



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
EN LA SENTENCIA, SU EJECUCIÓN Y MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CERON LÓPEZ MAXIMINO RUBEN**

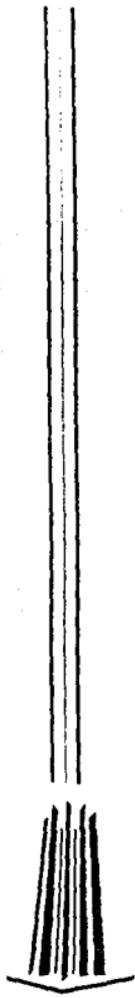
ASESOR:

LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA

MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

DEDICO ESPECIALMENTE ESTE TRABAJO.

A MIS PADRES, por su cariño, esfuerzo, cuidados, y por el apoyo proveído para darme una educación que generó a un profesionalista.

A MIS HERMANOS, en especial a José Heladio y Javier por el apoyo incondicional ofrecido que me ha permitido la terminación del presente trabajo.

A MI ESPOSA, por el amor, cariño y respeto brindado en nuestro matrimonio, mismo que me impulsó a la culminación de la Licenciatura en derecho.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, por abrirme sus puertas y permitirme estudiar en sus instalaciones, dando testimonio que la educación impartida por la citada Institución ha sido gratuita, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de ideas, alentando el fortalecimiento, difusión de nuestra cultura y de la investigación científica y tecnológica.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS, quienes por sus actividades diarias son ejemplo de rectitud, de cariño, de respeto y admiración, siendo que despojados de egoísmo en forma patriota han luchado por la formación de una mejor Nación, impulsando la enseñanza e impartición de la educación en nuestro país y en especial de esta Institución, sabiendo que la enseñanza es el mejor valor que una persona puede entregar a esta sociedad. En esta parte deseo dar las gracias a la Maestra en Derecho Janette Yolanda Mendoza Gandara por enseñarme y guiarme en la realización de la presente tesis, a mi Jurado Integrado por los Licenciados Jesús Armando Pérea Rivera, Francisco Ferrer Vega, Francisco Javier Torres Morales y Mauro Alberto Arreguín García por las observaciones y comentarios en la elaboración del presente trabajo. Y asimismo; al Maestro Miguel Fonseca Vilchis (R. I. P.), siendo un honor querido maestro de haber sido tu alumno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ya que gracias a la práctica forense día con día, al estudio y exposición jurídica realizada por conducto de los señores Magistrados, Secretarios y Actuarios, motivó al suscrito con el tiempo a realizar una crítica y estudio de la ley vigente que rige a ese órgano jurisdiccional contenida en el presente trabajo.

A TODOS MIS AMIGOS, por haberme brindado su cariño, apoyo y comprensión durante la presente etapa. Agradeciendo a la Licenciada Patricia Fragoso Cossío los comentarios, sugerencias e ideas para la conformación inicial del presente trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA SENTENCIA, SU EJECUCION Y MEDIOS DE IMPUGNACION.

INDICE

INTRODUCCION

1

CAPITULO 1: ASPECTOS GENERALES DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1.1.	EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU CONCEPTO	5
1.2.	ELEMENTOS	7
1.3.	EFFECTOS JURIDICOS	9
1.4.	MARCO JURIDICO DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	11
1.5.	SINTESIS HISTORICA	12
1.6.	NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	14
1.7.	INTEGRACION ACTUAL	17
1.8.	COMPETENCIA	22
1.9.	EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	24
1.10.	PARTES QUE INTERVIENEN	25
1.11.	LA DEMANDA	28
1.12.	LA CONTESTACION DE DEMANDA	31
1.13.	LA ETAPA PROBATORIA	34
1.14.	DE LA SENTENCIA, EJECUCION Y MEDIOS IMPUGNATIVOS	39

CAPITULO 2: ANALISIS DE LA EMISION DE SENTENCIA, SU EJECUCION Y MEDIOS DE IMPUGNACION DE ACUERDO A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA	40
2.1.	PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA	42
2.2.	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	43
2.3.	EFFECTOS JURIDICOS	46
2.4.	EJECUCION DE LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA	51
2.5.	CONCEPTO	53
2.6.	REGIMEN LEGAL DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	54
2.7.	CONSECUENCIAS JURIDICAS	55

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.8	LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA	58
2.9.	OBJETIVO DE LA IMPUGNACIÓN	58
2.10.	NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA SUJETA A IMPUGNACION	59
2.11.	LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INTRAPROCESALES	59
2.12.	EL RECURSO DE RECLAMACIÓN	62
2.13.	EL RECURSO DE APELACIÓN	64
2.14.	EL RECURSO DE REVISIÓN	67

CAPITULO 3: LA NECESIDAD DE REVISAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ACTOS PROCESALES DE SENTENCIA, SU EJECUCIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

3.1	INCONVENIENTES AL APLICAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	72
3.2.	OBJETIVO DE LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA, SU EJECUCIÓN Y MEDIOS IMPUGNATIVOS	125
3.3.	REFORMA SOBRE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	131
3.4.	REFORMA PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA	132
3.5.	REFORMAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	133
3.6.	CON RESPECTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN	133
3.7.	CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN	134
3.8.	CON RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN	138
3.9.	CON RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA	140
	CONCLUSIONES.	143
	BIBLIOGRAFIA	156

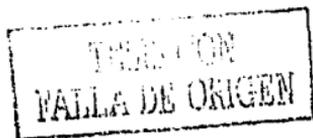
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION.

Las actuaciones de la administración pública, ya sea centralizada, descentralizada, paraestatal o desconcentrada, para la prestación de servicios, autorizaciones, licencias, verificación y cumplimiento de la normatividad vigente en el país, que actúa con el carácter de autoridad en la regulación de sus actividades hacia los particulares puede implicar que estos últimos, sean afectados en su esfera jurídica, transgrediendo sus derechos, ya sea por exceso de poder u omisión en la aplicación de un derecho. Ante la posibilidad de afectación de sus derechos, y para no dejar desprotegido al gobernado ante cualquier arbitrariedad de la autoridad administrativa, se han creado órganos administrativos federales y locales para que resuelvan las contiendas surgidas entre particulares y la autoridad, así como el establecimientos de normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y recursos, los cuales fungen como órganos revisores de la legalidad de un acto administrativo.

Además una característica esencial que tienen este tipo de procedimientos, es que sólo son partes esenciales del litigio, el particular afectado por un acto administrativo y la autoridad que emitió dicho acto. Así que, la materia sobre la que versa la materia contenciosa administrativa, la constituyen exclusivamente actos de los órganos integrantes de la administración pública, ya sean centralizados o descentralizados o de carácter paraestatal, emitidos en el desempeño de su gestión administrativa como actos de autoridad que pueden crear una situación jurídica concreta al particular, indistintamente de otros órganos con actividades política, gubernativa o derecho privado.

En nuestro país por mandato constitucional se crea la existencia de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales en materia administrativa que resuelven y conocen este tipo de contiendas, que por mencionar algunos, se encuentran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (anteriormente conocido como Tribunal Fiscal de la Federación) que conoce de la materia tributaria,



administrativa y otras materias de competencia Federal y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo locales, que conocen de la impugnación de actos emitidos por autoridades de la administración pública pertenecientes a cada Entidad Federativa.

Como puede apreciarse la materia contenciosa administrativa es un fenómeno jurídico complejo y de una gran diversidad de áreas y figuras jurídicas, derivadas de su propia organización, por tal motivo la presente investigación, sólo se limitará al estudio de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual establece los medios de impugnación y procedimientos a seguir para determinar la legalidad o no de un acto administrativo; pero además, la Ley citada establece la integración, competencia y funcionamiento de este Tribunal.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., en su parte procesal, como toda ley adjetiva, establece la celeridad y simplificación de sus procedimientos en aras de cumplir con el artículo 17 Constitucional, o sea, que la justicia debe de ser pronta, expedita e imparcial, y para ello, establecer etapas para ejercicio y el contenido jurídico de como aplicar la ley para resolver el conflicto plantado. Por lo cual, para que un gobernado pueda ejercer su derecho anulando los actos y resoluciones de la Administración Pública, por medio del juicio de nulidad, es necesario que la Ley antes mencionada, establezca normas jurídicas congruentes, claras y precisas, para que en el momento de su aplicación a la práctica forense se resuelvan los conflictos entre la administración pública y el gobernado, de manera sencilla y eficaz.

Al respecto, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no es integral, y por lo tanto, la ley citada es deficiente al no regular diversas figuras del proceso ocasionando que los procedimientos contenciosos administrativos se vuelvan complejos, se entorpezcan o se paralice el procedimiento según sea el caso, pudiendo dejar a las partes en estado procesal de indefensión; además de provocar un sentimiento de frustración hacia el sistema legal encargado de la protección de los derechos de los gobernados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero, a su vez, el procedimiento administrativo es un conjunto de diversos actos que se producen en un cierto orden, que a grosso modo, son las etapas procesales que empieza con la demanda, que en este caso sería de tipo administrativa, contestación, fase probatoria, alegatos y la sentencia. Cada uno de estos actos cumple con una función distinta, pero están interrelacionadas para resolver y determinar si un acto administrativo es legal o no.

Entonces, aunque cada etapa procesal en su momento es importante, cada una tiene su propia complejidad, por lo tanto, sólo se enfocará al análisis y la crítica de la problemática jurídica que surgen al aplicar la ley ya mencionada en los actos procesales de sentencia, su ejecución y recursos. Sobre todo porque en la sentencia se sintetiza todo el procedimiento, siendo que resuelve el conflicto fundamentando y motivando cual es el derecho de las partes y quién tiene la razón y certeza en sus reclamos o exigencias como consecuencia analítica del asunto en cuestión. Pero, no sólo basta resolver el conflicto en el momento en que se pronuncia la sentencia, sino también es necesario ejecutar o cumplir con la finalidad que la autoridad restituya al gobernado de sus derechos afectados por el acto administrativo emitido en caso de que el fallo le sea adverso a la autoridad, puesto que en la práctica no es fácil de lograr porque en muchas de las ocasiones queda al arbitrio de la autoridad el cumplimiento de la sentencia. Por otro lado, como la sentencia admite recursos, entonces aunque la sentencia favorezca al gobernado no es posible ejecutarla hasta que se terminen de tramitar dichos recursos o medios de impugnación, o sea, cause ejecutoria.

Por lo tanto el objetivo del desarrollo de este trabajo, es exponer los inconvenientes que tiene la aplicación a la práctica forense de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en lo que concierne a su sentencia, su debido cumplimiento y los recursos o medios de impugnación que regula, y como consecuencia indispensable de la exposición crítica y analítica es exponer propuestas objetivas, para reformar dicha ley para que en la práctica, se tengan

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Instrumentos legales eficientes para la defensa de los derechos administrativos de los gobernados y se cumpla con el fin legal de que sea raudo y expedito el procedimiento para lograr la plena impartición de la justicia administrativa por conducto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Expuesto lo anterior, para desarrollar la presente investigación se hará uso de los métodos deductivos e inductivos, por cuanto a la elaboración del proyecto de tesis. Para la explicación de cada tema se utilizarán la deducción seguida del análisis y la síntesis. Las fuentes de información a utilizar serán principalmente bibliográficas, sin descartar todas aquellas que sirvan para la elaboración objetiva de este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU CONCEPTO.

El Estado al desarrollar organismos de control jurisdiccional de las autoridades administrativas, ante la necesidad de defender los derechos públicos subjetivos de los particulares, y al otorgar instrumentos legales para la defensa de estos derechos; se crea una relación jurídico administrativa entre las personas y la autoridad, la cual a su vez surge de un acto jurídico.

El acto jurídico tal como lo define *Julien Bonnecase* "es la manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho." (1) Dicho acto jurídico se explica desde el punto de vista de las teorías civilistas, pero no hay que olvidar que las personas al realizar actividades con consecuencias jurídicas, se tiene que aplicar diversas leyes de acuerdo al tipo de acto que se realice, pudiendo ser civiles, mercantiles o como es en este caso administrativas. Así mismo, cada acto se complementa y explica doctrinariamente por su naturaleza, consecuencias y efectos que puede tener.

En el caso del acto administrativo, que siendo estrictos bien se debería llamar acto jurídico administrativo, porque solo se refiere a aquellos actos u omisiones realizados entre las autoridades administrativas que afectan los derechos los particulares teniendo efectos de derecho; pero bien, en una simplificación de definiciones se ha hecho costumbre que en la práctica del derecho solo se llame acto administrativo, pues siendo que la materia en la que se estudia es el Derecho podría resultar redundante tanta especificación. Regresando a nuestro punto de interés, la doctrina ha definido al acto administrativo de diversas formas no existiendo un concepto uniforme.

(1) Bonnecase Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Editorial Harla, México Distrito Federal, 1996, pág. 764.



Lo anterior se origina, en parte porque el Derecho administrativo es relativamente reciente, pues se requirió de ciertas condiciones históricas, de cierto tipo de Estado, para fijar sus preceptos. Además que el Estado puede ser muy complejo en el ejercicio de sus funciones, como son "...según la terminología doctrinal actos de gobierno... y también los actos de la administración sometidos al régimen del Derecho privado... Los primeros, que forman una categoría mas o menos vasta, escapan del control de lo contencioso, los segundos sin ser actos administrativos si lo son de la administración."(2) En ambos casos, son actos emanados del Estado, pero que excluyen a los actos administrativos. Consecuentemente, el uso y desarrollo de dicho vocablo, también es nuevo, tal como lo menciona Manuel María Díez, en su obra "El Acto Administrativo", dicha expresión era prácticamente desconocida antes de la revolución francesa; es en el repertorio de Merlin, editado en 1812, en la cuarta edición de Guyot, aparece el uso de la frase acto administrativo, "que lo definía como una ordenanza, una decisión de la autoridad administrativa, una acción, un acto de una administración que tiene relación con sus funciones."(3)

Sin embargo, nos apegaremos al concepto de Andrés Serra Rojas, por considerarlo el más explicativo de ellos, además que utiliza el contenido del acto jurídico, adecuándolo al área administrativa. Entonces el acto administrativo es un acto de Derecho público, una decisión ejecutoria, que emana de la autoridad administrativa, unilateral y concreta, que crea reconoce, modifica o extingue una situación subjetiva para la satisfacción del interés general.(4)

Dichas características mencionadas son retomadas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo en su artículo 2, fracción I, donde se establece lo que debe de entenderse por acto administrativo, que es la "declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal (hay que hacer hincapié que su competencia territorial solo abarca al Distrito

(2) Olivera Toro Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, 5ª. ed. Editorial Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1988, pág. 145

(3) *Ibidem*, pág. 148

(4) Serra Rojas Andrés *Derecho Administrativo*. 3ª de. Editorial Porrúa S. A. México, Distrito Federal, 1965. pág. 249.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal), en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general."

Por lo tanto el Estado asume la responsabilidad de la seguridad de las relaciones humanas y por medio de decisiones de ejecutorias que emanan de su propia potestad para proteger el interés general. Entonces, los actos administrativos tiene por objeto originar un efectos de derecho, como el otorgar una concesión, un contrato de obra pública, la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, etc.

1.2 ELEMENTOS

Para que pueda darse el acto administrativo es necesario que se constituya de una serie características que en su conjunto lo forman y sustentan, siendo que si faltan estos, el acto administrativo no puede darse; con respecto a los elementos, doctrinariamente también existe disparidad, sin embargo, se pueden señalar como elementos del acto administrativo los siguientes:

A. EL SUJETO.- Que es el órgano del Estado que formula la declaración de voluntad. Dicho órgano cuenta con una competencia, que es la cantidad de poder público, facultad que tiene un órgano para dictar un acto.(5) Esta competencia administrativa tiene ciertas características que son las que le dan tal facultad al órgano de Estado para ejercer su potestad pública, las cuales son las siguientes: "1. Requiere siempre un texto expreso de la ley para que pueda existir; 2. El ejercicio de la competencia es obligatorio; 3. La competencia administrativa se encuentra fragmentada en diversos órganos; 4. La competencia administrativa no se puede renunciar, ni ser objeto de pactos que comprometan su ejercicio; 5. La competencia es constitutiva del órgano que la ejerce y no un derecho del titular del propio órgano."(6)

A su vez, la competencia se realiza desde tres puntos de vista: el objetivo, que se refiere a cada una de las funciones que desarrolla cada uno de los órganos administrativos, que no necesariamente tiene que ser de índole administrativo; el funcional, que es la jerarquía en la que se encuentran los órganos de estado; y la territorial, que es la que determina su circunscripción espacial.

(5) Olivera Toro Jorge, op. cit. pág. 155.

(6) Serra Rojas Andrés. op. cit. pág. 266.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B. LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD.- El órgano de Estado desea que se realicen efectos jurídicos. Esta voluntad no es arbitraria, sino que se encuentra regulada en una norma que justifica su validez; la cual no debe de estar viciada y si exenta de error, dolo o violencia. Para su manifestación se da entre fases: determinación, que es el conocimiento de la necesidad pública y establecer los medios idóneos para satisfacerla; la declaración, que es la exteriorización de ese conocimiento, y la ejecución, que es realizar todo lo anterior a la práctica.

C. EL MOTIVO.- Son las circunstancias de hecho y de derecho en virtud por las que la autoridad administrativa exterioriza el acto. "Es el antecedente que provoca y funda su realización, un acto administrativo esta legalmente motivado cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley y ellos son suficientes para provocar el acto realizado."(7)

D. LA FINALIDAD.- Es el propósito por el cual se realiza la función administrativa y que sea de utilidad pública. En el caso, de que el acto administrativo persiga un fin que no en beneficio del interés público se dice que existe un desvío de poder. Lo anterior es para evitar cualquier desvío de poder, en México, no se admite el desvío de poder, por ejemplo en el artículo 238, inciso V, del Código Fiscal de la Federación, se establece que: "...Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:...Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponde a los fines para lo cual la ley confiera dichas facultades."

E. FORMA.- "Es el modo de ser exterior del acto procesal, que nos permite percibirlo por medio de los sentidos. Forma por lo tanto equivale a configuración externa del acto."(8). Es el modo de expresión de la declaración para la materialización del acto administrativo. En nuestro país, aunque no se requiere de una solemnidad especial para llevar acabo el acto administrativo, si es necesario que esa forma sea escrita.

(7) *ibidem*, pág. 268.

(8) *Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa S.A. México Distrito Federal. 1989, p.291

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F. LA OPORTUNIDAD O MÉRITO.- Es "la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr."(9) Para aclarar estos conceptos debe tenerse presente que los actos jurídicos que realiza la administración deben guardar una doble correspondencia: "con la ley que rige dichos actos, y con el interés público que con ellos va a satisfacer. La conformidad del acto con la ley constituye el concepto de legitimidad. La conformidad del acto con el interés público hace nacer el concepto de oportunidad." (10)

1.3 EFECTOS JURIDICOS

Una vez que el acto administrativo se ha perfeccionado por haber llenado todos los elementos para su formación adquiere fuerza obligatoria y goza de una presunción de legitimidad, por ser un acto emanado del Estado, mientras no sea declarado inválido por otra autoridad competente y tiene como principal efecto en generar, modificar o extinguir una situación jurídica individual o condicionar para un caso particular el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica general. El resultado de dichos efectos, principalmente se derivan en dos tipos:

- a) Respecto a las partes que en el intervienen.
- b) Respecto a terceros.

Con respecto a los primeros los derechos y obligaciones que generan los actos administrativos tiene un carácter personal e intransmisible; esto se deriva de la necesidad de fijar con toda precisión la persona a la que afecta, es decir los derechos y obligaciones que genere el acto atendiendo a la situación particular, y por lo tanto solo pueden ser ejercitados o cumplidos por la persona a la cual el acto se refiere. Los derechos que se generan del acto administrativo, bien pueden constituir ventajas pecuniarías en el patrimonio de los particulares, prevaletiendo en estos casos el principio de intransmisibilidad y solo con autorización del Poder público se celebran operaciones respecto de tales derechos por actos y contratos civiles o mercantiles.

De la generación de tales derechos se ha pretendido que bien puede tener el carácter de derechos reales o personales y ser objeto del orden civil; sin embargo, si bien es cierto

(9) Olivera Toro Jorge, op. cit. pág. 162.

(10) Fraga Gabino, *Derecho Administrativo*, 32ª. ed. Editorial . Porrúa S. A. México, Distrito Federal, 1993. pág. 275, 276.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que los actos administrativos si son capaces de modificar el patrimonio de los particulares, esto solo implica una nueva forma de adquirir bienes por medio de la situación jurídica administrativa del particular, por lo tanto, el régimen jurídico al que pertenece es el Derecho Administrativo, en razón de que emana de un acto jurídico de derecho público. De tal suerte que este razonamiento es criterio jurisprudencial desde el año de 1942. (11)

Así mismo, en nuestra legislación se descarta la existencia del derecho real derivado de los permisos y concesiones, tal como se encuentra establecido en la Ley General de Bienes Nacionales:

- Artículo 20: "Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales otorgan simplemente frente a la administración Pública y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o los aprovechamientos que las leyes respectivas regulen, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que se le impongan."
- Artículo 26: "...ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de luces y demás semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos."

Por tal razón, el concepto de derecho real aplicable en el área civil es inaplicable, en lo referente a los bienes del dominio público y que los derechos administrativos que sobre ellos puedan establecerse corresponden a una categoría jurídica diferente, que es el Derecho Administrativo.

Respecto a los individuos que son ajenos al acto administrativo, es decir los efectos generados con respecto a los terceros, hay que establecer por regla general las situaciones jurídicas creadas por el acto administrativo son oponibles a todo el mundo. Esto se explica y justifica teniendo en cuenta que en el Derecho Administrativo, el Estado es una de las partes fundamentales para la realización de dicho acto, y que este tiene a la satisfacción de las necesidades colectivas, y difícilmente podría llegarse a conseguir ese fin si se exigiera que los actos a él encomendados no pudieran oponerse a todos los

(11) *Ibidem* pág. 277

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

miembros de la colectividad, éste o no representados en el momento de la realización del acto.

La excepción a esta regla general es que la Administración esta obligada a respetar ciertos derechos de los particulares, o que sólo pueden afectar mediante ciertos requisitos, es decir, que el acto administrativo no puede violar derechos anteriores creados por otro acto administrativo o por un título especial de derecho público o de derecho privado, incluso no debe de crear beneficios a personas ajenas al acto administrativo. "De aquí resulta que el concepto de tercero en el derecho administrativo, es decir de persona que no es posible un acto de autoridad, comprende al particular que tiene un derecho público o privado que puede resultar afectado por la ejecución del acto administrativo." (12) Es por lo mismo, dicho derecho, motivo de limitación de la actividad administrativa.

1. 4 MARCO JURIDICO DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Antes de la creación de los tribunales de lo contencioso administrativo, el particular que veía afectado sus intereses por actos u omisiones de las autoridades administrativas, afectando su situación jurídica de forma negativa, solo podía acudir ante la propia autoridad a fin de que revisará o reconsiderara su actuación o abstención, o como se podrá ver en su historia proceder a interponer el juicio de amparo. Actualmente es optativo agotar el recurso ante la propia autoridad o sujetar a juicio (al que se le denomina de nulidad o en otros estados como invalidez) a la autoridad ante el órgano jurisdiccional correspondiente (artículo 29 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal). Pueden promover el juicio de nulidad todos aquellos individuos que consideren afectados en sus intereses o derechos por actos indebidos como la incompetencia de la autoridad; incumplimiento u omisión de observar las formalidades del proceso de donde deriva el acto impugnado, violación o aplicación indebida de la Ley; arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia manifiesta tratándose de cuestiones verdidas de fondo, o bien contra la falta de contestación de una petición por parte de la autoridad; el cual no sólo resolverá sobre la legalidad o no de los actos administrativos, sino también de sus resoluciones que se generaron por cualquier motivo. La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se divide

(12) Ibidem, pág. 280



principalmente en dos partes; la primera que establece su organización interna, complementada con su Reglamento, y la segunda es su procedimiento adjetivo. A continuación, se expondrá a groso sobre estos dos puntos.

1. 5 SINTESIS HISTORICA.

Aunque, como ya se menciona antes, que el Derecho Administrativo es relativamente reciente, porque se caracteriza principalmente por la existencia de un tipo de Estado, en los que se reconozca el principio de legalidad y el Estado de Derecho, desde diversos tiempos ya existían ciertos órganos que trataban de defender los derechos administrativos.

El antecedente más remoto de contenciosos administrativos es en la época colonial con el Real Supremo Consejo de las Indias, el cual se conformaba de dos figuras principales: Los Juicios de Residencia donde se evaluaba el desempeño de los funcionarios públicos y se hacían efectivas sus responsabilidades consiguientes de su actuación; se instauraban en contra de Virreyes, Presidentes, Oidores y demás funcionarios de la administración pública, pero sobre todo el funcionario debía de indemnizar al agraviado. Las Visitas donde cualquier particular podía formular denuncias, señalar infracciones o abusos de autoridad y consecuentemente pedir la reparación del daño y la restitución de sus derechos.

Posteriormente, se fueron generando diversas leyes donde se conocían controversias de tipo administrativa, que por solo mencionar algunas, se encuentran entre ellas:

- A. La Constitución de Cádiz de 1812.
- B. La Constitución de Apatzingán de 1814.
- C. La Constitución de 1824.
- D. La Constitución de 1836 (Las Siete Leyes).

En el año de 1853 aparecen los primeros tribunales administrativos, los cuales tenían como base jurídica la "Ley para el Arreglo del Contencioso Administrativo" y su respectivo reglamento, se conocía como Ley Lares, en honor a su autor, el jurista Don Teodosio Lares; la cual se basa principalmente en la justicia administrativa francesa y su tribunal se llamó "Consejo de Estado". Sin embargo, queda sin vigor en 1855, quedando el juicio de amparo como la única forma de controlar la legalidad de los actos administrativos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La formación de tribunales de lo contencioso administrativo radicaba principalmente en su fundamento legal y naturaleza jurídica, pues "conforme al artículo 49 de la Constitución 1917, sustancialmente idéntico al 50 de la de 1857, se prohíbe la reunión de dos o más Poderes en un sólo individuo o corporación... "La doctrina mexicana no es uniforme en la solución de dicho problema. Las tesis que se han emitido son principalmente dos: una que sostiene que el Poder Judicial de la Federación es el competente para juzgar las competencias que se suscitan por actos de la Administración... La otra tesis sostiene que si bien la Justicia Federal sustituye a tribunales administrativos, sólo lo puede hacer mediante el juicio de amparo..."(13) A pesar de que la interpretación dada al sistema constitucional establecido en México a partir de 1857, fue la de considerar incompatible con dicho sistema la creación de tribunales administrativos que conocieran de controversias que surjan de actos de la Administración, a partir de 1936 se operó un serio cambio en nuestra legislación positiva, por lo que hubo la necesidad de desechar interpretaciones tradicionales, reformar la ley y darle a este tipo de tribunales su fundamento constitucional.

El 27 de agosto de 1936 se promulgó la Ley de Justicia Fiscal en la que nace el entonces Tribunal Fiscal de la Federación hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, el cual sería un tribunal administrativo ubicado dentro de la estructura del Poder Ejecutivo y estaría encargado de resolver controversias administrativas, principalmente de índole fiscal y administrativa Federal, por las enumeradas de su entonces artículo 14 de la misma ley, siendo la promulgación del Código Fiscal de la Federación en el año de 1938.(14)

Con la formación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se vuelve a retomar la idea de la Ley Lares para la formación de órganos administrativos autónomos para resolver controversias administrativas, pero no existía base constitucional para fundamentar su creación, por lo tanto era inconstitucional, y sólo se justificaba que no existía nada que se opusiera a su creación y que sus resoluciones estarían sujetas al examen y revisión del Poder Judicial; considerando que si el Poder público podía cobrar los impuestos a través de mandamientos unilaterales ejecutivos, que no requerían, ni para su validez, ni para su cumplimiento, la sanción previa de los órganos jurisdiccionales,

(13) *Ibidem* pág. 450

(14) Nava Negrete Alfonso, "Notas sobre lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Num. 2, México, 1973, p. 269, 270 y 271.

era lógico que implícitamente se reconociera que los particulares afectados podían acudir a la vía jurisdiccional para que revisara la legalidad de tales mandamientos; tal criterio lo reafirmó la Suprema Corte de Justicia en una de sus jurisprudencias, en el sentido de que las leyes pueden conceder recursos o medios de defensa a los particulares afectados, cuyo conocimiento corresponde a una autoridad distinta de la judicial y un procedimiento diverso al amparo.

Fue hasta el año de 1946 con la reforma la fracción primera del artículo 104 Constitucional donde se resuelve esta problemática jurídica y se dota de plena constitucionalidad a los tribunales de lo contencioso administrativo, incluyendo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero sólo reservando tal facultad reservada al ámbito Federal. Solo hasta las reformas del 28 de octubre de 1968 se insiste en su carácter autónomo y se amplía la facultad de los Tribunales Contenciosos Administrativos Locales, creándose así el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal. (15)

- "La Ley que estableció la existencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1971, y ciento veinte días después, exactamente, el 17 de julio del propio año, iniciaba aquél sus actividades, dotado de plena autonomía; esto significa que el Tribunal procede con imparcialidad al dictar sus fallos."(16)

Una vez creado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y su respectiva ley, sirvió de modelo para la creación de sus homólogos en los Estados de la República, volviéndose extensivo el control jurisdiccional que se establece sobre los actos de las autoridades administrativas, representando un considerable avance en la defensa de los derechos subjetivos de los particulares; pues no solo se trata de proporcionar protección jurídica a la población frente a las autoridades administrativas, sino hacer que la justicia administrativa esté al alcance del gobernado.

1.6 NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(15) Azuela Guitrón Mariano, *El Contencioso Administrativo, Elemento Esencial de la Justicia Mexicana* Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Num. 3, México Distrito Federal, 1973, pág. 58

(16) Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, *Antecedentes*, Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Num.1, México Distrito Federal. 1972, pág. 3 y 4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En Forma general, se puede decir que el contencioso administrativo "es el examen jurisdiccional de los actos administrativos". (17) Siendo su naturaleza jurídica se definida de acuerdo a lo expuesto por doctrinario Jesús González Pérez, de la siguiente manera:

a) Es un tribunal administrativo.

Este tipo de Tribunal se refiere a los Tribunales que no están encuadrados en la organización judicial, sino que forma parte o tienen un origen Ejecutivo, siendo su finalidad dirimir controversias entre los gobernados y las autoridades de la administración pública como un ejemplo de ello, es el Tribunal Fiscal de la Federación hoy conocido como Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Fiscal.

b) Es un órgano jurisdiccional.

Aunque no esta integrado al Poder Judicial, tiene características de tipo Jurisdiccional al estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, tal como se establece en su artículo 1º de su Ley.

c) Es un tribunal de jurisdicción mixta.

En este punto muy interesante de la justicia administrativa, pues ha sido motivo de gran discusión entre los estudiosos de esta área, en la que se discute si estos tribunales son de anulación o de plena jurisdicción. Al respecto, se dice que un tribunal administrativo es de plena jurisdicción cuando no sólo conoce, tramita y resuelve el juicio, sino que también puede ejecutar sus resoluciones; en cambio es de anulación cuando a autoridad carece de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos, porque carece de facultades para ejecutar sus sentencias y, en consecuencia, no tiene competencia para resolver cuestiones que se suscitan con motivo del incumplimiento de sus propios fallos.

En nuestro país, la mayoría de estos tribunales son de jurisdicción mixta, exceptuando al tribunal del Estado de Guanajuato, que su ley expresa que es un órgano de mera anulación, y aclarando que los tribunales de Jalisco, Hidalgo, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí y Sonora no pueden dictar sentencias de condena; no adoptan de forma estricta ninguno de los dos sistemas antes mencionados, sino que se retuvieron elementos de

(17) Carpizo Jorge, *Bases Constitucionales de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo*, Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México Distrito Federal, 1973, Num. 3. pág. 29

uno y de otro, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia:

- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. SE CREO CON UNA JURISDICCION MIXTA Y NO SIMPLEMENTE COMO UN TRIBUNAL DE MERA ANULACION. En el orden de lo contencioso administrativo se plantea en la doctrina una dualidad de sistemas, el de mera anulaci3n y el de plena jurisdicci3n. Las diferencias existentes entre ellos han sido puntualizadas por este Tribunal en la tesis (pendiente de publicaci3n) que lleva por t3tulo: "Contencioso administrativo de plena jurisdicci3n y contencioso administrativo de mera anulaci3n. Sus diferencias". (Revisi3n 173/88. Manuel Molina Gonz3lez. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David G3ngora Pimentel. Secretaria: Adri3n Campuzano Gallegos). Tomando en consideraci3n los elementos caracter3sticos de esos sistemas y la historia legislativa de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se concluye que en su regulaci3n no se adopt3 ninguno de los dos sistemas referidos, en sus formas puras, sino que se recogieron elementos del uno y de otro, dando paso as3 a una jurisdicci3n mixta.

Amparo directo 123/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz C3rdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Octava 3poca, Tercer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federaci3n, Tomo V Segunda Parte-1, p3g. 516.

La importancia del tipo de tribunal que es, radica en la posibilidad de ejecutar sus sentencias y hacer que 3stas se cumplan; es decir "que los tribunales tiene prevista la ejecuci3n de las sentencias que dictan; que pueden ordenar restituir al agraviado en el goce de sus derechos violados; que le fijan a la demandada la forma en que deba de dictar una nueva resoluci3n; que pueden imponer una condena y aun ejecutar sentencias..."(18) Esto es porque una de las problem3ticas de estos tribunales consiste en

(18) Treviño Garza Adolfo. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. 2ª ed. Editorial Porrúa S.A. M3xico Distrito Federal, 1998. p3g. 216

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el hecho de que las sentencias que emitan sean cumplidas; entonces será de plena jurisdicción, o en este caso, de jurisdicción mixta, provoca mayor posibilidad de restituir el derecho que ha sido violado.

1.7 INTEGRACION ACTUAL.

La distribución y ordenamiento del Tribunal en cada una de sus partes constituyen su funcionamiento, considerando que es un órgano "dotado plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas" (a.1 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), dicha organización ha ido cambiando desde que fue creado, por citar un ejemplo: en su artículo 2 funcionaba en pleno o en tres salas de tres miembros cada una. Se componía de diez magistrados numerarios y de los supernumerarios que llegarán a nombrarse para integrar dos Salas mas, cuando el servicio lo requiera a juicio del pleno. Actualmente se compone de una Sala Superior integrada por siete Magistrados y por tres Salas Ordinarias y una Auxiliar de tres Magistrados cada una y a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares integradas por tres magistrados cada una.

De igual manera, los magistrados eran nombrados a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal y con aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente por el Presidente de la República (a.3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de 1971). Actualmente es el Jefe de Gobierno el que designa a los Magistrados del Tribunal, cuyo nombramiento someterá a la aprobación de la Asamblea de Representantes, durarán en su cargo seis años y podrán ser promovidos de las Salas Auxiliares a las Salas Ordinarias y de éstas a las Salas Superior, y al término de su nombramiento podrán ser ratificados o promovidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (a.2 actualizado de la Ley antes citada). Estos cambios han respondido para que su autonomía sea más manejable y aplicarla plenamente, además de resolver prontamente las contiendas que susciten.

De esta manera tenemos que la integración actual del Tribunal se estructura de la siguiente manera:

A. SALA SUPERIOR.

Se integra por siete Magistrados, y bastará la presencia de cinco de sus miembros para que pueda sesionar de forma pública, con excepción de los casos en que el orden, la moral o el interés público exijan que sean secretas; y solo por mencionar algunas sus siguientes atribuciones: Fijar la jurisprudencia del Tribunal. Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el Presidente de la Sala Superior. Designar Presidente del Tribunal, Secretarios General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión, Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las diferentes Salas. Conceder licencias a los Magistrados (a.2, 17 y 20 de la Ley del Tribunal).

A su vez, la Sala Superior se auxilia de un Secretario de Acuerdos que es el que: Formula los anteproyectos de resoluciones de recursos de apelación, para cumplimentarlas ejecutorias, de las resoluciones de contradicciones de sentencia, de resolución del recurso de reclamación y queja, entre las demás que determine la Ley y su reglamento (a.15 de la Ley del Tribunal).

B. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

Será a su vez Presidente de la Sala Superior, electo por los Magistrados de dicha Sala. El Presidente durará dos años en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato, teniendo, entre otras atribuciones las siguientes: Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades. Denunciar a la Sala Superior las contradicciones de sentencias que existan entre las Salas. Nombrar, conceder o negar licencias al personal administrativo del Tribunal. Rendir un informe anual de la Marcha del Tribunal a las Salas del mismo órgano jurisdiccional. Publicar la jurisprudencia, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia, entre otras señaladas en el artículo 22 de la Ley. (artículos 5 y 22 de la Ley del Tribunal)

C. LAS SALAS DEL TRIBUNAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las cuales pueden ser Ordinarias y Auxiliares, teniendo un Presidente electo por sus Magistrados, que durará un año en su cargo y que sólo puede ser reelecto en una ocasión consecutiva y son competentes para conocer: De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades a los particulares en el término de 30 días o en los plazos que fije la ley o reglamentos. De los juicios en contra de las resoluciones negativa ficta en materia fiscal, por el plazo de cuatro meses o por los plazos que fije la ley. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las demás que le faculten esta u otras leyes. (arts. 12 y 23 de la Ley del Tribunal)

A su vez, dichas Salas están presididas por sus respectivos Secretarios de Acuerdos que les corresponde: Recibir las demandas, contestaciones, recursos de reclamación, quejas y toda clase de promociones relacionados con los asuntos de su respectiva ponencia. Autorizar y dar fe de todos los acuerdos, autos, resoluciones, exhortos, actas que se expidan, diligencias que se practiquen. Acordar en los expedientes la certificación respectiva a los términos de prueba y demás razones que exprese la ley, entre los demás que señale el artículo 16 de su reglamento.

D. LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Tiene como funciones: Auxiliar al Presidente del Tribunal y de la Sala Superior en cumplimiento de sus facultades y atribuciones. Tramitar y diligenciar los exhortos. Llevar un Libro de Gobierno para el registro diario de las demandas, contestaciones y demás promociones que se presenten ante el Tribunal, coordinar y vigilar las actividades de la Oficialía de Partes. Tramitar y firmar la correspondencia relacionada con su competencia. Recibir y conservar bajo su responsabilidad los valores exhibidos por las partes en los juicios que le hayan sido enviados por las Salas, entre los demás que señale el artículo 10 de su Reglamento.

E. LA SECRETARÍA GENERAL DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN.

Con respecto a la primera le corresponde: Compilar y difundir la jurisprudencia del Tribunal y los precedentes a través de notas informativas mensuales; coordinar el personal judicial y administrativo que lo integra; coordinar las funciones de la biblioteca y del Archivo General del Tribunal.. Con respecto al área de Compilación le corresponde: Recabar de forma genérica datos de labores de cada una de las unidades administrativas; clasificar, sintetizar y registrar las resoluciones dictadas por la Sala Superior, así como de las noticias y la información publicada en los diarios, revistas nacionales y del Distrito Federal; difundir la jurisprudencia, los precedentes del Tribunal y proporcionar a los interesados para su consulta, la compilación de la jurisprudencia del Tribunal, entre las demás que señalen los artículos 11, 12, 13 y 14 de su Reglamento.

F. LOS ACTUARIOS.

Tiene las siguientes atribuciones: Practicar las notificaciones personales, las inspecciones oculares y de más diligencias en días y horas hábiles, o llevarlos acabo cuando se habilite para actuar en días y horas inhábiles. Razonar bajo su más estricta responsabilidad las notificaciones y diligencias que haya efectuado, entre las demás que señala el artículo 19 del Reglamento. Los actuarios tiene fe pública respecto ellas diligencias que practiquen, debiendo conducirse con responsabilidad, en caso de no hacerlo se le aplicarán la penas que prevengan las leyes aplicables.

G. SECRETARÍA GENERAL DE ASESORÍA Y DEFENSORÍA JURÍDICA.

La cual estará a cargo un Secretario General y se integrará por grupos de abogados y pasantes de Derecho que deberán orientar e informar a los solicitantes de sus servicios del trámite que le corresponda, sus servicios serán gratuitos, con respecto a los asesores deberán orientar a los particulares y les indicarán la vía o autoridad a la que deberán acudir y de ser competente el Tribunal los turnarán con los Defensores Jurídicos; estos últimos actuarán en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal, y serán responsables de la elaboración de la demanda y del seguimiento del procedimiento de los juicios a su cargo hasta su total culminación dentro del Tribunal de lo Contencioso (arts. 20, 21, 23 y 24 del Reglamento).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H. LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Tiene como atribuciones contratar prestadores de servicio para el mantenimiento del edificio, instalaciones y equipo previo acuerdo del Presidente del Tribunal. Mantener al día los registros contables y presupuestales el estado financiero del Tribunal. Rendir trimestralmente y anualmente del ejercicio del presupuesto, así como de las labores del Presidente del Tribunal. Difundir las condiciones generales de trabajo y los programas de capacitación y desarrollo del personal, y las demás que le confiera la Sala Superior y el Presidente del Tribunal (a.46 del Reglamento).

A su vez la dirección Administrativa consta de tres subdirecciones que son: La Subdirección de Recursos Humanos, que es la que administra y controla el personal, conduce las relaciones laborales, efectúa la liquidación y el pago de los servidores públicos del Tribunal, así como todas aquellas funciones que establece el artículo 48 del reglamento. La Subdirección de Recursos Financieros, que es la que se encarga de administrar los recursos financieros para el buen funcionamiento del Tribunal, y todo aquello que tenga que ver con presupuesto tal como se establece en el artículo 49 del reglamento. La Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que se encarga de ejecutar el sistema de administración integral y la prestación de servicios generales a las diferentes unidades y verificar su cumplimiento, vigilar el adecuado mantenimiento de los inmuebles y las instalaciones y proponer a la dirección alternativas de contratación de servicios de seguridad y vigilancia, como todas las demás atribuciones que señala el artículo 50 del reglamento.

LA OFICIALIA DE PARTES.

Tiene como atribuciones: Recibir la correspondencia, promociones y documentos dirigidos al Tribunal. Follar y registrar las demandas y remitirlas a la Secretaría General de Acuerdos. Remitir con su correspondiente las contestaciones y las diferentes promociones y los recursos de apelación. Llevar un libro de gobierno. Recibir el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial y enviarla a la Secretaría General de Acuerdos. (a.51 del Reglamento)

Como puede apreciarse, su integración, es muy similar a los órganos judiciales de administración de justicia, aunque su jurisdicción es especial, en cuanto al objeto que deben de resolver y las partes que en juicio intervienen, pues aquí es entre particulares y la Administración Pública, siendo que cada uno de sus elementos tiene una actividad integral funcionando para otorgar el más óptimo servicio; incluso como ya se señaló anteriormente, dar servicio gratuitos de asesoría y defensoría, y esto es con el fin que en realidad el Tribunal cumpla con los fines para que fue creado, que es la administración de justicia.

1.8 COMPETENCIA.

Cada órgano de autoridad, ya sea legislativo, administrativo o judicial, puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones dentro de un ámbito legal determinado, es decir debe de ser competente. Esto es una garantía individual para el gobernado consagrada en el artículo 16 de la Constitución Mexicana, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad competente..." Por lo tanto; la competencia en su sentido estricto, referida primordialmente a la competencia jurisdiccional; como la definen los doctrinarios De Pina R. José Castillo, "es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto."(19)

En la tradición doctrinal se establecen la competencia de divide de la siguiente manera:

a) Por materia surge en función de las normas jurídicas sustantivas o adjetivas que sirven para solucionar el conflicto que se haya presentado a la consideración del órgano respectivo. b) Por grado o instancia, trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. c) Por territorio, implica a la división geográfica del trabajo que debe desempeñar; y d) Por cuantía, que se basa en el monto o valor del asunto para conocerlo.(20) Esta última no se encuentra especificada en la Ley, entonces se podría interpretar que debe de conocer cualquier contencioso administrativo sin importar su cuantía o valor determinado del negocio.

(19) Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. Textos Universitario-UNAM, México, Distrito Federal, 1974. pág. 141
 (20) *ibidem*, pág. 142 - 145.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, su competencia por materia, es redundante, en el sentido de ser Derecho Administrativo, por las contiendas que surgen por las resoluciones o actos administrativos que se imputen, siendo este un requisito formal que integra la demanda (a.50 Fracción II de la Ley). Siendo que puede conocer en materia fiscal, pero que no de aquellos actos que sea competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por otra parte, sólo puede conocer de las controversias de carácter administrativo que se susciten entre el Departamento o como se le conoce actualmente Gobierno del Distrito Federal, como autoridad local y los particulares, sin dejar que pueden ser partes del procedimiento, las que se señalan en el artículo 33 de su Ley. Conocerá de aquellas pretensiones que estén fundadas en el derecho administrativo o que por su naturaleza sean controversias administrativas o fiscales, y no en cualquier otra materia como civil, mercantil o laboral.

Por grado o instancia, su explicación sería extensa y responde primordialmente a su desarrollo histórico y a doctrinas extranjeras, principalmente el sistema francés; pero deduciendo de su misma ley, se podría decir que en este Tribunal se pueden dar la primera y segunda instancia; pues aunque la autoridad administrativa tiene la facultad de resolver sus controversias por medio de sus recursos o medios impugnativos, es considerada como parte en el procedimiento (lo anterior se desprende de lo establecido en el artículo 33 fracción II de la Ley del Contencioso), además; que el recurso de apelación se tramita ante la Sala Superior del mismo Tribunal (a. 87 de la Ley mencionada).

Con respecto a la competencia por territorio, eminentemente serán las controversias que se susciten en el Distrito Federal. En consecuencia, el juicio ante el Tribunal es improcedente "contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal" (a. 72 fracción I, de su Ley).

Por lo que concierne a "los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y los Tribunales de la Federación o de los Estados, se resolverán conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los que tengan lugar con otros Tribunales del Distrito Federal serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal." (a.15 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Todo lo anterior es para obtener una pronta resolución en las controversias que puedan surgir por los actos administrativos emanados de la Administración Pública del Distrito Federal y de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades y en aquellas donde se determine la existencia de una obligación fiscal.

1.9 EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El procedimiento contencioso administrativo constituye un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos ilegales. La materia sobre la cual versa, la constituyen exclusivamente actos de los órganos integrantes de la administración pública, sean centralizados o descentralizados, emitidos en el desenvolvimiento de su gestión administrativa, y no de los que le corresponde a su actividad política o gubernativa, ni los derivados del derecho privado.

Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que se señala la ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en materia fiscal al Código Financiero del Distrito Federal. Y en su caso al Código Fiscal de la Federación en lo que resulte aplicable. (a.25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo)

El procedimiento contencioso administrativo se concibe en razón de los órganos que conocen las controversias que provocan la actuación administrativa son tribunales especializados ubicados en el Poder del Ejecutivo, siendo el Tribunal Fiscal de la Federación y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En este caso, solo se ubicará al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por ser la materia de nuestro estudio.

Todo proceso, incluyendo el contencioso administrativo que regula la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., se realiza en dos etapas: la instructiva y la



resolutiva. La etapa de instrucción, a su vez se divide en tres fases: la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva. En la fase postulatoria se inicia con la presentación de la demanda; en ella la parte actora plantea sus pretensiones, y la demandada sus resistencias. En la fase probatoria, se refiere a las pruebas refiriéndose principalmente al desahogo de las testimoniales, periciales o inspección. En la fase preconclusiva las partes formulan sus alegatos. Una vez agotadas todas las diligencias de la etapa de la instrucción, se inicia la segunda etapa, la resolutiva, que es el momento en que la sala emite su sentencia. (21)

A continuación se explicará más ampliamente cada una de estas etapas, anexando además, los recursos que se pueden hacer valer para impugnar el fallo del Tribunal.

1. 10 PARTES QUE INTERVIENEN

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir a los que son susceptibles de ser sujetos de derechos y obligaciones, o también de los sujetos vinculados de cualquier relación jurídica. Las partes se dividen en materiales y formales. Las partes formales son "aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, sin embargo cuenta con atribuciones, dadas por la ley para impulsar la actividad procesal...El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, esta en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en forma particular y determinada..."(22)

Además, de las partes ya mencionadas, participan otros sujetos que son sujetos extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal formal, como son los testigos y los peritos. Pero, hay que aclarar que es fundamental en todo proceso, dos sujetos que contengan (partes materiales: actor y demandado) y un tercero que resuelva el conflicto surgido entre éstos, que en este caso es el órgano jurisdiccional.

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala cuales serán partes en el procedimiento:

(21) Lucero Espinoza Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, 2ª ed. Ed. Porrúa S.A., México, Distrito Federal, 1992, pág. 30, 31 y 32.

(22) Gómez Lara Cipriano, op. cit. pág. 197 y 199.

• Artículo 33.- Serán partes en el procedimiento:

- I. El actor;
- II. El demandado, tendrán ese carácter:
 - a) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los directores generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado,
 - b) Los Delegados Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas a cuya esfera directa de competencia le corresponda la resolución o acto administrativo impugnado;
 - c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.
 - d) El Gerente General de la caja de Prevención de la Policía Preventiva del Distrito Federal;
 - e) La persona física o moral quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IX de esta Ley;
 - f) Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal.
- III. El tercero perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tengan un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

Como puede apreciarse en términos generales, las partes del procedimiento son dos: el actor es aquel titular del derecho que ejerce en el proceso por medio de la presentación la demanda (conocido como demandante o actor, y dicho carácter lo podrán tener: el particular, sea persona física o moral, o la autoridad administrativa), sin embargo, el actor puede nombrar a otras personas para que intervengan en el juicio, como son el representante o apoderado legal; y el demandado, que es a quien se le exige el cumplimiento de una obligación, que también puede ser un particular o la autoridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando una de las partes está compuesta de diversas personas, se le denomina "litisconsorcio", y por lo tanto deberán nombrar un representante común. Tal como lo menciona José Becerra Bautista esta asociación de partes puede ser de varios tipos: "litisconsorcio activo, cuando se trata de varios actores, litisconsorcio pasivo cuando se trata de un litigio en que interviene varios demandados... litisconsorcio voluntario y litisconsorcio necesario. El primero tiene lugar, cuando el actor hace que varias personas intervengan en el juicio como demandados, pues podrían ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorable. En cambio, la litisconsorcio necesaria se produce cuando la obligación de concurrir deriva de la naturaleza del litigio."(23)

Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo en el mismo (a.34 de la Ley del Tribunal). Por lo tanto, para que las partes puedan ejercer ese interés legítimo deben de tener dos requisitos básicos:

A. La capacidad.

La capacidad que es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Tal capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La primera se manifiesta en la aptitud de ser sujeto de derecho; es el atributo de todos los individuos y se extingue con la muerte, aunque desde el momento de la concepción son protegidos por la ley. La segunda se traduce en la posibilidad de obligarse jurídicamente y ejercer directamente sus derechos. En cambio, el que no puede por sí solo ejercer sus derechos, y para el efecto tenga que valerse de la representación de otra persona, en los términos que la ley señala.

B. La legitimación.

La legitimación "es una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar validamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro."(24) Es decir, es la autorización legal a un sujeto de derecho para poder actuar o intervenir, respecto de un determinado supuesto o acto jurídico. La legitimación puede ser de dos tipos: Legitimación *ad causam* (legitimación de la causa), que es ella identidad del actor, demandado o terceros en cuanto que ellos son los titulares

(23) Arellano García Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4ª ed.
Ed. Porrúa S.A. México Distrito Federal, pág.1992

(24) *Idem*, pag. 1992.

del derecho subjetivo cuya aplicación piden a la autoridad. La legitimación *ad processum*, o capacidad procesal (legitimación procesal), consiste en la aptitud de las personas para actuar en el proceso, y se identifica con quien tiene el derecho sustantivo invocado o por sus legítimos representantes. Por otra parte, la legitimación se divide en activa y pasiva, la primera es la que tiene el actor y la segunda es la del demandado.

Pero además del actor, el demandado y demás sujetos que interviene en el procedimiento, existe el tercero perjudicado que es "cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tenga un interés legítimo contra puesto a las pretensiones del demandante" (a. 33, fracc. III de la Ley del Tribunal). Aquí se descartan todos aquellos casos de simple interés hacia el acto, porque es necesario que el derecho subjetivo derivado del acto administrativo materia de la controversia le afecte su situación jurídica.

1. 11 LA DEMANDA

El primer acto que inicia el procedimiento administrativo es la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal; la cual se define como "el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el demandante acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión" (25) Por regla general en todos los procesos mexicanos la demanda se formula la pretensión y las alegaciones procesales del demandante, de igual forma el procedimiento contencioso administrativo de acuerdo al artículo 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso debe de contener:

- Artículo 50.- La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva a su nombre;
- II. Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;
- III. La autoridad o las autoridades o partes demandadas;
- IV. El nombre o domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V. La pretensión que se deduce;
- VI. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;

(25) Cipriano Gómez Lara, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed. Ed. Haría S. A. México, Distrito Federal, 1991 pág. 39

- VII. La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;
- VIII. La firma del actor; si este no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan.

Así mismo, la demandada administrativa se interpondrá en los siguientes términos de la Ley del Tribunal:

- Artículo 43. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al que se le hubiere notificado al afectado o del que hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.
- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a una persona física o moral, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución, haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, para los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

La demanda administrativa tiene los siguientes efectos:

- a) La suspensión del acto.

La podrá solicitar el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute los efectos jurídicos de la resolución impugnada. Cuando los actos hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes implidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el Presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia. Excepcionalmente, se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios. No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, si se contravinieran

disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio. (art. 59 de la Ley del Tribunal)

b) Respeto a los las partes.

El fin es sujetarlas al procedimiento administrativo, interviniendo en este para el ejercicio de su derecho.

c) Respeto del objeto.

Consiste en la delimitación del acto impugnado y que no puede alterarse después. El artículo 79, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, al establecer que "la Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos dela litis planteada"; por lo tanto la expresión litis planteada "debe limitarse a las peticiones concretas que se hubiesen formulado, además de la anulación del acto en orden al restablecimiento de la situación jurídica vulnerada por el acto; pero no a los motivos en que se funde la pretensión."(26)

d) Respeto de la actividad.

Consiste en la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto. Si se iniciare otro proceso sobre el mismo objeto será una causa de improcedencia, tal como se establece en el artículo 72, fracción III de la Ley del Tribunal. "La precisión tiene importancia en la posibilidad de que contra un mismo acto se incoase un proceso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y en juicio de amparo administrativo ante el Juez de Distrito... Si una vez que existe el proceso administrativo, se reduce el amparo a sus justos límites de proceso constitucional, no podrá darse identidad objetiva entre uno y otro...En consecuencia, si ante el Juez de Distrito, en un proceso de amparo, se dedujese una pretensión formulada en un proceso administrativo, el Juez de Distrito debería declarar inadmisibles la pretensión, no por razón de litispendencia, sino por carecer de jurisdicción para ello, al estar atribuida a otro tribunal. Y si ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se formulase una pretensión en la que el fundamento de la violación de normas

26. Idem. Pag. 39.

TESES CON
FALLA DE ORIGEN

constitucionales -y no se invocan éstas para interpretar o como principios constitucionales que informan las normas derecho administrativo que constituyen el fundamento de la pretensión-, deberá declararse inadmisibile la pretensión, no por la lilspondencia, sino por falta de jurisdicción."(27)

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes. (a.50 LTCADF). Dentro del término de veinticuatro horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará a la Sala que corresponda. (a.53 de su Ley). Así mismo, el Presidente de la Sala admilitrá la demanda, o en los siguientes casos la desechará: I. Si examinada se encontrare que el acto impugnado se dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la suprema corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal; II. Si encontrare motivo manifiesto e Indudable de improcedencia; III. Si siendo oscura o Irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiclere, la oscuridad o Irregularidades subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta de imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50. Contra los autos de desechariento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

Si se cumpliesen todos los requisitos procesales o se hubiesen subsanado en el plazo concedido para tal efecto, se dictará auto de admisión; se emplazará a las partes y se citara a audiencia. "Admitida la demanda, pasará el expediente al Magistrado que corresponda, quién será el encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia." (a. 57 de la Ley del Tribunal)

1. 12 LA CONTESTACION DE DEMANDA.

Una vez Interpuesta la demanda y presentada ante la Oficialia de Partes del Tribunal se Inician los actos procesales correspondientes para el procedimiento, aunque la relación procesal todavía no este debidamente instaurada pues necesario que se emplace a la parte demandada. En un concepto puramente civilista el emplazamiento consiste en "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admilitarla establece un

(27) *Ibidem*, pág. 391 y 392.

término (plazo) dentro del cual el reo debe de comparecer a contestar el libelo correspondiente."(28).

En otras palabras el emplazamiento es el acto procesal por medio del cual una autoridad con facultad jurisdiccional; en este caso el Tribunal de lo Contencioso; notifica personalmente a una persona que ha sido demandada, y por tanto deberá comparecer ante el tribunal que lo emplazó a dar contestación a la demanda en el término legal, para el efecto de quedar sujeto al procedimiento administrativo instaurado en su contra.

El Presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia dentro del plazo que no excederá de veinte días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo de esta Ley. El término para contestar correrá para las partes individualmente. Las partes demandadas y el tercero perjudicado en su contestación se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes. (a.55 de la ley del Tribunal).

En virtud de que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contiene las reglas que deben observarse para los casos de notificaciones personales, deberá aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en materia fiscal el Código Financiero del Distrito Federal o en su caso, el Código Fiscal de la Federación. Las actitudes que puede tener el demandado respecto de la pretensión del actor son las siguientes:

- a) El allanamiento. Es la contestación del demandado haciendo saber a la autoridad jurisdiccional que se somete expresamente a la pretensión de su contraparte.
- b) Excepciones y defensas. Consiste cuando el demandado puede resistirse a las pretensiones del actor, ya sea objetando los fundamentos de la demanda, negando los hechos, o atacando la integración de la relación procesal. "Por otro lado, atendiendo a la clasificación que la doctrina hace de las excepciones, en cuanto a los efectos que producen, se dividen en dilatorias o perentorias. Son excepciones dilatorias aquéllas que tiene por objeto dilatar la tramitación del proceso, por eso

(28) Gómez Lara Cipriano. *Teoría General del Proceso*. op. cit. pág. 241

sus efectos son temporales. Estas son de dos tipos: las de previo y especial pronunciamiento y las simples dilatorias. Las primeras por su naturaleza, son resultas, *in limine lite* es decir, previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo planteada; y, por tal razón, impiden que el proceso siga su curso. Las segundas, no suspenden el juicio y por regla general se resuelven en la sentencia definitiva."(29)

En lo que concierne a las defensas el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que le impute el demandante, ya que si no lo hace se presumirán como ciertos, la defensa deberá ir encaminada a demostrar que tales hechos no ocurrieron como los relata el actor, ofreciendo pruebas que desvirtúen los hechos que le imputen, o bien trasladándole al demandante la carga de la prueba. Además deberá esgrimir las consideraciones de derecho por las cuales demuestre la ineficacia de los agravios y de demostrar que el acto impugnado es legal.

- c) **Contrademanda o reconvencción.** "Es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial." (30) Es la actitud del demandado asumiendo una posición de ataque, en la que introduce una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente, siendo que cada parte es atacante y atacada; lo cual cumple con dos objetivos ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelven a través de un mismo cause procesal; y segundo, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan conexidad entre sí; aunque hay que señalar que en este tipo de juicios es rara la reconvencción.
- d) **Contumacia o rebeldía.** Consiste en la falta de contestación del demandado de las imputaciones o pretensiones interpuestas en la demanda, a pesar de haber sido legalmente emplazado. Si la parte demandada, no contestará dentro del término señalado en el artículo próximo anterior (a.55 de la Ley del Tribunal), el órgano jurisdiccional declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario. (56 de la Ley del Tribunal)

(29) Lucero Espinoza Manuel. op. cit. pág. 99 y 100

(30) Gómez Lara Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. op. cit. pág. 73

1. 13 LA ETAPA PROBATORIA

Una vez emplazada las partes se citarán a audiencia. Podría decirse que los actos anteriores vienen a ser la preparación de este, dicha audiencia se refiere principalmente a las pruebas, que de acuerdo a Ovalle Favela "la prueba puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en un sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia que se obtenga o no." (31)

La audiencia tendrá por objeto admitir las pruebas ofrecidas por las partes, o en su caso desechar las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo; salvo las supervenientes; y las que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada no hubiesen sido rendidas por causas no imputables al oferente. Después de este desahogar en los términos de la Ley del Tribunal las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia. (Cf. del a. 74 y 75 fracc. I y II de la Ley del Tribunal). Las Salas del Tribunal podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estime necesario. (a.67 de la Ley del Tribunal)

Como el tema de las pruebas es demasiado extenso, y no es el objetivo del presente trabajo, sólo se resaltarán los aspectos más relevantes de la etapa probatoria en el contencioso administrativo.

A) LA CARGA DE LA PRUEBA.

Con respecto a la prueba procesal hay que recordar que los actos administrativos se revisten de una presunción de legalidad; esta presunción de legalidad implica que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a los efectos que produce; tiene como fundamento el hecho de que se han cumplido las garantías subjetivas y objetivas de los gobernados, y sus derechos han sido respetados por las autoridades administrativas en el momento de emitir el acto.

(31) *Ibíd*em pag. 107

Por tal razón, dada la presunción de legalidad de los actos administrativos, corresponde al actor la carga de la prueba; la cual "consistirá en la facultad que tiene las partes de aportar al juzgador los medios probatorios necesarios a fin de poder formular su convicción sobre las argumentaciones esgrimidas, por cada una de ellas."(32)

En la Ley del Tribunal no se encuentra expresada dicha presunción de legalidad, pero si encuentra referida para las autoridades fiscales, específicamente en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra establece:

- Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos no es absoluta sino relativa, es decir que admite prueba en contrario, así dicha presunción deja de operar cuando el actor niega la existencia de los hechos en que apoya la autoridad para la emisión del acto, revirtiendo así la carga del prueba a la demandada a fin de que demuestre la existencia de esos hechos; pero no siempre la negativa del actor trae consigo la reversión de la carga de la prueba al demandado, pues el que niegue esta obligado a probar, cuando su negativa implique la afirmación de un hecho.

B) LOS SUJETOS.

Los sujetos que van a probar van a ser las partes y el tercero perjudicado y el destinatario de la prueba es la Sala del Tribunal ante la que se tramita este proceso; teniendo éste órgano jurisdiccional una participación activa en el desahogo de las pruebas, tal como se establece en el artículo 66 de la Ley de la materia citada que dice:

"Las Salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

C) EL OBJETO.

(32) Lucero Espinoza Manuel. op. cit. pág. 117

Consiste en lo que se tiene que probar "lo que hay que determinar en el proceso".(33) En la Ley no se establece cual es el objeto de prueba, pero la regla general los hechos, que fuesen influyentes o pertinentes a los fines del proceso y que se refieran a hechos dudosos o controvertidos son objeto de prueba; tal como establece su Ley que se admitirán como pruebas "las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación."(a. 76 fracción II) En cambio, "los hechos notorios no requieren prueba."(a. 67 de la Ley del Tribunal)

D) LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Consisten en "todos aquellos instrumentos, mecanismos, cosas, hechos, etc; que sirven para permitir al juzgador tener una convicción de los puntos litigiosos."(34) Al respecto se admitirán todo clase de pruebas, excepto la confesional, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.(a. 65). En este tipo de procedimientos es común excluir a la prueba confesional "...esto se justifica porque esta probatoria se refiere a un acto de conducta personal y de conciencia. La administración es un sujeto despersonalizado, y no puede ser un agente, por más levada jerarquía que mantenga, reconocer hechos que no corresponden a su conducta personal..."(35)

Aunque la Ley de la materia deja una cobertura para admitir toda clase de pruebas que demuestren la pretensión planteada y otorgarle elementos de convicción al juzgador en el momento de resolver; los medios de prueba usualmente utilizados, y en su mayoría especificadas, en diversas leyes procesales son la pericial, la testimonial, la instrumental de actuaciones, el reconocimiento o inspección judicial, y la presuncional. Sin embargo, en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no establece regulación alguna sobre este tipo de medios de prueba, con el fin de subsanar esta abstención legal, se aplicará supletoria o complementaria de las leyes que se expresan en su artículo 25, y sólo deslinda dos medios de prueba: la pericial y la testimonial; los cuales se desarrollaran a continuación:

I) La prueba pericial.

(33) Rivera Silva Manuel. *El Procedimiento Penal*. 21ª ed. Ed. Porrúa S.A. México, Distrito Federal, 1992. pág. 191

(34) Lucero Espinosa Manuel, op. cit. pág. 138

(35) Fiorini Bartolome A. *Manual de Derecho Administrativo*, 2ª parte, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1968. pág.1065

TERMINADO CON
FALLA DE ORIGEN

Tendrá lugar a cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán pertenecer a un colegio de su materia debidamente registrado cuando se trate de profesionistas. Las partes, o en su caso el órgano jurisdiccional, nombrarán sólo a los peritos de las listas que cada año formulen los colegios de las distintas profesiones (a.69 de la Ley del Tribunal) Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva. En caso de discordia, el perito tercero en discordia será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse por alguna de las siguientes causas: a) Consaguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes; b) Interés directo o indirecto en el litigio; y c) Ser Inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes. (a. 70 de la Ley del Tribunal)

II) La testimonial.

Los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y se le pedirá que se le cite. El Magistrado Instructor ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta de treinta días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponerse la misma, debiendo declarar desierta la prueba testimonial. (a. 71 de la Ley del Tribunal)

Quando se hubieren presentado los interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprendan más de un hecho y que no sean insidiosas. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que la contraríen.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas; la Sala podrá hacer preguntas que considere necesaria. (a.76 fracción IV de la Ley del Tribunal)

E) LA VALORACION DE LA PRUEBA.

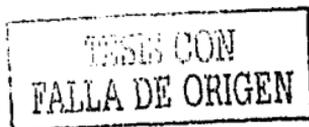
Una vez terminada la etapa probatoria, el juzgador tiene que reconsiderar todo el material probatorio ofrecido por las partes en el proceso; esta apreciación es conocida como valorización de la prueba; la cual es "...la operación mental que realiza el juez con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieren llevado en el proceso..."(36) Tampoco en este punto la Ley que rige al órgano jurisdiccional menciona como han de valorarse dichas pruebas y por lo tanto se aplicará las leyes supletorias o complementarias ya mencionadas; sin embargo, en nuestro país se aplica un sistema mixto de valoración de pruebas.

La primera forma la doctrina la conoce como sistema de tasada o de tarifa legal, en la que la ley determina el grado de eficacia de la prueba; el segundo sistema de libre convicción o "sana crítica", y consiste, en que el juzgador tiene libertad para valorar la prueba, bajo el principio de aplicar un razonamiento lógico, donde analizará e integrará las pruebas motivando y fundamentando jurídicamente sobre la resolución a la que haya llegado, tal como lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 16. En el sistema mixto al ser una síntesis de los dos anteriores, el juzgador se basará tanto en el criterio establecido en la ley, como en su propio criterio.

Dicha valoración, se hace no dentro del proceso probatorio, sino fuera de este, es decir en el momento de dictar sentencia, que es donde el juzgador explica el resultado de la apreciación que haya obtenido de éstas, y cuales medios probatorios son los suficientemente eficaces para comprobar la pretensión aludida.

Entonces, y como puede apreciarse por lo expuesto anteriormente, la prueba procesal constituye uno de los actos más importantes dentro del proceso, puesto que de la eficacia de los medios de prueba dependerá el acreditamiento de las afirmaciones de las partes; si la prueba no es eficaz o si se carece de ella, difícilmente podrá obtenerse una sentencia a su favor, pues no hay manera de justificar su pretensión.

(36) Díaz de León Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales*. 2ª ed. Ed. Porrúa S.A. México, Distrito Federal, 1988. pág. 166



1. 14 DE LA SENTENCIA, EJECUCION Y MEDIOS IMPUGNATIVOS

Una vez terminada la audiencia se turnará a sentencia, que se considera como el acto final de cualquier proceso, y como una consecuencia del mismo proceso, es necesario que esa sentencia se aplique en la realidad de la parte que obtuvo la resolución a su favor, a esto se refiere a su ejecución. Además, en el procedimiento existen otras fases procesales, que bien pueden afectar a la sentencia, y por ende no hacer posible su ejecución, como son los medios de impugnación. Como este es el fin del presente trabajo de tesis que es desarrollar la problemática jurídica que tiene la aplicación de la ley con respecto a la sentencia, su ejecución, y los medios de impugnación o recursos que se siguen ante el mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el punto se analizará en los capítulos siguientes.

CAPITULO 2

ANALISIS DE LA EMISION DE SENTENCIA, EJECUCION Y MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA

Una vez que ha terminado la etapa de instrucción, se pasa a la segunda del proceso que es el juicio; el cual, sólo se compone de la conclusión derivada del juicio lógico que decide sobre las pretensiones que han sido objeto de la *litis* que fue sujeta a proceso; conocida como sentencia. En un criterio general la sentencia implica un acto jurisdiccional, donde se dice el derecho, con el objetivo de poner fin al proceso. Entonces, la sentencia en general, "es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes."⁽³⁷⁾

La sentencia es la forma tradicional de terminar cualquier tipo de proceso, sin embargo si durante éste no se llega a dictar sentencia definitiva, se pueden llegar a dar las formas anómalas de terminación del proceso, en materia contenciosa administrativa la figura jurídica principal de terminar un proceso es el sobreseimiento "que es el acto procesal que da por terminado el juicio sin resolver el fondo del asunto, por presentarse causas que impiden al juzgador resolver la controversia planteada. Los efectos del sobreseimiento son dar por concluido el proceso y dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del juicio."⁽³⁸⁾ Es en el artículo 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal donde se regulan las causas de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, que además, en su fracción II adiciona como causas de sobreseimiento las que contempla su artículo 72, el cual establece las causas de improcedencia de este tipo de juicio.

(37) Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*. 16ª ed. Ed. Porrúa S. A. México, Distrito Federal, 1997. pág. 181

(38) Lucero Espinosa Manuel. op. cit. pág. 175

Prosiguiendo con la sentencia, esta puede ser impugnada, donde será analizada y revisada, dando una segunda sentencia; e inclusive puede darse un tercera sentencia en otro juicio completo de impugnación, como lo es en el juicio de amparo. Eso es con respecto a la sentencia principal, que es la que resuelve la cuestión de fondo del procedimiento; pero por otro lado, están las interlocutorias e incidentales, las primeras resuelven cuestiones derivadas de recursos y las segundas, como su nombre lo indica, resuelven incidentales previstos en la ley, ambas se dan durante el proceso sin terminarlo. Sin embargo, en la ley de la materia no establece tal distinción entre las sentencias que emite; solamente en su capítulo X, enfatiza las que resuelven el fondo del asunto, y las demás las refiere como resoluciones, tal como lo menciona en sus artículos 87 y 88.

Así mismo, y de acuerdo con el doctrinario Adolfo I. Treviño de la Garza sostiene que estos tribunales emiten tres tipos de sentencia definitiva: "a) De anulación, que son aquellas en las que el tribunal puede nulificar o declarar la validez de un acto que emiten las autoridades demandadas. b) Declarativas, son aquellas que emite el tribunal declarando sin efectos un procedimiento administrativo, modificando la resolución sometida a su consideración, o bien fijándole a la autoridad demandada el sentido de la resolución que habrá de pronunciar. Esta última disposición no se aplica a todos lo Estados de la República, como lo es Guanajuato, donde el tribunal carece de estas facultades. c) De condena, son aquellas donde la resolución establece las obligaciones que tiene que cumplir la autoridad demandada."(39)

Por tanto, la sentencia definitiva en materia contenciosa administrativa, "constituye una resolución jurisdiccional que pone fin al proceso, la cual decide sobre las pretensiones que han sido objeto de proceso, y que además constituye la meta, el resultado, tanto de las actividades de las partes como del órgano jurisdiccional."(40) Para pronunciar la sentencia el juzgador procederá a analizar los hechos controvertidos, apoyándose en las pruebas ofrecidas por las partes y determinará si tales hechos se adecuan al derecho. Además, la sentencia causará

(39) Treviño Garza Adolfo. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. 2ª ed. Ed. Porrúa S.A. México, Distrito Federal, 1998. pág. 216

(40) Lucero Espinosa Manuel. op. cit. pág. 175

ejecutoria mientras no sea impugnada, pero una vez que a transcurrido el tiempo para interponer algún medio de impugnación y no se ha interpuesto impugnación alguna, la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, y entonces, deberá ser cumplida o ejecutada, por ser un mandato jurisdiccional obligatorio e imperativo que determinó el derecho de las partes en el juicio.

2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contiene una disposición específica que establezca cuáles son los requisitos que la sentencia debe de contener, lo cual no ha impedido que las Salas del Tribunal emitan sus fallos expresando una serie de datos que permite identificar ciertos elementos que debe de tener.

Sin embargo, toda resolución judicial para que pueda ser valida es indispensable que reúna ciertos requisitos para que no se convierta en un acto arbitrario y donde, el juzgador manifieste que se esta apegando a la ley. Doctrinalmente, existen diversos tipos de requisitos necesarios para dictar una sentencia, donde predominan principalmente los de fondo y de forma (que se explicarán en el siguiente punto de investigación); pero además se pueden mencionar otro tipos de requisitos, como son los que menciona el Licenciado Jesús González Pérez, el cual hace referencia a los requisitos de actividad y subjetivo.⁽⁴¹⁾ Con respecto al primero se refiere al momento procesal en que debe de dictarse la sentencia, lo cual conlleva a que en la sentencia sea pronunciada en un término legal breve, con el objetivo de cumplir con la pronta impartición de la justicia. De lo anterior la Ley de la materia establece lo siguiente:

- Artículo 78.- Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el Magistrado a quien hubiere turnado el asunto propondrá los puntos resolutiveos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrán reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de 10 días. En todos los casos el mismo Magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

(41) González Pérez Jesús *Derecho Procesal Administrativo*. 2ª ed. Ed. Porrúa S. A. México, Distrito Federal, 1997. pág. 400 y 401.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo que concierne a los requisitos subjetivos se refiere de quién debe de dictar la sentencia, es decir, que funcionarios deben de intervenir en su dictamen. En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a este acto se le conoce como su pronunciamiento, la cual establece en su artículo 79 lo siguiente: "La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala." Entonces, si no se da este requisito la sentencia puede estar revestida de invalidez, pues se da por hecho que el caso fue estudiado debidamente ante un grupo colegiado especialista en la materia.

2. 2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Haciendo referencia de los requisitos forma y fondo, consisten en la estructura de la sentencia, en cuanto a sus elementos que debe de contener; así como los elementos objetivos que determinan su congruencia, motivación y exhaustividad. En cuanto a los primeros se pueden señalar que las resoluciones judiciales sean por escrito, en español, contengan el lugar, fecha, juez o tribunal que lo dicte, escribirse en español, nombre de las partes, etc. Pero independientemente de los requisitos que debe de contener, algunos de ellos pueden variar de acuerdo a cada legislación, la estructura de toda sentencia presenta cuatro características esenciales, que son el preámbulo, los resultados, los considerandos y los puntos resolutiveos, los cuales consisten en: a) "El preámbulo, que debe de contener el señalamiento del lugar y la fecha, del tribunal que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso. b) Los resultados son considerados de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia, a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo... c) Los considerandos...consisten en las conclusiones y las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias... d) Los puntos resolutiveos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable el actor o a la demandada; si existe condena y en que precisamente consiste; además se establece el plazo para su cumplimiento; en resumen se resuelve el asunto."(42).

(42) Gómez Lara Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. op. cit. pág. 191 y 192

En cuanto a los requisitos de fondo, existen diversos criterios sobre los requisitos sustanciales que debe de tener la sentencia, pero todos concuerdan en que la resolución judicial debe de ser congruente, lo cual significa que "el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver sólo esos puntos." (43) En otras palabras, el juzgador solo debe de limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas sin perjuicio que el Tribunal pueda establecer criterios jurídicos o hechos distintos a los planteados en la demanda y su contestación al examinar el expediente o las pruebas donde derivan los actos materia del juicio, en este supuesto estaremos a la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la demanda o a la suplencia de los agravios, figura jurídica nombrada en segundo término que se encuentra establecida en el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Se anexan dos requisitos más de la sentencia de acuerdo a los criterios de De Pina y Castillo Larrañaga, que son la motivación y fundamentación, que consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución, pues en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política, la cual establece el principio de que los actos emanados del Estado deben de pronunciarse por autoridad competente, y además, esta obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos que funde su actuación y los motivos o razonamientos que lleven ala autoridad aplicar el principio jurídico al caso concreto. Por último y como consecuencia de los dos anteriores se encuentra la exhaustividad, la cual consiste en que la sentencia trate de cada una de las cuestiones planteadas, pues debe de examinar y agotar todos los puntos y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas. (44)

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal no menciona de forma descriptiva los requisitos que debe de contener la sentencia administrativa o en su caso cualquier resolución que pronuncie, pues en su artículo

(43) Becerra Baulista José. *El Proceso Civil en México*. op. cit. pág. 183

(44) Gómez Lara Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. op. cit. pág. 192 y 193

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

80 establece que las sentencias que emitan el Tribunal no necesitan ningún tipo de formalismo, pero sí señala ciertos requisitos que debe de contener la resolución administrativa, que a la letra dice:

- Artículo 80.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesita formalismo alguno, pero deberán contener:
 - I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena.
 - II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.
 - III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
 - IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de notificación.

Además, se podría pensar en la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales en sus artículos 81, 82 y 402, hace referencia a los requisitos de forma y fondo que debe de contener la sentencia; eso sería aplicable en lo que respecta a actos o resoluciones administrativas que no son de tipo fiscal, pues recordemos que en materia fiscal se aplica el Código Financiero del Distrito Federal y de forma complementaria el Código Fiscal de la Federación en lo que resulte aplicable, siendo que tampoco en estas legislaciones se contempla disposición alguna; pero por lo que establece el artículo señalado, el legislador no consideró necesario establecer algún tipo de formalidad para el contenido de la sentencia, solamente resaltando los elementos indispensables que debe tener para su emisión considerando la excelencia jurídica que tienen los Magistrados Integrantes del Tribunal.

2.3 EFECTOS JURIDICOS

Desde el Derecho Romano ya se determinaban con gran precisión los efectos de la sentencia, los efectos de la cosa juzgada, así como sus requisitos para que produzca consecuencias jurídicas. Como explica Eugéne Petit, produce la excepción *res judicata* la cual consiste: "Esta excepción tiene por base un interés de orden público. Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del juez, y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia..."(45)

Entonces el efecto natural de toda sentencia consiste en determinar una situación jurídica concreta, resolviendo el litigio que inició el juicio, para constituirse como un acto obligatorio o imperativo, es decir, que debe ser acatado por las partes y respetado por los terceros ajenos al proceso en el cual se emitió. Dicho efecto es el que existe en las sentencias definitivas, las cuales adquieren el carácter de firmes después de que ya no existe recurso alguno que pudiera modificarla, revocarla o reafirmarla. De igual manera existen otros efectos que resultan del *contenido* de la sentencia, quedando así eliminada la incertidumbre sobre la relación o estado jurídico, incluso puede constituirse como un título ejecutivo a favor de la parte que resulte vencedora, o en su caso, crear consecuencias que se deriven del fallo principal, como es la imposición del que pierde el juicio los gastos y costas que se hubieren generado.

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, en su texto original reconoció al Tribunal las más amplias potestades, si no en condena de ejecución forzosa, si para pronunciar sentencia, pues las facultades de este Tribunal no sólo se constriñe a declarar la nulidad del acto sino que además establecer una situación jurídica concreta como presupuesto de condena o en lo último de los casos, en la propia sentencia puede indicar los términos conforme a los cuales la autoridad debe de restituir al particular en el goce de sus derechos afectados cuando esto sea legalmente procedente determinado que acto administrativo deba emitir.

(45) Arrellano García Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 7ª ed. Ed. Porrúa S. A. México, Distrito Federal, 2000. pág. 477

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto, conforme al artículo 81 de la Ley del Tribunal, la Sala está obligada a dictar la nulidad de un acto administrativo impugnado cuando se den los supuestos jurídicos siguientes:

- Artículo 81.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;
- III. Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y
- IV. Arbitrariedad o desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Volviendo al tema, por los tipos de sentencia que pronuncia el tribunal, pueden darse los supuestos jurídicos siguientes:

- A) Reconocer la validez del acto o resolución impugnada.
- B) Declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnada.
- C) Declarar la nulidad del acto o la resolución impugnada, debiendo precisar la forma y términos en que la autoridad deba cumplir con la sentencia para obligarla a restituir al particular en el goce de sus derechos afectados.

Por lo anterior, el efecto más relevantes de la sentencia administrativa consiste en la anulación del acto, tal como se establece en la primera parte de su artículo 82 que señala lo siguiente: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado..." La sentencia priva de los efectos del acto, es decir, un acto que antes existía, deja de existir y ya no produce los efectos que debió haber producido. (46)

Por consiguiente, esto crea o modifica las relaciones jurídico-administrativas que existían, para que en ejecución de sentencia, el órgano administrativo obligado cumpla con los términos de la sentencia.

(46) González Pérez Jesús. op. cit. pág. 434

Como consecuencia de lo anterior, se da lo que establece el mismo artículo en su segunda parte, el cual regula lo siguiente: "...y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que se le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia." Este precepto legal es muy importante, tal como lo explica el doctrinario Adolfo Treviño Garza de la siguiente forma:

- "...Además hay que considerar que este principio, solo lo contiene las Leyes del Distrito Federal, Estado de México y Colima, en las que incluso le dan efectos restitutorios que estimábamos solo podía corresponder al juicio de amparo y que también se daban en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo de los Estados de Hidalgo y Querétaro, pues, por lo general las sentencias que emite en todos los Estados que tiene esta materia, deberán contener los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se le otorgue a la autoridad para contestar una petición particular, de acuerdo con la naturaleza del asunto; los términos de la modificación del acto impugnado; el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad administrativa demandada para salvaguardar el derecho del afectado, la condena que se decreta en su caso o bien la orden de responder el procedimiento, pero no se establecía expresamente a favor del accionante la restitución en el pleno goce de sus derechos."(47)

Al hablar nosotros que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, declara la nulidad del acto impugnado y además por motivo de la materia del juicio o el acto impugnado descrito deba de precisar la forma y términos en que la autoridad deba cumplir con la sentencia para obligarla a restituir al particular en el goce de sus derechos afectados, excepcionalmente el tribunal haciendo uso de la plena jurisdicción especialmente obligará a la autoridad a que emita un acto en determinado sentido, lo anterior para lograr el otorgamiento o restitución al actor en el goce de los derechos afectados o desconocidos.

(47) Treviño Garza Adolfo. *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*. 2ª ed. Ed. Porrúa S.A. México Distrito Federal, 1998. pág. 216

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior significa que *ser el propio Tribunal, será quien determine en cada caso si procede o no una declaratoria acompañada de efectos*. Estos supuestos solo se engendran cuando la autoridad, omite la contestación a un escrito del particular o gobernado o es omiso en resolverlo integralmente, cuando la autoridad obligada a realizar, otorgar o dar un acto jurídico al particular (como por ejemplo, una autorización, licencia o concesión) por motivo del acto declarado nulo se niega injustificadamente a ello cuando el particular cumple con los requisitos legales para que se le entregue, o cuando la autoridad por motivo del acto impugnado impide, no resuelve o se niegue a dar trámite legal alguno al escrito o recurso que por disposición legal el particular tenga derecho a realizar o por último, cuando la autoridad al emitir el acto impugnado aplicando la ley debida y el motivo legal para ello, no lo motive y fundamente adecuadamente y por ello, no se pueda entender los motivos de la autoridad para emitir tal acto. Entonces y excepcionalmente bajo estos supuestos, el Tribunal podrá dictar una sentencia para efectos de que la autoridad, conteste la petición del particular, la conteste integralmente, admita, resuelva, o se le de curso al trámite legal, solicitud o recurso del particular, de la autorización, concesión o permiso, o en su caso, emita nuevo acto debidamente fundado y motivado. Al respecto, una tesis de jurisprudencia ilustra lo siguiente:

- **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ESTA FACULTADO PARA DICTAR SENTENCIAS PARA EFECTOS.** Conforme la exposición de motivos de la iniciativa enviada al Congreso, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, persiguió establecer la justicia administrativa en forma ágil, eficaz y sin formalismos. En el proyecto de Ley turnado al legislador se propuso como elemento de la sentencia, entre otros, que ésta fijara los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso la condena correspondiente; y como efectos de ella, restablecer las cosas al estado que guardaban, antes de haberse decretado o ejecutado el acto y fijar el

- sentido de la nueva resolución. Así, el Tribunal nació a la vida jurídica recogiendo esa orientación en el texto de la ley (artículos 77, fracción III, y 79). En el año de mil novecientos setenta y tres (Diario Oficial de la Federación del 4 de enero) se produjeron reformas y adiciones al citado ordenamiento, pero prevaleció la facultad de las Salas para establecer el alcance de su fallo, e incluso para decretar una condena a la administración. Posteriormente, en el año de mil novecientos setenta y nueve (Diario Oficial de la Federación del 3 de enero) la Ley volvió a modificarse; se alteró la numeración de algunos de sus preceptos y se amplió la competencia del Tribunal a la materia fiscal, entre otras cosas. Se dotó de facultades al órgano para lograr la restitución de los derechos afectados, esto es, para proveer al cumplimiento de sus fallos y se facultó a las Salas, (potestad de que ya disfrutaba) para señalar en las sentencias los lineamientos a seguir para salvaguardar el derecho afectado al particular. De tal manera en el artículo 81 de la Ley señalada, texto vigente, se dispuso que de ser fundada la demanda, *las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades quedaran obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.* En estas condiciones, tomando en cuenta la finalidad con que fue creado el Tribunal mencionado, la circunstancia de que en su regulación no se adoptó en sus formas puras el modelo contencioso administrativo subjetivo ni el de mera anulación, así como su historia legislativa, se impone concluir que las Salas de ese tribunal pueden imprimir efectos a sus fallos, para lograr el otorgamiento o restitución al actor en el goce de los derechos afectados o desconocidos. Lo anterior significa que *ser el propio Tribunal, quien determine en cada caso si procede o no una declaratoria acompañada de efectos, porque depende de la amplitud de la controversia sometida a su conocimiento.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 123/90, Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V Segunda Parte-1, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, p. 515

Entre los efectos indirectos que provoca la sentencia administrativa se mencionan los siguientes: a) Firmeza de las relaciones jurídicas. Consiste en que toda sentencia declarativa, da firmeza al acto jurídico que declara válido y, por lo tanto, a las relaciones jurídicas de él derivadas; por lo que la cosa juzgada impedirá, que se pueda poner en tela de juicio la validez del acto. b) Responsabilidad. Consiste en la responsabilidad de los titulares del órgano administrativo del que proceda el acto- responsabilidad administrativa o incluso patrimonial- y de los magistrados que la hubiesen dictado. Estos efectos se regularán por las normas generales sobre responsabilidad de funcionarios administrativos y de los jueces y magistrados.(48) c) Económicos. Se refiere a los gastos y las costas que genere el juicio. En el último supuesto, el artículo 31 de la ley de la materia, establece lo siguiente: "En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos." Recordemos, el Estado costea el servicio de la administración de justicia; pero además, el Tribunal da servicio gratuito a toda a aquella persona que lo requiera, por medio de su Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica, no obstante en un proceso exige la colaboración de personas extrañas al juicio, como peritos, además que las partes pueden contratar defensores particulares, por lo cual estas personas pueden cobrar honorarios por su actuación, cuando esto ocurre cada parte debe de responder por sus propios gastos.

2.4 EJECUCION DE LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA

(48) González Pérez Jesús. op. cit. pág. 434 y 435

Todo procedimiento tiene un fin que es la sentencia, de la cual puede suceder que derive consecuencias de ejecución. La ejecución es una consecuencia probable de todo tipo de proceso, ya sea penal, civil, administrativa, etc. No todas las sentencias ameritan una fase de ejecución forzosa, pues existen resoluciones que no pueden ejecutarse ni dan materia para ello; por otra parte, cuando la sentencia contiene un mandato que incluye la realización de una conducta, es decir, una condena, el destinatario de ella puede acatarla voluntariamente y no habrá necesidad de ejecutar, o bien puede presentar una imposibilidad material para ejecutarla.

Para que una sentencia pueda ser cumplida es necesario que ésta haya causado ejecutoria o que ha adquirido el carácter de cosa juzgada. La equivalencia entre las expresiones "cosa juzgada" y "sentencia ejecutoriada" está establecida legalmente en los artículos 426 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. Una vez que la sentencia ha sido declarada como cosa juzgada adquiere el atributo de definitiva, es decir que sea una sentencia firme, lo cual indica que no puede ser impugnada, y que se vuelve "irrebatible, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de la norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce."(49.) La cosa juzgada da certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, la cual su función social es otorgar seguridad y establecer el orden jurídico.

Una resolución pronunciada por el Tribunal Contencioso Administrativo causa ejecutoria en los siguientes casos:

A) Porque por su naturaleza, no queda contra ella recurso alguno ordinario o extraordinario.

Este supuesto se genera cuando el ordenamiento jurídico no prevé posibilidad alguna de impugnación o no disponga de algún.

B) Por haber sido consentida por las partes.

(49) Cipriano Gómez Lara *Derecho procesal Civil* op. cit. pág. 194

Este supuesto no está contemplado en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero por disposición expresa del artículo segundo de dicha ley, se entiende que por aplicación supletoria de Código de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley del Tribunal, en este supuesto; será aplicable el artículo 427 de la Legislación Procesal Civil en relación con el artículo 87 de la misma Ley del Tribunal. Ahora bien, y como a modo de ejemplo, este supuesto está contemplado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México en su artículo 107, en el que establece lo siguiente: "causan ejecutoria a las sentencias pronunciadas por las salas del tribunal... las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios."

C) Porque el recurso o medio de impugnación no es interpuesto dentro de los plazos procesales, adquiriendo la firmeza por no ejercer un derecho a tiempo.

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la sentencia definitiva emitida por alguna de las Salas Ordinarias causara ejecutoria pasado el término de diez días siguientes a su notificación sin que alguna de las partes haya interpuesto el recurso de apelación; o bien, tratándose de las que emita la Sala Superior al fallar en apelación, después de diez días, no fue interpuesto el recurso de revisión por parte de la autoridad ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, toda vez que tratándose del particular, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria para todos los efectos a que haya lugar lo anterior con fundamento en el artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D) Por inadmisibilidad o desistimiento del recurso.

Esto es, porque termine por una causa anormal, como es la inadmisibilidad del recurso por desechamiento o desistimiento.

2.5 CONCEPTO

En el derecho la palabra ejecución puede tener diversos significados, por ejemplo: cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de

normas, afectación de ordenes, eficacia de los actos, etc., todo depende de la materia jurídica en la que sea utilizada. Sin embargo, en materia procesal, en términos generales debe entenderse por ejecución de sentencia a "la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad, lo establecido en la sentencia."⁽⁵⁰⁾ En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, en su capítulo XI se titula: "Del cumplimiento de la sentencia"; la cual es un término sinónimo de ejecución, pues el cumplimiento es poner en ejecución una orden.

2. 6 REGIMEN LEGAL DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Como consecuencia del pronunciamiento de la sentencia y para que puedan correr los términos de ley para impugnarla o para que esta pueda causar ejecutoria, por no aplicar este derecho, primero tiene que ser notificada. Al respecto, la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no hace distinción alguna sobre como deben de ser notificadas sus resoluciones y sólo establece en su artículo 36 que: "Las resoluciones serán notificadas: personalmente, dentro del tercer día a partir de aquel que se pronunció la resolución; o por lista, al día siguiente de ser pronunciada; o por correo certificado con acuse de recibo, caso en el que la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día siguiente de la resolución."

Una vez que la sentencia ha sido declarada cosa juzgada, el siguiente paso es su cumplimiento. En la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no establece de forma concreta un capítulo sobre como ha de cumplirse la sentencia, pues en su artículo 79 fracción IV de su ley establece que la sentencia deberá contener: Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por la parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación" De lo anterior, queda claro que es la misma sentencia quién va a definir como ha de ser cumplida, la cual tendrá que ser ejecutada en un plazo menor a 25 días contados a partir de la fecha de la notificación.

(50) *Ibidem*, pág. 235

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Antes de proceder a una ejecución forzosa debe de darse la oportunidad al órgano administrativo de que cumpla voluntariamente lo ordenado en el fallo. Sólo si ha transcurrido el plazo sin que el órgano administrativo haya cumplido, es cuando podrá pasarse a las medidas de ley para hacer efectivo el fallo. El artículo 83 de la Ley de la materia establece que el actor podrá acudir en queja "en caso de incumplimiento de la sentencia." Es obvio que para calificar si ha existido o no cumplimiento habrá que estarse al contenido del fallo, que dependerá del arbitrio de la Sala decidir si ha existido incumplimiento, por lo que no se establece un plazo general para todos los casos, pero en cualquier caso tiene que ser en breve tiempo para cumplir con el principio de la impartición de justicia rápida y expedita.

Cuando se verificado que hubo incumplimiento, pero provocado por queja formulada por la parte interesada puede iniciarse la ejecución forzosa, que una de las consecuencias del cumplimiento de la sentencia, pues es cuando el procedimiento contencioso adquiere relevancia práctica.

2.7 CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En términos generales se puede decir que la consecuencia mayor que va atraer el cumplimiento de la sentencia consiste en que la parte que recibió el fallo a su favor a recibir un beneficio o la restitución del derecho que fue afectado y que la otra parte modificará su situación jurídica ya sea, perdiendo un derecho, obligarla a realizar determinado acto para beneficio de la otra parte o que se abstenga a realizar o seguir realizando determinada conducta o acto.

En el momento de hacer efectivo el fallo es cuando se valora la eficacia de un sistema judicial, pues es en este momento donde la sentencia puede quedar como una simple declaración o realizarse en la vida social, pero el problema adquiere mayor gravedad cuando la sentencia ha sido dictada en un proceso administrativo y la parte condenada es la administración pública. "Es en este momento en que el Estado ha de hacerse justicia a sí mismo cuando se pone a prueba todo el magno edificio del Estado de derecho."(51).

(51) González Jesús. op. cit. pág. 431

Entonces otra de las consecuencias del cumplimiento de la sentencia, es que la parte beneficiada tenga las herramientas jurídicas para poder hacerla cumplir. En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, en su artículo 83 da la oportunidad de proceder por medio del recurso de queja en caso de incumplimiento de sentencia. Dicho artículo a la letra establece lo siguiente:

- Artículo 83.- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que su derecho convenga.
- Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal.
- Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días, sin perjuicio de que se reiterare cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.
- Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumpliere en los términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio.

Como puede apreclarse la primera medida que se prevé es el requerimiento de la autoridad responsable para que cumpla, amonestándola y que en caso de renuencia se le pondrá una multa. Si pese al requerimiento, la autoridad responsable persiste en su actitud se le solicitara al Jefe del Distrito Federal, para que obligue al funcionario responsable para que de cumplimiento a la sentencia y sólo se reiterará cuantas veces sea necesario la multa impuesta.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

La doctrina procesal administrativa siempre ha sido escéptica sobre la eficacia de la intervención del superior jerárquico, pues en la mayoría de los casos, la resistencia al cumplimiento de un fallo donde el titular del órgano realmente responsable se encuentra respaldado por sus superiores. Consecuentemente, antes de la reforma, el pleno del Tribunal podía requerir al presidente de la república, en su calidad del titular del gobierno del Distrito Federal, en los casos que el propio Departamento no diera cumplimiento con las resoluciones del Tribunal.

Un problema que se presenta con frecuencia, es el relativo a la negativa de la autoridad demandada a cumplir con una obligación de hacer lo que se le impuso en la sentencia, porque en una mayoría de los casos las obligaciones de hacer no se encuentran previstas en las leyes de justicia administrativa. Aunque a ley de la materia no lo expresa, existe otro procedimiento para lograr la efectividad de la sentencia, es la su exigencia por medio de la responsabilidad, penal o administrativa contemplada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correspondiente por no respetar el mandamiento del Tribunal.

En la legislaciones estatales también se contempla la destitución del servidor público por su contumacia, pero aún así la sentencia sigue sin cumplirse. Al respecto, Adolfo Treviño Garza sostiene que el Tribunal puede cumplir con una obligación de hacer impuesta a la autoridad demandada, otorgando en su rebeldía el permiso o la autorización que fue condenada a expedir. Esto lo fundamenta en que las autoridades demandadas, desde que comparecen a juicio, están sujetas a la jurisdicción del Tribunal, ya que éste ejerce una jurisdicción ordinaria, que le permite realizar el cumplimiento en su rebeldía. Además, que —desde su punto de vista— a falta de fundamento legal debe de aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en éste previene en su artículo 421 fracción III, lo que se puede realizar cuando son obligaciones de hacer. Entonces, el Tribunal podrá otorgar algún documento o celebrar un acto jurídico en rebeldía del demandado, salvo que se trate de un hecho personal y que no pudiera presentarse por otro, en cuyo caso, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios.(52)

(52) *ibidem*, pág. 218 y 219

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. 8 LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA.

Hay resoluciones o sentencias que están viciadas o que tienen algún defecto o algún grado de invalidez. Por lo tanto existen medios de defensa con el objetivo de provocar la nulidad de resoluciones procesales o la impugnación de estas. A estos medios de impugnación cuando se encuentran dentro del proceso se les llama recursos; que puede plantearse o interponerse ante el propio juez o tribunal que causó el agravio para que este mismo lo resuelva, o bien ante el superior jerárquico; en el caso de ser un medio de impugnación extraprocesal, se refiere exclusivamente al juicio de amparo, en esta parte de nuestra investigación solamente nos enfocaremos a los medios de impugnación internos. No se expondrá sobre el juicio de amparo porque no es el objetivo de este trabajo de investigación por ser un juicio totalmente autónomo.

2. 9 OBJETIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación constituyen en general "una estancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante un órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama." (53) El proceso que se genere con motivo de la impugnación no es el mismo que el del proceso contencioso administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, aunque éste lo haya generado, pues, el proceso de impugnación tiene por objeto, una pretensión de impugnación que puede no referirse a las mismas cuestiones planteadas en el mismo proceso, generando procedimientos alternos del principal, pero que al final van a influenciarlo de acuerdo a lo que se haya impugnado.

El doctrinario Ignacio Burgoa explica acerca de la finalidad del medio de impugnación, o del recurso en su caso, expresando lo siguiente: "el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o

(53) Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil. Op. cit. pág. 199

Administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, observando o manteniendo de ésta, en su substanciación los mismos elementos teológicos modificadores del acto atacado.(54) Por todo lo anteriormente expuesto, de forma concreta se puede decir que el recurso es un medio de defensa que tiene como objetivo lograr que se revoque o modifique alguna resolución o acuerdo que le agrave a las partes en el procedimiento administrativo.

2. 10 NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA SUJETA A IMPUGNACION.

Como ya se menciona anteriormente, para que una sentencia produzca sus efectos es necesarios que haya se considere una sentencia firme, y en términos muy generales esto quiere decir que no pueda ser objetada por algún medio de impugnación.

Cuando una sentencia esta sujeta a impugnación quiere decir que la misma no a causado ejecutoria, y por lo tanto, no se considera como una sentencia firme luego entonces su ejecución o cumplimiento queda suspendido hasta que se resuelva el recurso. Sin embargo, en la práctica se abusa de estos efectos suspensivos, pues "su utilización para evitar la ejecución de sentencia ajustadas a derecho ha llevado a defender que se prive al recurso de efectos suspensivos, salvo en supuestos en que el Interés público exija lo contrario."(55) Pero, en general la sentencia se considera firme, cuando ya no procede contra ella medios de alguno impugnación.

2. 11 LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INTRAPROCESALES.

En materia contenciosa administrativa los recursos comúnmente regulados son reclamación, revisión, apelación, queja, aclaración de sentencia y excitativa de justicia, dichos recursos pueden variar de acuerdo a la legislación local. La ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, existen tres recursos: el de reclamación (artículo 84), el de revisión, que es interpuesto por las autoridades

(54) Treviño Garza Adolfo. Op. cit. pág. 220

(55) Idem, pág. 220

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y establecido conforme al artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política (artículo 88), y el denominado en la ley de la materia como recurso de apelación previsto en su artículo 87, que dicho recurso para diversos autores se debería considerar o nombrar un recurso de revisión, el cual se interpone contra resoluciones de la Sala Ordinaria. Como ya se menciona antes, también se menciona el recurso de queja en su artículo 83, pero ese recurso solo se interpone contra el incumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable.

Además, en los recursos se aplica el principio de definitividad, es decir que "si el agraviado puede procurar que la misma autoridad responsable, o superior jerárquico, modifiquen o revoquen la resolución que lo agravia, debe agotar tal oportunidad antes de promover el juicio de garantías, que solamente procede cuando el acto ya es definitivo."(20). Lo anterior se encuentra regulado en la Ley de Amparo en la fracción XIII de su artículo 73, que a la letra dice:

- Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
- XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio defensa, dentro del procedimiento, en virtud del cual puedan ser modificadas o anuladas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Lo anterior se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual establece lo siguiente:

- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 86 DE LA LEY DEL. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

Como el artículo 86 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que las resoluciones de las Salas de ese Tribunal que

(56) Bazdresch Luis. *El Juicio de Amparo*. 5ª ed. Ed. Trillas, México D. F. 1989, pág. 97

decreten o nieguen sobreseimientos, las que resuelvan el juicio o las cuestiones planteadas en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento "serán recurribles por cualquiera de las partes ante la Sala Superior", es inconcuso que si el quejoso no agota este recurso antes de acudir al juicio de garantías, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales administrativos respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas, o nulificadas, razón por la cual el juicio debe sobreseerse en los términos del artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento.

Amparo directo 1093/90. Sucesión testamentaria de Aurora Maril viuda de Zapata. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo directo 1913/89. Inmobiliaria Harra's, S. C. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 1943/88. American Express Company (México), S. A. de C. V. 29 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: VII-Febrero, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 225

El recurso al que se refiere la anterior jurisprudencia se refiere al recurso de apelación regulado actualmente en su artículo 87, que como ya se apreció siendo procedente el sobreseimiento del juicio de amparo por las causas establecidas en el artículo 73 de la ley de amparo, tal como lo dispone su fracción III del artículo 74.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. 12 EL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Este recurso en otras legislaciones también se llama revocación o reconsideración, y es un recurso ordinario que se define por las dos características siguientes. Es una impugnación ante el mismo Tribunal, si bien ante órgano distinto del que dictó la resolución impugnada, ante la Sala, si la resolución procede de una Sala, si la resolución es del Presidente del Tribunal o de una Sala, a la Sala Superior o a la Sala respectiva (artículos 21, V y 84, LTCDF). Además solo se admite contra providencias y acuerdos de trámite de los Presidentes o magistrados. Como el recurso no se interpone contra resoluciones definitivas solo se hará mención brevemente del citado.

Requisitos procesales. La competencia para resolver el recurso de reclamación corresponde:

- A. Si se impugna un acuerdo del presidente de una de las salas, o de un magistrado, a la Sala correspondiente.
 - B. Si se impugna un acuerdo de una Sala, a la misma que lo dictó, salvo lo dispuesto en el artículo 61.
 - C. Si se impugna un acto del Presidente del Tribunal, al propio Tribunal.
- Partes en el recurso: La parte activa de este recurso es la parte a que afectase la resolución recurrida, consecuentemente la otra parte tendrá legitimación pasiva.
 - Actos impugnables. Que hubiesen sido dictados por el Presidente del Tribunal, por el presidente de cualquiera de las Salas o por un magistrado y que sean providencias o acuerdos de trámite. Además conoce sobre el desechamiento de la demanda en términos del artículo 54 de la Ley de la materia.
 - Fundamento del recurso. No están tasados los motivos de impugnación. El artículo 85 de la ley de la materia, dice que "el recurso se interpondrá con expresión de agravios", sin limitación alguna pero solo se limita al respecto de

la legalidad o no del acuerdo o acto recurrido.

- **Plazo.** Se debe de interponer en tres días contados a partir del siguiente al que surta sus efectos la notificación correspondiente. La interposición de dicho plazo ha causado controversia en el litigio, pues se dice los términos en que esta redactado el artículo el recurso debía interponerse a partir del día siguiente a la notificación, y por otro lado están los que dicen que el término para interponer el recurso debe de armonizarse con lo que establecen los artículos 40 y 44 de la misma ley, que son los que establecen cuando surten efectos las notificaciones. Estos criterios trajeron como consecuencia contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:
- **RECLAMACION, RECURSO DE TERMINO PARA INTERPONERLO. ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**
- El artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece el término de tres días para la interposición del recurso de reclamación, término que debe computarse de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 44, fracción I, de la propia Ley, que contienen las reglas generales de las notificaciones, es decir, que dicho término comenzar a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la providencia o acuerdo impugnado. Lo anterior, en virtud de que por un principio de hermenéutica jurídica y como criterio jurisprudencialmente aceptado, la interpretación de las disposiciones que integran un ordenamiento legal debe realizarse de manera tal, que sus mandatos no se contradigan, sino que, por el contrario, se complementen y armonicen entre sí, para desentrañar el verdadero sentido y alcance del mandato legislativo.

Contradicción de tesis 36/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primer Circuito. 30 de agosto de 1993. Cinco votos. Octava Época: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Tesis: 149, Segunda Sala, Octava Época, p. 101

NOTA: Tesis 2a./J.18/93, Gaceta número 72, p g. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, p. 277.

- D. Procedimiento. Se impondrá por escrito dirigido a la Sala o Presidente del Tribunal Magistrados, en el que se expresarán los agravios. La Sala competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia. El recurso se substanciará con la vista a las demás partes, por un término común de tres días, para que expongan lo que su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.
- E. Efectos. La resolución del recurso puede ser susceptible de impugnación en el juicio de amparo indirecto en los supuestos de violaciones de las garantías constitucionales que legitiman para acudir a aquella vía y la violación sea de imposible reparación, siendo que estará legitimado para hacerlo el particular.

2. 13 EL RECURSO DE APELACIÓN

El procesalista mexicano José Becerra Bautista indica que la apelación "es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia."⁽⁵⁷⁾ El objeto de este recurso es permitir a la parte afectada por una resolución interlocutoria o definitiva, principalmente, y tener la posibilidad de que esta resolución sea revisada y determinar si se ha de confirmar, modificar o revocarse. Aunque en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 285, este recurso se amplió para interponerse en contra de acuerdos que desechen las demandas, contra acuerdos que conceden o nieguen la suspensión, que señalen garantías o fianzas o que nieguen o decreten la suspensión.

(57) Arellano García Carlos, *Práctica Forense Mercantil*. 6ª ed. Ed. Porrúa S. A. México, Distrito Federal, 1992, pág. 578

Sin embargo, en materia administrativa existe una controversia con respecto a este recurso, pues en diversas leyes se le denomina recurso de revisión, además que doctrinarios como Jesús González Pérez y Adolfo Treviño Garza lo denominan como un recurso de revisión, solo que este último hace la aclaración que en ciertas legislaciones también se le denomina recurso de apelación. Lo anterior se explica porque una característica de la apelación es que se tramita ante una instancia superior; al respecto, Bartolomé A. Florini explica que "el recurso de apelación es imposible porque no existe ninguna otra instancia judicial superior, como se caracteriza a toda apelación". Los recursos establecidos en los códigos respectivos se tramitan ante la misma instancia..."(58) No obstante, en la Ley procesal administrativa del Distrito Federal, aunque es el mismo Tribunal Contencioso Administrativo por medio de su Sala Superior, este recurso se le denomina de apelación, pues ésta es la autoridad superior inmediata para conocer las resoluciones de las Salas Ordinarias. Lo antes expuesto, bien puede basarse en el procedimiento contencioso que se desahoga ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que " antes de la reforma de 1988 existía un recurso, que era una apelación y que se interponía ante la Sala Superior del Tribunal contra las resoluciones de las Salas Regionales, en las que se hubiese decretado o negado sobreseimiento y las sentencias definitivas. Esta revisión venía a ser una segunda instancia y así era calificada."(59)

Después de expuesto lo anterior, se explicará el recurso de apelación, el cual se expone de la siguiente manera:

- A) Procedencia del recurso. El recurso es procedente contra las resoluciones de las Salas Ordinarias: 1. Que decreten o nieguen el sobreseimiento; 2. Las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y 3. Las que pongan fin al procedimiento (artículo 87 de la ley de la materia).
- B) Requisitos procesales. El órgano competente para conocer el recurso de apelación es la Sala Superior del Tribunal; y puede ser interpuesto por cualquiera

(58) Treviño Garza Adolfo. op. cit. pág. 1071

(59) González Pérez. op. cit. pág. 941

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las partes que se consideren afectadas por la resolución impugnada (artículo 87 de la ley de la materia).

- C. **Fundamento del recurso.** Toda vez que el recurso no se funda con motivos basados de impugnación, puede ser invocada por cualquier violación al ordenamiento jurídico que haya sido cometida por el autor del acto impugnado.
- D. **Plazo.** El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que surte efectos la resolución impugnada (artículo 87 de la ley de la materia)
- E. **Procedimiento.** El recurso deberá presentarse por escrito dirigido a la Sala Superior del Tribunal, con expresión de agravios y con copia para cada una de las demás partes.
- F. **De ser admitido el recurso** "la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días." (artículo 87 de la ley de la materia)
- G. **Efectos.** La resolución que ponga fin al recurso es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo por el particular y por la autoridad a través del recurso de revisión si es que legalmente procede. Los efectos de la resolución estimatoria del recurso vendrán dados en función del contenido del acto.

Además, como ya se mencionó antes, dicho recurso tiene que cumplir con el principio de definitividad, tal como se expresa en la siguiente jurisprudencia:

- **RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley mencionada, antes de promover el juicio de

- garantías debe cumplirse con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, toda vez que el recurso de apelación previsto en el precepto invocado tiene por objeto revisar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento. Por tanto, al existir un recurso ordinario que establece la ley que norma el acto reclamado. Es inobjetable que si no se agota este recurso, las sentencias impugnadas en esta vía no tienen el carácter de definitivas.

Amparo directo 4674/97. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenás Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: HI. 4o.A.259 A, Novena Época Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, p. 1159

2.14 EL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión interpuesto por las autoridades, tiene sus origen en el procedimiento fiscal, pues "...al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación en el año de 1936, las autoridades tributarias no podían acudir al juicio de amparo para impugnar sus fallos como lo hacían los particulares afectados, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que motivo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público insistiese en una desigualdad procesal ante los administrados, y luego finalmente una nueva modificación a la fracción I del artículo 104 constitucional... Después de una complicada evolución legislativa, el Código Fiscal de la Federación Mexicano vigente modificó, a partir de 1987, el sistema de los códigos de 1967 y 1977 y establece una sola revisión. La revisión contra las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decisiones dictadas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente ante la Suprema Corte..."(60)

El origen de esta normatividad consiste en que las autoridades administrativas no tenían legitimación alguna para impugnar resoluciones de los tribunales administrativos por medio del juicio de amparo, entonces se estableció un medio de impugnación paralelo, que venía a sustituir al amparo. Esta fue la función de la revisión fiscal, que se estableció como consecuencia de la modificación de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución, y que ha la letra establece:

- Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
- I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los tramites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Este recurso lo pueden interponer las autoridades contra las resoluciones que decreten o denieguen sobreesimientos y contra las que pongan fin al juicio, el artículo 88 de la ley de la materia regula el recurso de revisión que las autoridades interpongan contra las resoluciones que pronuncie la Sala Superior y se desenvuelve de la siguiente manera:

Requisitos procesales. Corresponde conocer del recurso de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito competente. Solamente pueden interponer recurso de revisión las autoridades del Gobierno del Distrito Federal. Por lo tanto no están legitimadas las demás partes procesales, es decir el actor, ni lo terceros perjudicados, sólo

(60) Idem, pág. 941

tendrán legitimación pasiva, pues una vez admitido el recurso se correrá traslado a las demás partes... para que expongan lo que su derecho convenga.(a.88)

Actos impugnables. Únicamente son susceptibles de impugnación mediante recurso de revisión interpuesto por las autoridades del Distrito Federal contra las resoluciones en que concurren los requisitos siguientes:

A) Que hubiesen sido dictadas por la Sala Superior del Tribunal B). Cuando la resolución que se dicte afecte el Interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal. C) Cuando se trate de interpretación de leyes o reglamentos. D) Cuando se trate de formalidades esenciales del procedimiento. E). Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; F) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trascendan al sentido del fallo; por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. G) En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia y trascienda para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

- 1 El plazo. Únicamente puede interponerse en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.
- 2 Procedimiento. El recurso se interpondrá por escrito firmado por la autoridad o por quien legalmente deba representarlo (titular de la autoridad) dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez admitido se sujetaran a los tramites previstos en los artículos 83, fracción IV, 88 y 91, fracciones I, III y IV, de la Ley de Amparo en vigor.
- 3 Efectos. Las resoluciones del recurso de revisión interpuesto por la administración pública no son susceptibles de impugnación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comentario personal.

Considera el sustentante que las sentencias definitivas dictadas por la Salas tanto Ordinarias como la Sala Auxiliar que inició funciones en el año 2000, del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, deben de observar solo dos formalidades que le son esenciales, la primera en el sentido de delimitar la litis en el juicio de nulidad y segundo que a partir de lo primero, fundamentar y motivar la emisión de la sentencia. Es muy importante el hecho de que el Magistrado Ponente sea diligente al momento de integrar la litis, puesto que la misma se integra con la demanda, el acto impugnado y su contestación acorde a los hechos y fundamentos del acto impugnado. Y por lo cual, el Magistrado ponente deberá de poner especial atención en el hecho de cuales son las cuestiones debatidas por las partes al invocarse los antecedentes del juicio o consideraciones histórico descriptivo (resultandos).

La delimitación bien estructurada de la litis por la Sala actuante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, propicia en absoluto la generación de sentencias que raramente son revocadas o modificadas por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, toda vez que la consecuencia de estar debidamente delimitada la litis, origina que este tipo de resoluciones se encuentre debidamente fundadas y motivadas.

Ahora bien, en el juicio de nulidad a diferencia de otras materias y supuestos jurídicos para la emisión de la sentencia por otras órganos jurisdiccionales, es un hecho que demostrada la existencia del acto impugnado por el actor que usualmente acompaña a su demanda el acto impugnado emitido por la autoridad demandada, la sentencia abarcará el estudio de su legalidad o no, pues siendo que por disposición constitucional todos los actos de autoridad deben de constar por escrito y emitir de autoridad competente, es un hecho de que cuando la autoridad administrativa trata de afectar al particular con una resolución, siempre esta determinación o conducta lo hará por escrito, notificándolo del mismo y dándole copia del mandamiento escrito. Toda vez que las disposiciones legales que rigen a las autoridades administrativas contiene este tipo de formalidades, a excepción de

los mandamientos verbales que solo en este supuesto, el actor estará obligado a demostrar la existencia del acto impugnado y que en el caso de no hacerlo tendría como efecto el sobreseimiento del juicio, pero si lo logra el acto verbal sería nulo liso y llano al contravenir disposiciones legales que obligan a las autoridades a que sus actos sean emitidos por escrito. Ahora bien teniendo como finalidad la sentencia el estudio acerca de la validez o nulidad del acto impugnado, la sentencia debe de observar si el acto administrativo fue emitido por autoridad competente o si también el procedimiento que derivó en su emisión, dictado u ordenado fue realizado por autoridad competente, si las disposiciones legales aplicables invocadas como fundamento de la resolución dictada son acorde a los hechos descritos por la autoridad demanda, si cumplió con las formas y términos que dispone la ley para emitir este tipo de actos y si los hechos en que se motiva la emisión del acto impugnado están acreditados y que material probatoria sustenta esta determinación, ya que de lo contrario se declararía su nulidad. Y por lo tanto, la fundamentación y motivación de las sentencias del Tribunal se constriñe al estudio de que si el acto impugnado ha cumplido exhaustivamente con todos los requisitos legales establecidos por la ley y si los ha satisfechos para su emisión, y ocasionalmente si éste es acorde a los que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre la comparación de la norma constitucional y el acto impugnado. Considerando y como ya se dijo, que la litis en el juicio deberá de estar bien estructurada para evitar la emisión de una sentencia incongruente.

Con respecto a los demás puntos establecidos y abarcados en líneas anteriores, debo decir que los mismos son punto del capítulo tercero del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3.

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ACTOS PROCESALES DE SENTENCIA, SU EJECUCION Y RECURSOS.

3. 1 INCONVENIENTES AL APLICAR LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Aunque la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Ejecutivo Federal, por decreto de fecha 19 del mes de marzo del año de 1995, emitido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, misma que fue reformada el 14 de diciembre de 1999, por su publicación realizada mediante la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y su última reforma de fecha 19 de julio del 2000, realizada mediante dicho medio Informativo. La citada es muy similar, casi podemos decir idéntica a la Abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1971, por el entonces Ejecutivo en cumplimiento al decreto emitido por el Congreso de la Unión. Al decir que la Ley en vigor es de publicación reciente como se puede apreciar en líneas arriba, la misma guarda esencialmente las bases jurídicas con respecto a la Ley anterior abrogada. Lo anterior se debe muy en especial, a la falta de atención, ya sea de estudio o de preparación de los Diputados que integran la actual Legislatura, y debido a ello, al momento de su discusión y debate simplemente se limitaron en aprobar la ley citada tal y como ahora lo conocemos, precisando que aunque muchos de sus artículos cambiaron, existió la misma sustancia que identificada del procedimiento y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal con la anterior abrogada. Es por ello; que al realizar el presente estudio se procede a resaltar los inconvenientes prácticos con respecto a la Materia de la tesis que produce la aplicación de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El primer inconveniente que tiene la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con respecto a la emisión de la sentencia es la interpretación que se le hace al artículo 79, párrafo segundo y tercero, al contener la figura de la "suplicencia de la demanda".

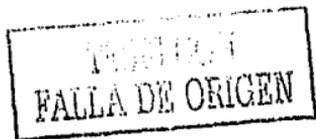
Haciendo una búsqueda histórica, legislativa, judicial y doctrinaria de la citada figura jurídica, encontramos que jurídicamente hablando no existe algo al respecto. En apoyo a lo anterior, el sustentante proceda a realizar su interpretación.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tiene la finalidad que los particulares afectados por resoluciones emitidas de la Administración Pública del Distrito Federal que afecten su esfera jurídica, tengan un tribunal a donde deducir sus derechos en caso de ser afectados, un tribunal en donde de manera expedita, de manera sencilla y sin complejidades resuelva efectivamente las controversias planteadas. El legislador teniendo idea de que cualquier ciudadano puede ser afectado por los actos de la Administración Pública sin importar, condición, género y distinción, como por ejemplo: desde la imposición de una multa hasta un acto derivado en decomiso, expropiación o revocación de una concesión o derecho, estableció que las formalidades del procedimiento administrativo que debe el particular sujetarse al impugnar un acto administrativo, sean tan sencillas, que sin necesidad de recurrir a un profesionista en la materia, los particulares directamente puedan impugnar los actos que consideran lesivos a sus derechos. Y en aras de que pueda lograrse esta finalidad, en el artículo en cita estableció la figura de la suplicencia de la demanda.

Ahora bien, si realizamos el estudio gramatical del citado concepto, llegaríamos a la conclusión que la figura de la "suplicencia de la deficiencia de la demanda" es la obligación del tribunal de subsanar en la propia resolución o sentencias, las omisiones realizadas por el particular al no llenar los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley que rige a éste órgano jurisdiccional mencionado que a la letra dice:

- Art. 50.- La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;



- II. Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;
- III. La autoridad, autoridades o partes demandadas;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V. La pretensión que se deduce;
- VI. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;
- VII. La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;
- VIII. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- IX. Las pruebas que se ofrezcan.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.

Si realizamos una interpretación gramatical del citado precepto llegaríamos a la conclusión que el tribunal, estaría obligado a subsanar en el dictado de la propia sentencia, los requisitos formales que no se cumplieron por el particular al momento de impugnar el acto administrativo en el escrito inicial de su demanda, pero aunque este es cierto jurídicamente hablando y esta fue la razón del legislador, no es absoluto, ya que algunos de los requisitos formalidades indicados en el artículo 50 sino se cumplen no daría lugar a la emisión de la sentencia.

Por ejemplo; sino se expresa el nombre y domicilio del actor y quién promueva a su nombre en su caso, las resoluciones o actos administrativos que se impugnan, las autoridades demandadas, el nombre del domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, la fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o actos que se impugnan, la descripción de los hechos, la firma del actor y las pruebas que ofrezca, el Presidente de la Sala no podría dar curso legal a la demanda por disposición del artículo 54, fracción II, en relación con el artículo 55, teniendo la obligación de prevenir

al actor para que subsane y precise los defectos de su demanda como se transcribe del artículo mencionado que dice en lo conducente con la idea expresada.

- Artículo 54. El Presidente de la Sala admitirá la demanda, o en los siguientes casos la desechará:
- III. "... Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere, la oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50...".
- Artículo 55.- "...No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley...".

Las deficiencias de la demanda que se pueden presentar hasta antes del dictado de la sentencia en la práctica forense, serían que al integrarse la litis (con la demanda y su contestación por parte de las autoridades) se desprendiera más de un acto o no se precisara debidamente (y al referirnos a ello precisamos que los actos impugnados deben de ser definitivos conforme al artículo 23, fracción I, de la Ley del Tribunal) y que no haya sido advertido en el juicio, que una de las autoridades que deban de ser parte del juicio no hayan sido emplazada al no advertir el actor o la Sala Actuante su existencia, que sobrevenga la existiera un tercero perjudicado o no haya sido señalado anteriormente a la interposición de la demanda, o en el último de los supuestos que el actor no expreso agravios en contra del acto impugnado o lo haya hecho, lo fue en forma deficiente y para ello, transcribimos las siguientes ejecutorias que nos ilustra lo anterior:

- DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANALISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACION DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el Juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición.

Amparo en revisión 340/96. Transportes Aguascalientes, S. A. de C. V. 15 de marzo de 1996. Cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 257/96. Daniel Isidro Ruelas Domínguez y otro. 29 de marzo de 1996. Cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Amparo en revisión 369/96. Química Omega, S.A. de C. V. 17 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 368/96. Cecil Edgar Hunnicutt y otro. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1709/89. Gres, S. A. de C. V. 31 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Tesis de jurisprudencia 30/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Salvador Aguirre Angulano y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: 2a./J. 30/96 Página: 250. Tesis de Jurisprudencia.

La anterior jurisprudencia se estableció porque la Corte ha considerado que el escrito que contiene la demanda de amparo se debe de interpretar en forma integral, o sea, sino se expresa en el cuerpo de la demanda de garantías que el acto que se reclama emanó de determinada autoridad, o es omisa en señalarla el quejoso, tal circunstancia es suficiente para que le devenga el carácter de autoridad responsable y sea llamada a juicio, toda vez que la demanda de amparo, por ser un todo, debe examinarse en su integridad para determinar qué autoridades tienen el carácter de responsables y lo que realmente constituyen los actos reclamados, no debiéndose, en consecuencia, ceñir exclusivamente a los capítulos "autoridades responsables" y "actos reclamados", ya que no solamente deben reputarse o tenerse como tales los que se comprenden en las secciones respectivas del libelo de amparo que lleven tal rubro, sino también las que se determinen en el cuerpo de la demanda o las que hayan emitido realmente el acto reclamado, sin que influya el que lo sea en el capítulo de antecedentes, conceptos de violación o cualquier otro del escrito, toda vez que los quejosos al no ser peritos en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho o por la distribución competencial que puede ser compleja, no indican con precisión quien o quienes son las autoridades responsables que hayan emitido el acto reclamado, ya que el interés jurídico para reclamar en la vía constitucional la violación de las garantías individuales de los gobernados, surge cuando el quejoso lisa y llanamente interpone el juicio de amparo en contra del acto reclamado que considera violatorio de sus garantías, y por lo tanto, si una autoridad responsable no fue llamada a juicio por omisión del quejoso en señalarla o hacerlo fuera del capítulo respectivo de la demanda de garantías, el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 91 de la Ley de amparo debe de prevenir el quejoso para que subsane la omisión realizada con el fin de que la autoridad sea emplazada y sea sometida al imperio del órgano de control constitucional, ya que de lo contrario el juicio de amparo no vendría a ser una defensa eficaz de los derechos del gobernado, toda vez que tener el criterio contrario resultaría que por falta de pericia del quejoso, se propicia la impunidad de los actos de la autoridad responsable toda vez que por un formalismo y rigorismo que no tienen relación alguna con el espíritu del constituyente, implícitamente se daría vigencia a los actos de la autoridad responsable al no sujetarla a control constitucional y por lo tanto, se impediría a los quejoso al acceso a la justicia, ya que a pesar de que el acto reclamado sea posiblemente contrario a la Constitución y posiblemente sea demostrado por el quejoso, el mismo subsistiría al no estar establecida en la sentencia el estudio de su constitucionalidad o no.

Siguiendo con el tema, en términos del artículo 79 de la Ley del Tribunal, si nos encontramos en el supuesto de que se desprendiera más de un acto impugnado o si no se precisara debidamente, que una de las autoridades que deban de ser parte del juicio no haya sido emplazada por falta de señalamiento u omisión, que sobrevenga o no se señalara la existiera un tercero perjudicado entonces la consecuencia de ello; es que el Tribunal tendrá que reponer el procedimiento y en el primer supuesto le dará vista al actor para que amplíe su demanda con el acto impugnado sobrevenido, llamaría a juicio a la autoridad o al tercero perjudicado emplazándolos a juicio y señalaría nueva fecha y

hora para la celebración de la audiencia, y al estar en este supuesto la sentencia no podría dictarse por no estar debidamente integrada la litis, en términos del artículo 33, fracción I, II y III, de la Ley del Tribunal, invocando como apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, según reza:

- Época: Tercera
- Instancia: Sala Superior, TCADF
- Tesis: S.S./J, 9
- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO DE AUTOS APAREZCA QUE NO SE EMPLAZO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ORDENADORA O EJECUTORA, ES PROCEDENTE LA.-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando en los autos del juicio no conste que se emplazó a juicio a la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora, es procedente, aún de oficio, que la Sala Superior ordene la reposición del procedimiento a fin de que, supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 párrafos primero y segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala juzgadora emplace a la autoridad correspondiente.

R. A. 1202/96-506/96.- Parte Actora: Francisco José Preciado Muñoz.- Noviembre 19 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R. A. 664/96-247/96.- Parte actora: J. Concepción Moriyama Moriyama.- Febrero 19 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coulño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R. A. 871/97-2547/96.- Parte actora: Luz María Ochoa Adame.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez.

R. A. 1521/97-262/97.- Parte Actora: Consultoría y Prevención Ambiental, S. A. de C. V.- Enero 13 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

R. A. 1772/97-2178/97.- Parte Actora: Panificadora Baztan, S.A. de C. V.-
Enero 22 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araza
Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Testis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.

G.O.D.F., noviembre 4, 1999

• PROCEDIMIENTOS ANTE LAS SALAS ORDINARIAS.- REPOSICION DEL.-

Si el actor no señaló como Autoridades demandadas a las de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Álvaro Obregón, ni impugnó expresamente la calificación y determinación de una multa dictada por ellas, como tal situación no implica que se está frente a un acto derivado de otro consentido, la Sala enjuicante, con fundamento en la fracción III del Artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal, debió suplir la deficiencia de la demanda y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que dichas Autoridades no señaladas como responsables por la parte actora, sean legalmente llamadas a juicio para que hagan valer sus derechos.

RRV-25/83-7253/82.- Parte actora: Leandro Robles. Magistrado Ponente:
Lic. Pedro Enrique Velasco Albín. Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.
Fecha: 2 de diciembre de 1986.

- TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.

Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las

demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 5/96. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de junio de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 44/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 44/96. Página: 85. Tesis de Jurisprudencia.

Con respecto a la falta o deficiencia de los agravios que causa el acto impugnado, el tribunal no estaría impedido para dictar la sentencia, toda vez que la figura de la suplencia de la demanda también se refiere al siguiente supuesto citado o sea, a la suplencia de los agravios, lo anterior tiene sustento debido a que el artículo 50, fracción VII, de la Ley del Tribunal, solo dispone que de ser posible se citará los fundamentos de derecho.

De lo expuesto encontramos que al referirse el legislador a la figura "de la suplencia de la deficiencia de la demanda" se refiere a la obligación del tribunal de preparar o subsanar en el inicio del procedimiento o durante el desarrollo de éste, la falta de los requisitos formales del escrito inicial de la demanda que adolezca la demanda o que sobrevenga en el juicio, pero a excepción de los fundamentos de derecho o hablando jurídicamente, a la falta o la deficiencia de los agravios que exprese el particular y que se dirijan a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, el tribunal está obligado a subsanar en el dictado de la sentencia la carencia total o la deficiencia de ello, tomando en consideración que en términos de la tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y tesis aislada del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, la falta de agravios es la máxima deficiencia de ellos, citando las siguiente tesis que relatamos a continuación:

- APELACION EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTA OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AUN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INculpADO O SU DEFENSOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la Ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo directo 281/93. Marlo Macías Rosales. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/93. José de Jesús Chávez Flores. 10. de julio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 398/93. Sergio Martínez Cruz. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 409/93. Julio Eduardo Colmenero Arce. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 598/93. José Luis Ramírez Salazar. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis XXIII.J/1, Gaceta número 74, pág. 83; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Febrero, pág. 151.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo II, Parte TCC. Tesis: 411 Página: 235. Tesis de Jurisprudencia.

- AGRAVIOS, FALTA DE. SUPLENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La circunstancia de que ni el acusado, ni su defensor formulen agravios en segunda instancia, constituye la máxima de las deficiencias, la cual debe suplirse de oficio, según lo ha sustentado nuestro más alto órgano jurisdiccional, pero desde luego, no basta que el tribunal de apelación sostenga que a su juicio se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, y que por lo tanto, al respecto no existe deficiencia que suplir, para dar por cumplida tal obligación procesal, sino que es necesario que exponga los motivos y fundamentos por los cuales llegó a esa conclusión, ya que de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al reo, al ignorar éste las razones por las cuales en su caso no opera tal suplencia, además de que toda resolución judicial debe estar debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 292/92. Saúl Martínez Zárate. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García.

Amparo directo 259/92. Rafael Guzmán Estrada. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: Víctor Hernández García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo X-Septiembre. Tesis: Página: 228. Tesis Aislada.

Al esta definida la posición del sustentante, la problemática forense que causa la interpretación del artículo 79 de la Ley del Tribunal al referirse a la figura jurídica de "la suplencia de la deficiencia de la demanda", consiste en la falta de aplicación de ella, o su aplicación indebida. Con respecto al primer punto no es frecuente que las Salas Ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, subsanen de oficio en el inicio del procedimiento, las fallas de los requisitos formales del escrito

inicial de la demanda que adolezca la demanda y es raro que preparen o subsanen, las que sobrevenga en el transcurso del juicio como lo es que: sobrevenga la participación de una autoridad que debió de ser parte en el juicio, que sobrevenga la existiera un tercero perjudicado o más de un acto impugnado aún que a pesar existe jurisprudencia obligatoria del Tribunal.

Y con respecto a su aplicación indebida, en el caso de estar en el supuesto de que una demanda no exprese conceptos de nulidad tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado o sea deficiente, es costumbre que las Salas no suplan la falta de agravios de la citada demanda al dictar la sentencia, toda vez que algunos secretarios proyectistas y Magistrados argumentan jurídicamente hablando que en caso de declarar la nulidad del acto impugnado por causas no alegadas o conceptos de nulidad no invocados por el actor, estarían sobrepasando la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos alterando la litis, (claro en perjuicio de la autoridad) y que no les es permitido al Tribunal subsanar la deficiencia de los agravios de las partes al ser un órgano imparcial. Y por el contrario, existe otro criterio más evolucionado que establece que la suplencia de los agravios consiste en examinar exhaustivamente la legalidad del acto impugnado y si encuentra motivos distintos para decretar la nulidad del acto impugnado que argumentan el actor, entonces con fundamento en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley del Tribunal legalmente, éste artículo les permite alegarse en el dictado de la sentencia diversos motivos para declarar la nulidad del acto impugnado distintos del actor.

El sustentante tiene el criterio jurídico que la interpretación gramatical y jurídica en cuanto a su alcance y sentido regulador del artículo 79, párrafo segundo de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en lo referente a la suplencia de los agravios o conceptos de nulidad que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, consiste es en el sentido de que el Tribunal puede decretar su nulidad por motivos distintos a los alegados en el actor en su escrito inicial de la demanda, pudiendo en su caso el tribunal en forma oficiosa introducir argumentos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídicos nuevos para decretar la nulidad del acto impugnado y para ello, es válido suplir los agravios y hasta la falta absoluta de ello por ser la misma la deficiencia máxima.

Pero desgraciadamente; debido a la interpretación errónea que se hace del citado artículo por parte de algunos elementos integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal aunque existe tesis de Jurisprudencia al respecto, subsiste en problema de la negativa del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de negar introducir argumentos jurídicos nuevos en forma oficiosa para decretar la nulidad del acto impugnado, lo que implica que es necesario la modificación del citado artículo, para adecuarlo a las intenciones del legislador. En apoyo a las exposiciones del sustentante se procede a invocar las siguiente tesis de Jurisprudencia que cito a continuación:

- SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.

La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías, como con los recursos que en aquélla se establezcan, consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000.-Duly Esther Ricalde Quijano.-2 de junio del año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.-Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XII, Julio del 2000. Tesis: 2a. LXXX/2000 Página: 166. Tesis de Jurisprudencia.

- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto legal en cita, se desprende que la suplencia regulada es en relación con la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios, siempre que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley, que haya causado indefensión al gobernado. Al efecto, la palabra suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere la Ley de Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de su texto se advierte que se omitió hacerlo; por lo expuesto, no se requiere la expresión concreta y precisa de conceptos de violación o agravios para suplir la deficiencia de los argumentos contenidos en ellos, ya que se necesita únicamente que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador, en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal de referencia, supla su deficiencia y resuelva la litis constitucional planteada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1034/97. Maricela Cruz Sanchez. 14 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Marínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Marzo de 1998. Tesis: 1.4o.A.40 K Página: 828. Tesis Aislada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

• **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.**

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o sus las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90.-Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra.-Ponente: Clementina Gil de Lester.-Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 2614/96.-Bering Internacional de México, S.A. de C. V.-9 de julio de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 3525/97.-Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V.-29 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97.-Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998.-Cinco votos.-Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000.-Javier García Acosta y otro.-26 de abril de 2000.-Cinco votos.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Marco Antonio Arredondo Ellas.

Tesis de jurisprudencia 17/2000.-Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XII, Octubre del 2000. Tesis: 1a./J. 17/2000 Página: 189. Tesis de Jurisprudencia.

- Publicada en la Gaceta Oficial el 14 de noviembre de 1988. MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO DE OFICIO.-

Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dio origen al respectivo juicio de nulidad.

RRV-2831/87-2067/87.- Parte Actora: Humberto Romero Cándano.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RRV-2911/87-2967/87.- Parte Actora: Jesús Arturo Martinelli Aranzubia.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

RRV-2514/87-305/87.- Parte Actora: Victoria Eugenia Ramirez I. De Mondragón.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Molsés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

RRV-3684/87-3785/87.- Parte Actora: Everardo Morín Gómez.- 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Molsés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-1911/87-12386/86.- Parte Actora: Victor Manuel Salas Franco.- 26 de mayo de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Cuando se advierta de la demanda de nulidad que el actor o su representante omitieron las argumentaciones conducentes para la anulación del acto administrativo combatido, el Tribunal está legalmente obligado por el artículo 79 fracción III de la Ley que lo rige, para suplir esas deficiencias y tal actitud no implica parcialidad alguna en el fallo que se pronuncia.

Juicio número: III-8509/87. Actor: Arturo Javier Ortega Galan. Magistrado Ponente: Lic. José C. Mata Rodríguez Secretaria: Lic. Socorro Díaz Mora. Fecha: 4 de febrero de 1988.

El segundo inconveniente que tiene la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es la aplicación a la practica forense del artículo 81, fracción I, que dispone como causa de nulidad de los actos impugnados la incompetencia de la autoridad. Al respecto es bien importante señalar que la interpretación de la citada causa de nulidad a la práctica forense trae como consecuencia la aplicación limitada de la nulidad del citado numeral, como lo es que en el caso de que la autoridad que haya emitido la resolución impugnada sea incompetente. La incompetencia reside esencialmente en que el órgano de la autoridad que emitió el acto no tenga atribuciones

legales para hacerlo o en su caso, que la autoridad sea inexistente jurídicamente hablando. Pero también se da el caso que sea incompetente el funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución y esto en la práctica es un problema, ya que las Salas ordinarias no realizan el estudio de la legalidad del acto impugnado conforme al artículo 81, fracción de la Ley del Tribunal, toda vez que la causa de nulidad prevista consistente en la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado el procedimiento de que deriva la resolución impugnada no se encuentra comprendida. Por lo regular al estar en el citado supuesto, indebidamente las Salas ordinarias entran al estudio de otros conceptos de nulidad del acto impugnado como lo sería en su caso, la falta de motivación y fundamentación, la aplicación ilegal o indebida de la ley, la indebida fundamentación y motivación, o en su caso, entran al fondo del asunto, siendo que está práctica se fomenta porque no existe dentro precepto legal alguno que obligue a las Salas al entrar la estudio de la incompetencia de la autoridad, o en su caso, a la incompetencia del funcionario que haya tramitado, dictado o desarrollado el procedimiento de donde deriva la emisión del acto. Aunque a pesar de que existe Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que establece la obligación del tribunal de analizar en primer término la incompetencia descrita, siendo que debe de analizarse de oficio, por ser de orden público e interés social que las autoridades deben de actuar en la esfera de su competencia, y por ende, el tribunal esta obligado a estudiar exhaustivamente el alegato consistente en la incompetencia de la autoridad, esto en realidad no se hace, lo cual ocasiona que los particulares tengan que recurrir la citada determinación por medio del recurso de apelación en términos del artículo 87 de la Ley del Tribunal, para el efecto de que la Sala Superior estudie el citado motivo de agravio o inconformidad del particular, y esto en la práctica genera la procedencia de interminables recursos de apelación ocasionando por motivo de la interposición del citado medio impugnativo la excesiva carga de trabajo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal, que hace que los asunto jurídicos entre la Administración Pública y los gobernados se dilaten en forma interminable. Ahora bien; en el supuesto de que la Sala Ordinaria del Tribunal detecte la incompetencia del funcionario que haya tramitado u ordenado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, la causal de nulidad prevista en el artículo 81, fracción I, no sería aplicable ya que esta se refiere a la incompetencia de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada. Y entonces el tribunal, para decretar la nulidad citada tiene que invocar como sustento la fracción II, del citado numeral y la siguiente tesis de Jurisprudencia que citó a continuación:

- Art. 81, fracción II, de la Ley del Tribunal.

II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;

- ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca: Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A.
8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel.
20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V.
17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A.
23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 565. Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.

Jurisprudencia número 7.- ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el 6 de octubre de 1999.

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-" Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R. A. 1474/2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez

R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Corporaciones Eligio Avendaño Moncivais.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Al no estar precisamente establecida como causa de nulidad de los actos impugnados, la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento de donde deriva el acto administrativo impugnado, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, declaran la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 81, fracción II, de la Ley del Tribunal, invocando para apoyar las siguientes tesis de Jurisprudencia citadas con antelación, lo que origina que las autoridades en apelación aleguen que el criterio de la Sala es indebido toda vez que no existe precepto jurídico de nulidad aplicable al caso y que el artículo 81, fracción II, se refiere a otras materias y supuestos jurídicos distintos y que lo que se debe de analizar es la legalidad o no del acto impugnado, o sea, que se entre al fondo del asunto en términos del artículo 81, fracción IV, de la Ley del Tribunal. Lo que origina la sucesión de apelaciones y la sobrecarga de carga del Trabajo de dicho órgano jurisdiccional, quién para declarar infundados los agravios invocan las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, que establecen que:

- NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA EN JUICIO FISCAL, CUANDO SE ESTIMA LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA DICTÓ, ORDENÓ O TRAMITÓ.

El artículo 239, en su último párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala los alcances de una sentencia definitiva en materia tributaria conforme a los supuestos previstos en el artículo 238 del citado código, y de la interpretación armónica de ambos preceptos se llega a la conclusión, que la causa de incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, produce la nulidad lisa y llana de la misma y no para efectos, lo cual se deduce al excluirse del citado párrafo la fracción I, del artículo 238 del referido código tributario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 143/98. Guadalupe Esthela Ramón de Adell. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretaria: Catalina Ángel Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 101, tesis de rubro: "NULIDAD DE RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN I Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: IV.5o.3 A Página: 677. Tesis Aislada.

De igual modo, al no estar establecida la obligatoriedad para las Salas del Tribunal de estudiar de oficio la incompetencia de la autoridad, tanto la que emitió, dictó, ordenó, o substanció, de donde proviene el acto administrativo impugnado, las Salas indebidamente entran al estudio de otros conceptos de nulidad, y esto obedece a la falta de disposición legal que las obligue al estudio de la incompetencia, y por lo cual, los actores deben de recurrir en apelación esta determinación invocando como apoyo a sus agravios las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación analógica que se cita a continuación:

- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe

entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1322/93. Eduardo Peña Núñez. (Recurrente: Director General Jurídico de la Contraloría General de la Federación). 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Revisión fiscal 2067/93. Maquillas Madrid, S. A. (Recurrente: Administrador de lo Contencioso "2" de la S.H.C.P.). 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Amparo directo 1182/94. Operaciones Técnicas, S. A. de C.V. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 1062/95. Miguel Horta Cepeda. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1202/96. Tomografía Computada, S. A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ilurbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo III, Junio de 1996. Tesis: I.2o.A. J/9 Página: 735. Tesis de Jurisprudencia.

- **COMPETENCIA, CUESTIONES DE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ESTAN OBLIGADAS A ESTUDIARLAS EXHAUSTIVAMENTE.**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben resolver la cuestión efectivamente planteada y, por consiguiente, no es necesario que la enjuiciante controvierta con razonamientos lógico-jurídicos todos y cada uno de los preceptos legales que citó la autoridad y que le sirvieron de sustento legal para su competencia, pues basta con que en la demanda fiscal se afirme que la autoridad demandada carece de competencia, para que el tribunal administrativo esté obligado a analizar todos y cada uno de los artículos invocados y que sirvieron de sustento legal para la competencia de dicha autoridad, en virtud de que las cuestiones de competencia son de orden público y ello implica que al plantearse una cuestión de esta índole, la Sala se encuentre obligada a examinarla exhaustivamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cavillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 226/89. Eva Lorena Jacobo Kareh. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cavillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cavillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IX-Marzo. Tesis: Página: 160. Tesis Aislada.

- INCOMPETENCIA. CAUSA DE NULIDAD. SU EXAMEN DEBE SER PREVIO AL DE CUALQUIER OTRA CAUSA.

Si de la resolución reclamada, se advierte que la parte actora hizo valer en forma esencial como causa de anulación la incompetencia de la autoridad emisora del acto y, no obstante que la responsable la estimó fundada, finalmente decretó la nulidad del acto por falta de fundamentación y motivación al no citar los preceptos legales que le otorgan competencia para actuar, tal conducta es violatoria de garantías, toda vez que no sólo rompe con el principio de congruencia que rige a toda resolución jurisdiccional sino que además incumple lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que impone la obligación a las Salas fiscales de examinar, en sus sentencias, todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Lo anterior es de tal manera grave si se toma en consideración que la causa de anulación cuyo estudio omitió la responsable, en términos de lo establecido por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, de ser fundada generaría la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Además, no impide la anterior consideración el hecho de que la Sala fiscal del conocimiento, al decretar la anulación del acto combatido para efectos, se haya apoyado en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y que este tipo de violación, según lo ha definido la jurisprudencia de la que participa este Tribunal Colegiado, excluye el estudio de las cuestiones afines al fondo; toda vez que tal discriminación de conceptos sólo es procedente cuando simultáneamente se hacen valer ambos tipos de causas de anulación, amén de que en la que se apoyó la responsable no fue hecha valer expresamente por la actora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 1874/92. Transportes del Noroeste, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Octava Época. Tomo X-Diciembre. Tesis: Página: 318.

Por lo anterior; y para emitir la interposición de apelaciones sucesivas que tengan por objeto inconformarse en contra de la Sentencia de Primer Grado, por la falta de estudio por la situación de que el funcionario que haya dictado, ordenado o desarrollado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, o en su caso, de que la Sala ordinaria detecte el supuesto jurídico desarrollado con antelación (pero por la falta de hipótesis legal expresa para declarar su nulidad), es necesaria la modificación de citado artículo ampliando como causa de nulidad la prevista en esta circunstancia y con la obligación de las Salas deban de estudiar de oficio esta causal aunque en el caso en estudio no sea invocada como concepto de nulidad por el actor, la anterior modificación generaría seguridad jurídica puesto que obligaría a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal a que solo el órgano competente pueda emitir la resolución impugnada, lo anterior fundamentado en las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así la multiplicidad de pleitos, la generación interminable de recursos de apelación y el hecho de que el tribunal deba de realizar el estudio de la competencia en la emisión de sus sentencias.

El Tercer inconveniente es la interpretación con respecto a los efectos de la nulidad que se le hace a la fracción III, del artículo 81, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al disponer como causa de nulidad, la violación de la ley o no haberse aplicado la debida. A la práctica forense algunos de los Magistrados que integran las Salas Ordinarias y otros que integran la Sala Superior, tienen el concepto jurídico que cuando se está en la causa de nulidad prevista en la fracción descrita del citado numeral, los efectos de la nulidad son para que la autoridad dicte un nuevo acto o resolución en sustitución de la declarada nula. Lo anterior se considera

que no se encuentra ajustado a derecho, ya que la citada causa no dispone como efectos esta circunstancias sino establece concretamente que cuando la autoridad no aplicó la ley debida o la violó, se declarará la nulidad del acto impugnado, si fuera sido lo contrario el legislador así lo hubiera determinado. Aunado a ello, el obligar a la autoridad demandada a dictar nueva resolución le origina agravios al mismo particular actor, ya que nuevamente se vería en la necesidad de recurrir ante el citado tribunal la nueva resolución, lo que también origina el interminable litigio entre las autoridades y los particulares y el exceso de trabajo del citado órgano jurisdiccional. Aparte de ello, si las facultades de la autoridad provienen de atribuciones discrecionales, no es jurídico obligar las a tomar nueva determinación cuando precisamente por ser discrecionales se encuentra al arbitrio de la autoridad ejercerlas o no, y esto se ve impedido por el fallo judicial que le obliga a dictar nueva resolución.

En el mismo sentido el sustentante tiene el criterio de que si la autoridad al momento de dictar el acto impugnado, el citado carecía de fundamentación al ser dictado con violación a la ley, o por no haberse aplicado la debida, estamos hablando que el acto impugnado fue dictado no por falta o carencia de fundamentación sino indebida fundamentación, lo que origina que el acto impugnado sea ilegal en sí mismo, sin importar si la motivación sustentada es acorde a no con la problemática del asunto o su fondo, ya que al ser violatorio de la ley, o por que al ser emitido no se aplicó la ley, el reglamento o disposición legal aplicable estamos hablando que el acto impugnado fue emitido en forma indebida al invocarse como preceptos normativos para su emisión en los que no lo son o infringieron los que era.

El Cuarto Inconveniente es la aplicación de la fracción IV del artículo 81, de la Ley del Tribunal, al referirse como causas de nulidad del acto impugnado, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar. La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha establecido que en acto es arbitrario cuando el mismo carece de fundamentación y motivación, pero con respecto a las demás causas hasta la presente fecha no existe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una definición jurisprudencial de los citados conceptos y por lo tanto el sustentante procede a su criterio a desarrollarlos. Con respecto a la desproporción el citado concepto se refiere a mi particular concepto que al momento de emitir el acto impugnado, la autoridad sanciona al particular con el máximo permitido de la ley, cuando por los antecedentes, hechos, pruebas o circunstancias no le es aplicable esta determinación, o en su caso, rebasa el máximo legal de sanción establecida por la ley. Por ejemplo, el reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, dispone como infracción cívica para un ciudadano en el artículo 7, fracción XX, el ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados y como sanción una multa por el equivalente de 21 a 30 días de Salario Mínimo o con arresto de 25 a 36 horas. Ahora bien, si un ciudadano es detenido bebiendo bebidas alcohólicas sin importar la clase de bebida como puede ser, cerveza, licor, ron, brandy, vodka, tequila, whisky, o bebidas preparadas y que se vende al público, como caribe cóoler, cóctel margarita, piña colada, sangría, etc., por el simple hecho de que el ciudadano tome la bebida en un lugar público no autorizado, como por ejemplo: en la esquina de la calle después de jugar un partido de fútbol se le detiene tomando una cerveza, el mismo se hace acreedor a la citada sanción sin importar si hacia calor, o simplemente se tomaba una cerveza para refrescarse, la desproporción consiste en que la autoridad en el ejemplo anterior le imponga al infractor la máxima sanción establecida en la ley después de haber oído los antecedentes citados del infractor, ya que la conducta en el ejemplo refleja una conducta usual que en muchas de las ocasiones es normal para sus demás vecinos. Cuestión es muy distinta a que el ciudadano infractor en el ejemplo citado, tuviera ya muchas horas bebiendo en la esquina y lo hiciera con el fin de embriagarse por el motivo de la euforia del partido. En los dos ejemplos narrados la desproporción consistiría sancionar al primer ciudadano con la máxima legal establecida por la ley, o en su caso, la autoridad le impusiera no un arresto de 36 horas sino por ejemplo de 40 horas. En el diccionario de la Lengua española la palabra citada significa (61).

- [sust. fem.] Falta de la proporción debida.

(61) Casa Zepol, S. A. de C. V. *Visión Jurídica Profesional*, Diccionario de la Lengua Española Copyright 1998, Versión 3.0, Sistema de Consulta Jurídica y Fiscal por C. D. Visión Jurídica.

Por lo tanto, la citada causa de nulidad se refiere a la falta de proporción de las cosas, y que en la presente materia significaría que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado lo hizo imponiendo una sanción excesiva al caso.

Por otro lado la desigualdad, significaría en el ejemplo dado a conocer con anterioridad, que en vez de uno fueran dos los ciudadanos tomando en la esquina de la calle una cerveza para refrescarse, después del partido de fútbol, y ambos fueran detenidos y la autoridad a uno le impone un arresto por 25 horas y al segundo por 36, motivada en los mismos hechos antecedentes y circunstancias. La desigualdad a mi concepto significa que la autoridad al emitir el acto impugnado hiciera distinción con respecto a las personas que se encuentran en la misma disposición jurídica o situación de hecho, beneficiando a uno mayor que el otro, o autorizando una actividad a uno y al otro negándosela cuando los dos se encuentran en las mismas circunstancias y tienen el derecho ambos para ejercer la misma actividad, o se funde la autoridad, en raza, credo, religión o posición social para dar ese trato y a otros no.

Con respecto a la injusticia manifiesta el citado concepto a mi modo de ver consiste en que la autoridad al haber emitido el acto impugnado, afectó al particular cuando el citado tenía la razón o no había motivos para haberlo realizado. Volviendo al tema de los ciudadanos tomando en la calle, por ejemplo sea uno que estaba tomando en la calle y el otro lo acompañaba con un refresco, en el presente caso al ser detenidos y prestando ante el Juez Cívico, éste les impusiera como sanción a ambos una sanción de arresto por 25 horas, la injusticia manifiesta consistiría en que el ciudadano que tomaba en la calle un refresco no debió de haber sido sancionado, ya que el mismo no se encontraba ingiriendo bebida alcohólica, en este supuesto la autoridad actúa con injusticia manifiesta porque no había motivos para emitir su sanción. Ahora bien con respecto a que el ciudadano tenía razón y la autoridad se abstuvo de reconocerlo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por ejemplo en vez de que los ciudadanos tomaran un la esquina de la calle, hubieran estado tomando pero en el domicilio de uno de ellos, como por ejemplo atrás de la puerta o en el jardín de su casa y estuvieran borrachos, y fueran sacados por la policía y presentados ante el Juez Cívico y este les impusiera como sanción un arresto de 25 horas, la anterior determinación sería injusta en forma evidente, toda vez que aunque a pesar de que estuvieran ebrios los citados, los mismos no de debían de ser sancionados, ya que no habían tomado en un lugar público y muchos menos que no estuviera autorizado. Pero debido a las circunstancias señaladas con antelación, los que deben de haber probado que tenían la razón eran los mismos ciudadanos, en el sentido de que fueron sacados de su domicilio por los policías, ya que de no lograrlo aunque la determinación es injusta desde el fondo, el acto impugnado sería emitido en el sentido de que fueron detenidos tomando en la calle, y esto estaría sujeto a prueba en el juicio de nulidad correspondiente cosa que si no lo logran los actores entonces se declararía la validez del acto impugnado. En consideración al criterio del sustentante se procede a invocar, las siguiente tesis de Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

- ARBITRARIOS, LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTACION SON.- "Gaceta Oficial. Noviembre 1º de 1976.

Si las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal dictan una orden o resolución que cause molestias a los administrados, sin citar las disposiciones de carácter general que le sirvan de fundamento, el acto de autoridad es arbitrario y debe anularse.

Juicio 437/72.- Servicios Automovilísticos, S.A..- 21 de junio de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Juicio 527/72.- Engracia Doniz Vda. de Piñón .- 21 de junio de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Juicio 465/71.- Benjamín Morales Portuguez y otros.- 28 de junio de 1972.- Unanimidad de votos Ponente: Magistrado Juan Díaz Romero.

Juicio 629/72.- Engracia Doniz Vda. de Piñón.- 28 de junio de 1972.- Unanimidad de votos Ponente: Magistrado Armando Vázquez Galván.

Juicio 579/72.- Cía. Operadora de Teatros, S. A.- 31 de agosto de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Armando Vázquez Galván.

- MULTAS EXCESIVAS NULIDAD DE LAS. Gaceta Oficial. Noviembre 1º de 1972.

Si el monto de las multas impuestas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal excede del máximo establecido en las disposiciones legales aplicables, se está en el caso de ilegalidad previsto por el artículo 21 fracción I, inciso c) de la ley de este Tribunal, por lo que procede declarar su nulidad.

Juicio 137/72.- Israel Ruiz Molina.- 10 de marzo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soría.

Juicio 169/72.- Francisco Alonso Salcedo.- 28 de marzo de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Armando Vázquez Galván.

Juicio 209/72.- Manuel Fontanilla N. y Martha Hlgareda V.- 6 de abril de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Armando Vázquez Galván.

Juicio 321/72.- Aurelio Vázquez Raña.- 27 de abril de 1972.- Unanimidad de votos Ponente: Magistrado Juan Díaz Romero.

Juicio 695/72.- Adolfo Treviño Martínez.- 30 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos Ponente: Moisés Martínez y Alfonso.

*Artículo 77 bis, fracción III de la Ley vigente.

En conclusión al no existir en la Ley del Tribunal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, disposición que nos establezca cuando se debe de aplicar, cada uno de los causas de nulidad establecidas en el artículo 81, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, precisamente cuando estemos en la arbitrariedad, desproporcionalidad, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, su aplicación en la práctica forense se hace en

el caso a estudio y sometido al tribunal, una vez que el tribunal se vea obligado al examen del fondo del asunto, con respecto a la legalidad o no del acto impugnado. Por lo expuesto; para precisar en cuanto al fondo de la legalidad o no de las resoluciones administrativas en términos de la fracción IV, del citado numeral, considera el suscrito que se debe de ampliar los citados conceptos con el fin de que el tribunal pueda aplicar precisamente las causas por el cual declararía la nulidad del acto impugnado, considerando como causa de nulidad entre alguna de ellas de los actos administrativos impugnados cuando los hechos que motivaron el acto impugnado, no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada o cuando la resolución administrativa dictada en el ejercicio de facultades discrecionales no corresponda los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades y con esta ampliación de conceptos que se agregarían al artículo 81, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se lograría en el debate del fondo del asunto, la precisión de las causas de nulidad en cuanto al fondo, ya que estaría precisamente sujeto al juicio de nulidad el desvío de poder y la ilegalidad en cuanto al fondo del asunto, esto sucede, cuando la administración en ejercicio de su facultades discrecionales se excede de su ejercicio o se desvía de ellas, como por ejemplo; que mande dos auditorías en el mismo período fiscal y por lo mismos hechos y motivos legales y que previamente ya habla practicado una anterior y faltaba la determinación de la autoridad con respecto a la auditoría, o en su caso, en el primer como ejemplo; cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito finca créditos fiscales tanto de carácter Federal como local en el mismo Acto impugnado, o en caso, en la auditoría que realice se aparte de la orden de visita domiciliaria verificando la autoridad el pago de otros impuestos, cuando de la orden solo requería investigar el pago del impuesto sobre la Renta, y verifique también el pago de Impuesto al Valor Agregado, en este supuesto aunque la autoridad tiene competencia para auditar ambos impuestos, la misma sobrepasa el uso de sus atribuciones ya que la orden de auditoría solo prescribía el examen del primer impuesto. Con respecto a cuando los hechos que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

motivaron el acto impugnado, no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada por la autoridad estamos hablando de que el acto administrativo es ilegal en cuanto al fondo del asunto.

El Quinto inconveniente de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es el relativo a la Interposición, substanciación, trámite y resolución al recurso de apelación previsto en el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, siendo que dicho artículo establece que:

- Art. 87.-Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.
- La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.
- Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días.

Como se desprende del citado artículo es mismo prescribe que el recurso se interpondrá en contra de las sentencias definitivas de la Sala Superior, y este concepto se refieren a las sentencias que dan por terminada la instancia en el juicio natural como es el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio en lo principal, o la cuestión de fondo que se refiere a la legalidad o no del acto impugnado y a las que pongan fin al procedimiento, entre la última como sería el desechamiento, la no admisión, o tenerla por no interpuesta la demanda respectiva, haciendo aclaración que con respecto a las dos últimas determinaciones que podría dictar el Magistrado, estas no tienen fundamento legal para dictarse ya que la ley no establece estas determinaciones, se invoca de apoyo a lo anterior en la siguiente tesis que citó a continuación:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

• JUICIO. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PONE FIN AL.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1053, consultable en la página 1686, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, ha establecido que para los efectos del amparo, por juicio debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, por ello, el desechamiento de la demanda constituye un acto que pone fin al juicio..."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/94. Consorcio Mexicano Alimentario, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: II. 2o. C. T. 4 K Página: 399. Tesis Aislada.

Volviendo a la forma del recurso, este prescribe que la apelación deberá de dirigirse a la Sala Superior, que será por escrito, que el plazo para su interposición será de 10 días hábiles, que la Sala al admitir el recurso, designará a un Magistrado Ponente, se mandará correr traslado a las demás partes, y vencido el término respectivo el Magistrado Ponente dará cuenta del proyecto en el término de 15 días a la Sala Superior del proyecto de sentencia.

Como se desprende de la redacción del citado artículo el mismo establece la procedencia del citado medio de impugnación en forma generalizada, el cual puede consistir desde la imposición de una multa de tránsito, inconformidad con un crédito fiscal o hasta la expropiación o clausura de establecimiento mercantil. Lo que a mi forma de ver es incorrecta, ya que muchos conflictos entre los particulares y la administración pública, por la naturaleza del acto impugnado resultan ser más oneroso el litigio que la misma legalidad o nulidad del acto impugnado, como por ejemplo de ello,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según el informe anual de labores de la Sala Superior, realizado por conducto de su Presidente de dicho órgano Jurisdiccional, editado en la Gaceta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior resolvió mil ciento cuarenta y nueve recursos de apelación, revocando doscientas dieciséis, más nueve recursos de reclamación y diez quejas, asimismo en el resumen anual de actividades de la Sala Superior quedaron pendientes de resolverse quinientos setenta y dos.(63) Lo que hace evidente que existe una carga desproporcionada de trabajo, ya que la Sala Superior se integran de seis ponencias con tres secretarios proyectistas en cada ponencia, siendo que también la Secretaría General de Acuerdos recibió 1986 recursos de apelación, de los cuales de la totalidad de ellos, se dejó de admitir sesenta y dos.

Es por ello, que el inconveniente que tiene la redacción del artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es la procedencia indiscriminada del recurso de apelación en contra de sentencias definitivas que genera la dilación de la justicia pronta y expedita por la multiplicidad de recursos, la incertidumbre del pleito y la prolongación innecesaria del mismo con la consecuencia del desgaste económico y mental que origina la sujeción de un juicio. Como ejemplo de lo contrario; el artículo 1340 del Código de Comercio establece que:

- Art. 1340.- La apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el Salario Mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. (64).

De igual modo; el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción I, dispone que:

- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir

(63) Gaceta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, *Informe Anual de actividades del 2000*. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Num. 1 México, Distrito Federal, 2000, Pág. 6.

(64) Ediciones Fiscales ISEF, S.A. *Agenda Mercantil del 2000*, 6ª ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2000. Pág. 89.

del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los Interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; (65)

Como se desprende de lo anterior, el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tiene el inconveniente al disponer la procedencia generalizada e indiscriminada del citado medio de impugnación que origina que la impartición de la justicia no sea sencilla, pronta y expedita, para las partes en el juicio de nulidad al estar pendiente el juicio en espera de la resolución de apelación. Y por lo tanto, es necesario establecer una cuantía para la procedencia del citado medio con el fin de que los asuntos de cuantía inferior, causen ejecutoria por Ministerio de Ley.

De igual modo; es inconveniente que el recurso de apelación tenga que ir dirigido precisamente a la Sala Superior, ya que esto origina internamente hablando, o sea, administrativamente para el Tribunal, que la Sala antes de admitir o desechar el recurso tenga que girar oficio a la Sala Ordinaria para que remitan el expediente y las constancias de notificación de la sentencia con el fin de estudiar la admisión o negativa del citado, ya que esta practica origina la elaboración de oficios que hablando en número en términos del informe anual de labores para el año dos mil, se elaboraron mil novecientos ochenta y seis oficios, y además la contestación de los mismos por las Salas Ordinarias, lo que genera un trámite que genera más carga de trabajo, dinero y destino en recursos humanos.

Otro aspecto relevante del citado numeral es que no dispone solemnidad alguna para la tramitación del citado medio impugnativo, ya que solo dispone que admitido el recurso se dará cuenta a las partes por el término de cinco días, y vencido el término en quince días el Magistrado Instructor dará cuenta a la Sala Superior, pero esto en la práctica no se cumple ya que el tiempo mínimo que tarda en resolverse un recurso de apelación en la práctica es de seis meses y puede durar hasta un año y medio, lo anterior debido a la carga de Trabajo de la Sala Superior. Es por ello, que se debe de dar una formalidad

(65) Ediciones Fiscales ISEF, S.A. *Agenda Civil de 1998*, 5ª ed. Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 1998, Pág. 84.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esencial para que dentro de determinado tiempo la Sala Superior emita su resolución y solo esta se encargue exclusivamente de resolver el recurso descrito, ya que una vez desahogada la vista debe de existir acuerdo en donde se tenga por desahogada lo que genera mayor trabajo.

También de igual forma; en términos del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se necesita establecer un capítulo en la Ley que se refiera a la sentencia que causa ejecutoria, ya que dentro de ninguno de los artículos de la norma invocada determina cuando causa ejecutoria una sentencia del Tribunal.

El Sexto inconveniente de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es el relativo a la interposición de la Revisión Contenciosa Administrativa ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente con respecto a los casos de procedencia que establecen las fracciones A), B), C), D) y E), del artículo 88, que a la letra dice:

- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:
 - A) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
 - B) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
 - C) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
 - D) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; y
 - E) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

En efecto; el suscrito disiente de la causal de procedencia establecida en la fracción E), del citado artículo y propone que sea derogada, al referirse sobre las violaciones procesales cometidas durante el juicio o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, debido a que la forma en que esta narrado los citados incisos y a la forma de su establecimiento produce confusión jurídica, toda vez que establece como hipótesis de procedencia argumentos que son base del fondo del asunto, pues no es lógico ni jurídico admitir o desechar el recurso por las mismas razones que, en su caso, servirán para confirmar o revocar la sentencia recurrida previo al estudio de los agravios hechos valer, puesto que implicaría que el Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de determinar la procedencia del recurso, examinarla si efectivamente se cometieron tales violaciones, lo cual es inadmisibile porque la procedencia es un presupuesto indispensable para que se examine la litis de fondo. Además la procedencia del recurso por violaciones en la sentencia o resolución, se refiera a cualquier violación ahí cometida, sin importar su naturaleza, pues ello implicaría despojar al recurso de revisión contenciosa administrativa de su condición excepcional que lo caracteriza, dado que serían susceptibles de estimarse todas las realizadas en la sentencia o resolución, y por tanto, la procedencia operaría en todos los casos en que la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resulte contraria a las pretensiones de la autoridad demandada, criterio que desde luego resulta inadmisibile, en virtud de que entra en abierta pugna con la naturaleza excepcional y selectiva del recurso.

El artículo 104, fracción I-B, constitucional, dispone que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- (B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, ...": Es decir, de acuerdo con los artículos 83, fracción IV, 88 y 91 fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión son susceptibles de examinarse tanto las violaciones habidas durante la secuela del procedimiento como las cometidas en las propias sentencias.

De acuerdo a lo anterior, debe señalarse que desde que en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue establecido el recurso de revisión, dicho medio de defensa ha servido para enmendar errores "in procedendo" e "in judicando" que se hubiera cometido.

Esto significa que el inciso E) del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no puede interpretarse de manera literal, es decir, como si estableciera casos de procedencia del recurso, pues es obvio que siempre se analizan violaciones al procedimiento o cometidas al juzgar (y esto la autoridad recurrente lo alegara), y el indicado artículo tiene por objeto precisarse la procedencia del recurso, no eliminar el carácter selectivo que tradicionalmente ha tenido, toda vez que por disposición constitucional dispone que la ley establecerá los casos en que proceda dicho medio de excepción.

Además, el propio artículo 88 se desprende que el recuso es de índole excepcional, pues el legislador señala los casos en que limitativamente procede; si la intención hubiera sido hacerlo procedente en todos los asuntos no hubiera plasmado precisiones, ya que bastaba con que se dijera que las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son recurribles ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No es lógico considerar que, manteniendo el carácter excepcional de recurso, el legislador estableciera que procede en todos los casos, pues es evidente que lo que siempre se analiza en cualquiera medio de impugnación es si el Tribunal de lo Contencioso cometió alguna violación al procedimiento o al dictar la sentencia y esto siempre lo alegarán las autoridades demandadas sea o no cierto.

Lo anterior quiere decir, que la redacción de cómo se encuentra establecido la fracción E) del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, produce confusión jurídica ya que de la forma en que esta transcrito permite a las autoridades en cualquier asunto interponer dicho medio de defensa excepcional si no están conformes, ya que fundado en la forma en que se encuentra narrado dicho numeral, solo basta que la autoridad diga como presupuesto de procedencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió una sentencia ilegal y exponga los mismos agravios que miran al fondo del asunto en forma simultánea con los de su procedencia cuando ambos tipos de agravios tengan la misma finalidad de decir que la sentencia es ilegal para que proceda dicho medio de impugnación excepcional. En efecto, considera el suscrito que es necesaria la eliminación del citado inciso, toda vez que no constituye un caso de procedencia de este recurso, que se le impute a la Sala Superior del citado Tribunal cometió violaciones al dictar el fallo que se recurre, ya que son argumentos que son la litis del fondo del recurso, y que sólo serán examinados si este (recurso de revisión administrativa) es procedente. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia que citó a continuación:

- REVISIÓN FISCAL. EL EXAMEN DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO DEBE EFECTUARSE CON INDEPENDENCIA DEL FONDO DEL MISMO.
- Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: No Asignada
- Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala
- -7ma. Epoca - Materia: No Especificada
- Fuente de Publicación : Informe 1970

Teniendo en cuenta el alcance conceptual que a las palabras "importancia y trascendencia" ha dado esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial publicada en el Volumen CXXXVIII, tercera parte, pág. 59, de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyas consideraciones, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de importancia y trascendencia cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea, que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no pueden convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos) debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia, y además, que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave, resultan ineficaces los argumentos para justificar los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte que se mencionan, de involucrarse razonamientos que miran al fondo del negocio y que, lógicamente, no pueden ser tenidos en cuenta en este examen previo, que se refiere a la procedencia o improcedencia del recurso, y de exponerse las mismas razones para justificar simultáneamente la importancia y trascendencia del negocio, lo que conforme a la tesis de jurisprudencia invocada, resulta inadmisibile.

Descripción de Precedentes: Séptima época: Revisión fiscal 44/69. Domingo Peñalosa Delgado. 5 de noviembre de 1969. Cinco votos.

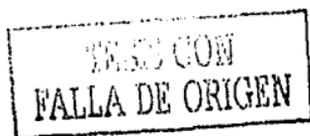
Revisión fiscal 45/69. Teófila Jiménez Espinosa. 10 de noviembre de 1969. Cinco votos.

Revisión fiscal 59/69 Jesús Reyes Martínez. 27 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 64/69. Carlos Mondragón de la Garza. 22 de enero de 1970. Cinco votos.

Revisión fiscal 1/70. Ricardo Medina Otero. 24 de septiembre de 1970. Cinco votos.

- REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONFORME AL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE DE MANERA AISLADA.



- Volumen: Parte II Página: 46

Es inaceptable que la existencia de la importancia o de la trascendencia del asunto, requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación para la procedencia del recurso de revisión Fiscal en negocios cuya cuantía sea indeterminada o menor de \$ 500.000.00, se haga depender del examen del fondo del asunto, pues no es lógico ni jurídico admitir o desechar el recurso por las mismas razones que, en su caso, servirán para confirmar o revocar la sentencia recurrida previo al estudio de los agravios hechos valer. En consecuencia, esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para admitir o desechar el recurso, no debe prejuzgar sobre la legalidad de los fundamentos del fallo que se recurre, ya que ello implicaría la solución del recurso en cuanto al fondo.

Descripción de Precedentes: Revisión Fiscal 4/69. Hulera Automotriz, S. A. fallado el 10 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñarritu.

Revisión Fiscal 45/69. Teófila Jiménez Espinosa. fallado el 10 de noviembre de 1969. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Carlos Del Río Rodríguez.

Revisión Fiscal 48/69. Central de Mercados, S. A. fallado el 19 de noviembre de 1969. Unanimidad 5 de votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez.

Revisión Fiscal 60/69. Josefina Veramendi de Breton. fallado 28 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Carlos Del Río Rodríguez.

Revisión Fiscal 70/69. Central de Mercados, S. A. fallado En 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Carlos Del Río Rodríguez.

- REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. FUNDAMENTOS INEFICACES PARA JUSTIFICAR ESOS REQUISITOS.
- Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 7ma. Epoca - Materia: Administrativa
- Fuente de Publicación : Apéndice de 1995
- Volumen: Tomo III, Parte SCJN Página: 389

- Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: I, 1o. A, J/7
- Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: Administrativa
- Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
- Volumen: VIII, Agosto de 1998 Página: 781

No es válido interpretar que el legislador al establecer en el artículo 248, fracción III, inciso e), la procedencia del recurso por violaciones en la sentencia o resolución, se refiera a cualquier violación ahí cometida, sin importar su naturaleza, pues ello implicaría despojar al recurso de revisión fiscal de su condición excepcional que lo caracteriza, dado que, fuera de las violaciones cometidas durante el procedimiento, todas las demás son susceptibles de estimarse realizadas en la sentencia o resolución, y por tanto, la procedencia operaría en todos los casos en que la decisión del Tribunal Fiscal de la Federación, resulte contraria a las pretensiones de la autoridad demandada, criterio que desde luego resulta inadmisibles, en virtud de que entra en abierta pugna con la naturaleza excepcional y selectiva del recurso. De lo que se concluye que el inciso e), no puede considerarse de manera aislada para la procedencia del recurso de revisión fiscal, sino en todo caso, administrada a cualquier otra de las hipótesis precisadas en la fracción III, del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, excepción hecha del inciso d), que se refiere a violaciones procesales o el f) que establece como presupuesto de procedencia la afectación del interés fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes: Revisión fiscal 1551/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas. Revisión fiscal 221/98. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Josafat Sánchez Domínguez. Revisión fiscal 321/98. Secretario de Hacienda y

ESTÁ CON
FALLA DE ORIGEN

Crédito Público. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vásquez. Revisión fiscal 531/98. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 16 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Jesús Alberto Esquivel Posada. Revisión fiscal 641/98. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 16 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Jesús Alberto Esquivel Posada. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 660, tesis 1.2o.A. J/14, de rubro "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISOS D) Y E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA."

Refuerza esta interpretación del artículo 88, inciso E), de la Ley del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo dispuesto en el artículo 88, inciso E), párrafo segundo al referirse que en los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia debiendo la autoridad razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el Salario Mínimo General Vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento en que se emita la resolución de que se trate, o sea, que el negocio exceda de la cantidad para el año dos mil, la cantidad de \$ 294,555.00 (doscientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos, 00/100, M.N.), sacando la siguiente operación aritmética.

Salario mínimo para el Distrito Federal = 40.35.

Veinte días de Salario Mínimo = 807.00

Elevado al año = se refiere a 365 días.

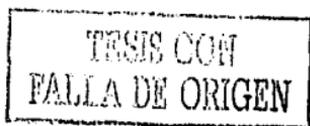
Por lo tanto, si la intención del legislador es hacerlo excepcional, la forma en que se encuentra redactada la citada fracción permite el citado medio de impugnación en todos los casos, lo cual el suscrito considera que es una aberración jurídica. De igual forma,

cuando refiere a violaciones procesales, ya que en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando la autoridad no esta conforme con alguna determinación de trámite se encuentra en posibilidades de impugnarlo mediante el recurso de reclamación y de en su caso, apelar la sentencia definitiva alegando como causa de revocación de la misma las violaciones realizadas durante el procedimiento en términos del artículo 87 de la Ley del Tribunal mediante el recurso de apelación.

El séptimo Inconveniente que tiene la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es al artículo 83, que se refiere al cumplimiento de la sentencia que se encuentra comprendida en el capítulo XI, mismo que dice a la letra:

- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de Salario Mínimo Diario General vigente para el Distrito Federal.
- Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reiteré cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.
- Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio.

Como se refiere del artículo en comento, el mismo es ineficaz para lograr de inmediato el cumplimiento de la sentencia de nulidad decretada, tan es así que el mismo solo



menciona como medida de apremio, la imposición de multas al servidor público que no da cumplimiento a la sentencia y en su caso, el que la Sala Superior haga conocimiento de la rebeldía del servidor público al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que por su conducto lo obligue al cumplimiento del dictado de la sentencia emitida. En efecto, si conforme al artículo primero de la ley en comento, el Tribunal tiene plena Jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos no es congruente que para su cumplimiento se deba de recurrir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo anterior significa que debido a como se encuentra narrado el citado artículo el mismo no previene en definitiva que una vez ganado el juicio de nulidad se cumpla de inmediato el fallo y se restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ya que el particular deberá de cumplir con un laberinto procesal consistente en que primero se deba de cumplir el término establecido en el artículo 80, fracción IV, esperando para un término no mayor de 25 días hábiles para que la autoridad de cumplimiento voluntario a la sentencia dictada, segundo; y una vez pasando lo anterior denunciar su incumplimiento por conducto de la queja, tercero; esperar la admisión de la queja, su notificación y el término de cinco días para que la autoridad manifieste lo que a su derecho convenga, cuarto; esperar la resolución de la queja, quinto; notificar de la citada resolución a las autoridades, sexto; esperar que pase el término concedido a la autoridad para que cumpla la sentencia dictada previniéndola con la imposición de una multa en caso de renuencia, séptimo; esperar si la autoridad da cumplimiento a la resolución de la queja, octavo; en caso contrario y una vez impuesta la medida de apremio ocurrir a la Sala Superior remitiéndole los expedientes, octavo; esperar admisión de la Sala Superior, dictar acuerdo y mandar los autos al actuario para que notifique al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, notificándole la renuencia de su subordinado, noveno; en caso de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea omiso al respecto entonces recurrir al juicio de amparo y décimo; esperar la resolución del Juez de Distrito y en su caso; la del Tribunal Colegiado de Circuito en Revisión para entonces lograr el cumplimiento de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,

lo que origina por lo menos en trámites de cumplimiento de sentencia dos meses. La redacción del citado artículo en la práctica es un problema ya que origina el seguir litigando en contra de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal cuando se supone que el litigio se encontraba terminado. Considera el suscrito que si la ley no es eficaz para lograr el inmediato cumplimiento de la sentencia dictada entonces la misma debe de reformarse siendo más severa, ya que si el fallo puede ser objeto de dilatación, burla o incumplimiento por parte de la autoridad entonces no se logra el fin de la Justicia pronta y expedita. En efecto; conforme se encuentra redactado el citado numeral el mismo ha producido que los particulares una vez ganadó el juicio se vean en la necesidad de ocurrir al Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión para que la autoridad se vea obligada a cumplir el fallo del Tribunal, ya que el juicio de amparo dispone de medidas de cumplimiento más estrictas conforme lo dispone la fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ilustra para ello, la siguiente tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

• TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL AMPARO ES PROCEDENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS.

El artículo 21, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, reformado por decreto publicado el 4 de enero de 1973, establece que son atribuciones de las Salas conocer de las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten. Pero en la Ley mencionada no se prevé ni el procedimiento a seguir en el trámite de dichas quejas, ni los medios coercitivos de que disponga el Tribunal para proveer el cumplimiento de sus sentencias, obligando a ello a las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal. Por otra parte, es cierto que el artículo 24 de la Ley a comento señala que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y que conforme a su artículo 29 el Tribunal dispone de medios de apremio y medidas disciplinarias (amonestación, multa, arresto y auxilio de la fuerza pública) para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero este precepto es el correlativo del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles mencionado, y se refiere a determinaciones de trámite y al buen orden y respeto que deben de guardar los litigantes. Y, en cambio, en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no hay disposiciones equivalentes a las que contiene la Sección Primera del Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles citado (artículo 500 y siguientes) para proceder a la ejecución forzosa de una sentencia. Luego en este aspecto no puede haber supletoriedad de una institución procesal cuando falta la institución misma. A más de que las normas que el Código mencionado da para obligar a los particulares a cumplir una sentencia a los altos funcionarios y a las autoridades que detentan el poder público en el Distrito Federal. En consecuencia, resulta indispensable que ante otro tribunal se tramite el proceso cuya culminación sea convertir una sentencia meramente declarativa en un mandamiento idóneo, por sí mismo, para motivar de modo directo la ejecución. Si las resoluciones del Tribunal de que se trata son definitivas y poseen la fuerza de cosa juzgada, y si, por tanto, crean una obligación a cargo de un órgano administrativo, la cual es correlativa del derecho de un particular, no puede negarse que cuando se desobedece, o se deja de cumplir el fallo de una Sala o del Pleno, se incurre en una violación de garantías, puesto que se priva a un individuo del derecho que surge de una sentencia firme, pronunciada por autoridad competente, y esta privación se realiza sin que el órgano administrativo actúe con arreglo a la ley, y sin que la negativa, la omisión o la resistencia estén, de ninguna manera, legalmente fundadas y motivadas. Es claro, por ende, que el incumplimiento de las sentencias que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso Administrativo da lugar a la interposición del juicio de amparo, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 657/73. Sucesión Intestamentaria a bienes de Miguel Ruiz Esquivel. 28 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 61 Sexta Parte. Tesis: Página: 60.

De lo que obtenemos; que el citado dispositivo legal tiene el inconveniente de no ser rígido y severo en el cumplimiento de la sentencia respectiva, que al contrario de la Legislación Procesal del Estado de México encontramos una diferencia radical, ya que en el supuesto del Tribunal del Estado de México es costumbre que las autoridades den cumplimiento inmediato a sus fallos que al contrario del Distrito Federal que no es costumbre hacerlo y que por ello los particulares se vean obligados a recurrir a la Justicia Federal para obtener el amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, la diferencia aquí radica en la forma en que el Legislador faculto a ambos órganos Jurisdiccionales para el Cumplimiento de sus fallos como se ilustra de los artículos 279, 280, 281, 283 y 284, que a continuación se indican:

- Art. 279. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala Regional competente la comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.
- En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.
- Art. 280. Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala Regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.
- La Sala Regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y sino se ha repetido el acto impugnado: de lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de Salario Mínimo vigente en la jurisdicción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- correspondiente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.
- Art. 281.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reiterare cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.
- Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.
- En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la Sala Superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.
- Art. 283.- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.
- Art. 284.- Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado. (6)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. 2 OBJETIVO DE LA NECESIDAD QUE MODIFIQUEN O REFORMEN LA SENTENCIA, EJECUCION Y RECURSOS.

El objetivo primordial de su reforma en estos aspectos obedece a dar claridad, celeridad, transparencia y eficacia a las sentencias dictadas, al trámite y resolución de los recursos de apelación, reclamación y queja haciéndolos más sencillos y breves para que los litigios entre la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y los particulares sean más expeditos, por ende; los litigios no sean prolongados y tortuosos, confiando al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Gobierno del Distrito Federal, facultades plenas para que sus fallos sean obedecidos de inmediato, esto es, que tengan una similitud a los fallos dictados por el Poder Judicial de la Federación. El juicio de nulidad que ha caracterizado la justicia administrativa siempre ha tenido por objeto el conducir las inconformidades de los gobernados que se traducen en la demanda de satisfacción de justicia. La creación de tribunales por el constituyente se debió a que existiendo una Nación, con sentido democrático, pluricultural, social y no discriminatorio con relación a la raza, sexo, condición o posición social, se debió a la finalidad de que los ciudadanos estuvieran en aptitud de ocurrir o un órgano jurisdiccional para someter a su imperio las diferencias que tuvieran con otros ciudadanos, solicitando por ende, el reconocimiento de un hecho, acto o la declaración de una condena para satisfacer los derechos no reconocidos o infringidos. A través del proceso histórico que jurídicamente ha desarrollado nuestra Nación, el mismo en sus fases primarias siempre se caracterizó por el hecho de que todos sus actos eran de autoridad, posteriormente el mismo, con el fin de y la necesidad de desarrollar actos de carácter social, humanitario, cultural o de beneficio social, se ha visto obligado a tratar con los gobernados de igual a igual sin la característica de subordinación, ya que de lo contrario los últimos citados no harían tratos sabiendo que su contratante por el carácter de autoridad tendría la facultad de otorgar o infringir sus propios tratos por el hecho de estar provisto de imperio. De igual modo, al hablar de la justicia administrativa también la colectividad exige que el propio estado al emitir sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actos con la facultad de Imperio otorgada se apegue a la ley y en lo último a la observación de las garantías individuales con la finalidad de asegurar que el acto de autoridad sea legal, pero el hecho de pensar que los actos de autoridad son legales porque simple y llanamente el Estado al emitirlos se apegue al texto normativo es una bonita ilusión. En efecto, y para garantizar que el Estado actúe conforme a derecho no solo se requiere que actúe sino que exista otro órgano que verifique y analice que realmente sus actos sean legales, ya que lo anterior garantiza efectivamente que los derechos de los particulares sean respetados o en caso contrario, se hayan cumplido las formas, términos y procedimientos establecidos por la Ley para la emisión de la existencia del acto de molestia o de privación. Por lo tanto, el reclamo generalizado de nuestra colectividad ha sido que también el propio Estado este sujeto a la potestad e imperio de los órganos jurisdiccionales que en su materia versará sobre los conflictos de naturaleza administrativa. Volviendo al tema de la impartición de la Justicia esta no se ha caracterizado en lo absoluto porque los particulares tengan acceso a un Tribunal para dirimir los conflictos generados sino también porque estos conflictos tengan una solución breve, rápida y eficaz porque el hecho de dilatar la justicia (sabiendo que finalmente el particular o el Estado tienen la certeza en sus reclamos) se traduce en la negativa a impartirla, ya que estaremos ante el dicho de "justicia dilatada es justicia negada", y por lo tanto las reformas se proponen a dar mayor agilidad, rapidez y solución a los litigios suscitados entre la Administración Pública y los particulares.

Ahora bien la reforma al artículo 79, se pretende dar claridad e ilustración a lo que se entiende a la figura de la "suplencia de la demanda", tomando en consideración los inconvenientes que surgen por la interpretación jurídica restringida que se refiere al citado vocablo, sobre que aspectos versa, cual es su concepto y supuestos vertidos, lo anterior con el fin de incorporar los criterios jurisdiccionales emitidos por la Sala Superior de dicho órgano Jurisdiccional y del Poder Judicial de la Federación con el fin de que el Juicio de nulidad sea efectivamente un medio de control de la legalidad de los actos impugnados emitidos por la Administración Pública del Gobierno del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal, ya que se establece la reposición del procedimiento cuando se advierta la participación de una autoridad no señalada como responsable por el actor, la existencia de un tercero perjudicado y la ampliación de demanda por falta de precisión del acto impugnado o la falta de señalar alguno o algunos que no se haya advertido.

Con respecto a la reforma del artículo 80, se pretende sujetar al tribunal a que la materia de la litis en el juicio de nulidad se refiere a la nulidad o validez de los actos administrativos impugnados, que las pruebas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, y que en caso de que se aparte del valor probatorio de alguna o algunas pruebas de tarifa legal, el tribunal este facultado para hacerlo, de igual modo, se exige al tribunal a que cuando dicte alguna determinación esta sea congruente y completa, en caso contrario sin más trámite deberá de dar nueva cuenta y resolver lo conducente de inmediato sin necesidad de promoción alguna por escrito y de igual modo, para el cumplimiento eficaz de la sentencia se reducen el plazo legal que tiene la autoridad para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal.

Con respecto a la reforma del artículo 81, se pretende agregar como causa de nulidad de los actos impugnados, la incompetencia de la autoridad o funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento de donde deriva la resolución impugnada para facilitar al Tribunal el estudio de las causales de incompetencia, ya que como esta redactado a la fecha, éstas no se encuentran agregadas y estos generaran los inconvenientes prácticos en el juicio de nulidad relacionados con antelación.

De igual modo, esta reforma tiene relación y armonía con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que siendo obligatorio que los actos de molestia y de privación sean emitidos por autoridad competente, se obliga a las Salas del Tribunal a estudiar la competencia de la autoridad cuando haya emitido cierto acto impugnado, ya que es de orden público e interés social que las autoridades actúen en la esfera de su competencia previendo la generación de actos administrativos contrarios al texto expreso del artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, se complementa como causal de nulidad la falta de motivación y fundamentación incorporándose al texto legal la Jurisprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se complementa como causa de nulidad el desvío de poder.

Asimismo se agregaría un capítulo que nos determinará en que casos causa ejecutoria una resolución del Tribunal, toda vez que hasta la fecha no se encuentra establecido. Y en su oportunidad se reforma la ley para crear un artículo, el cual se le identifica como el 83, con el fin de indicarnos cual es el procedimiento para ejecutar una sentencia, imprimiéndole plenas facultades al Tribunal (como el de su similar del Estado de México) para ejecutar sus fallos, ya que si esta dotada de plena jurisdicción no es posible que hasta la fecha los trámites para el cumplimiento de la sentencia sean tan complicados que el justiciable tenga que recurrir al juicio de amparo para lograr la eficacia de sus fallos, además como esta reglamentado actualmente el citado artículo este permite a las autoridades demandadas eludir el cumplimiento de la sentencia de forma inmediata, por una parte por el largo plazo otorgado como lo es de veinticinco días hábiles para el cumplimiento de los fallos, cinco para contestar la vista por la queja por incumplimiento de sentencia, 5 más por nuevo requerimiento con el apercibimiento de multa y por último el tener que dar cuenta por conducto de la Sala Superior al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en caso de que a pesar de que fueron impuestas multas al servidor público responsable este no ha dado cumplimiento al fallo para que la primera autoridad administrativa del Gobierno del Distrito Federal por su conducto se de cumplimiento a las resoluciones del Tribunal, lo que genera mayor carga de trabajo, recursos humanos y dinero, e Inconformidad del justiciable por obligarlo a litigar cuando un juicio lo ha ganado.

De igual modo, se reforman los recursos para dar mayor claridad a los medios de impugnación y cuando deban las partes interponerlos y en que forma, se elimina la procedencia indiscriminada del recurso de apelación, sujetando la procedencia del citado medio a la determinación de una cuantía, a excepción de algunas materias de la Administración Pública por tocar puntos medulares o por su impacto social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De igual modo; se reglamenta formalmente el citado medio de impugnación con el fin de facilitar el trabajo administrativo y procesal de dicho medio, evitando la sobrecarga interna y de trabajo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que actualmente tiene y sujetando a la Sala Superior a resolverlo en un plazo breve y determinado. Con respecto al recurso de reclamación se amplía su impugnación en contra de determinaciones de la Sala Ordinarios que tengan por objeto no dar curso legal a la demanda del justiciable y se elimina la suplencia de la queja a favor de la autoridad, toda vez que la última es perito en derecho. Sobre el recurso de revisión de tipo administrativo se pretende derogar la fracción E), con el efecto de impedir que la autoridad para la procedencia del recurso alegue cuestiones de fondo en términos de las reflexiones jurídicas realizadas con antelación, y este medio de impugnación nuevamente adquiere su carácter de excepcional, toda vez que la forma en que esta redactado permite que todos los asuntos que sean contrarios a los intereses de la autoridad sean examinados por el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que se contrapone con su carácter de excepcional y tradicional que ha tenido.

Por lo tanto; la reforma obedecería a la necesidad de modificar el artículo 79 y 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como actualmente se encuentran de la siguiente forma:

- Art. 79. La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala.

La Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio.

El cual quedaría de la siguiente forma:

- Art. 79. La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala.

La Sala del conocimiento en cualquier estado del juicio y antes de que dicte el fallo definitivo, en su caso; de oficio suplirá las deficiencias de la demanda, ya sea por la falta de emplazamiento o que sobreviniera la participación de una autoridad ordenadora o tercero perjudicado que debió de ser parte en el juicio de nulidad respectivo, o por la falta de señalamiento preciso del acto impugnado, la existencia de otro, u otros actos administrativos definitivos que deban de ser impugnados conjuntamente con el señalado en el escrito inicial de la demanda respectiva. En el primer supuesto repondrá el procedimiento y en el segundo supuesto, prevendrá al actor para que dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación respectiva amplíe su demanda.

En cualquier materia, se suplirá de oficio la falta o deficiencia de los conceptos de nulidad o fundamentos de derecho en contra del acto administrativo impugnado pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

• Art. 80. Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e Inspección judicial que siempre harán prueba plena;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Para quedar en la siguiente forma:

• Art. 80. Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos que se referirá a la validez o nulidad del acto o actos administrativos impugnados. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por la Sala, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena. En caso que dicha salvedad no sea operante, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declare; y
- IV. La sentencia definitiva deberá ser precisa, ya sea condenando o absolviendo a las autoridades demandadas y obligándolas a restituir a los particulares, según sea el caso, a las prestaciones deducidas de su escrito inicial de la demanda de la parte actora o dejando sin efectos las consecuencias jurídicas del acto o actos impugnados indicando los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

3. 3 REFORMAS SOBRE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En términos de lo expresado con antelación es necesario la reforma del artículo 81 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que dice:

• **Art. 81. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:**

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;
- III. Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para quedar como sigue:

• **Art. 81. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:**

- I. La incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá estudiar y hacer valer de oficio en su caso, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución o la misma resolución impugnada.

- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales; inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

3. 4. REFORMA PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Para lograr un justicia más eficaz es necesario agregar un artículo especial dentro del capítulo XI, que se refiere al cumplimiento de sentencia, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual se le identificaría con el artículo

83. "A", el cual quedaría de la siguiente forma:

- Art. 83. "A".- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:
 - I. Las sentencias pronunciadas en los juicios de nulidad en materia fiscal, tributaria, administrativa o cualquier otra materia, cuando sea de cuantía indeterminada o el importe de los derechos, multas, contribuciones, actualizaciones o recargos no exceda de quinientas veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, conforme al monto del Salario Mínimo que rija para el Distrito Federal que de a conocer la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año vigente a la fecha de notificación de la sentencia.
 - II. Las sentencias de segunda instancia;
 - III. Las que no admitan ningún recurso.
 - IV. Las sentencias que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreesido o las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable que declare la nulidad de ciertos acto o actos impugnados, la Sala Ordinaria o Auxiliar competente la comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen dentro del término de dos días sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

3. 5 REFORMAS A LAS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Con respeto a la modificación de los recursos es necesario establecer los casos expresamente en los cuales procede los citados medios de impugnación, establecer el trámite y resolución de los citados medios y darle eficacia a los fallos dictados, lo anterior con el fin de adaptar a las necesidades reales la justicia administrativas tanto a los particulares y autoridades simplificando los litigios que se susciten.

3. 6 CON RESPECTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

En términos de lo expresado con antelación es necesario la reforma del artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que dice:

- **Art. 84.-** El Recurso de Reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualesquiera de las Salas o por los Magistrados, así como en los demás casos, señalados por esta Ley.

Para quedar como sigue:

- **Art. 84.-** El Recurso de Reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualesquiera de las Salas o por los Magistrados, contra los autos de desechamiento, de no tener por interpuesta la demanda o la no admisión de la demanda, contra los autos que desechen pruebas o alguna prueba de las partes, así como en los casos que se señale expresamente por la ley.

De igual modo, se reformaría el artículo 85, que dice:

- **Art. 85.-** El recurso se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Para quedar como sigue:

- **Art. 85.-** El recurso se interpondrá por escrito, expresando los agravios que cause la providencia o resolución dictada, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido. En caso de que el recurrente sea el actor o tercero perjudicado, la Sala competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados.

3.7 CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

En términos de lo expresado con antelación es necesario la reforma del artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con el fin de

adaptarlo a las necesidades reales, establecer su procedencia, trámite y resolución simplificando los trámites administrativos el cual a la letra dice:

- Art. 87.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobrelamiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días.

Para quedar de la siguiente forma:

DEL TRAMITE DE LA APELACION.

- Art. 87.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobrelamiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes en el juicio. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Ordinaria que hay dictado la sentencia definitiva, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque modifique la resolución del inferior.

La apelación sólo procederá cuando su interés exceda de 500 el Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, en la fecha de interposición en que ventile el procedimiento.

También procederá el citado medio de impugnación sin importar su monto, o sea de cuantía indeterminada cuando se refiera a cualquier resolución o acto impugnado que versen sobre las siguientes materias:

- A) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas en la Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- B) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.
- C) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- D) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.
- E) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.
- F) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley de Transporte del Distrito Federal.
- G) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley de Salud para el Distrito Federal.
- H) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley de Protección de Animales para el Distrito Federal.
- I) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley Ambiental para el Distrito Federal.

La apelación debe interponerse por escrito ante la Sala del Conocimiento que pronunció la sentencia definitiva en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes.

El iligante o la autoridad al interponer la apelación ante la Sala Ordinario o Auxiliar, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Interpuesta una apelación, la Sala Ordinaria que emitió la sentencia siempre dictará acuerdo que tenga por interpuesto el recurso, a excepción de las apelaciones interpuestas que carezcan de firma o que no proceda contra ellas el recurso de apelación en tal supuesto dictará acuerdo de no interposición del recurso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Sala en el mismo auto que admita el citado medio de impugnación ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación en el mismo auto dará vista a las demás partes en el juicio para que en el término de cinco días contesten los agravios.

Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que formen el expediente a la Sala Superior dentro del plazo de cinco días.

El testimonio de apelación que se forme por la Sala Ordinaria o Auxiliar, se remitirá a la Sala Superior dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando el oficio que se trata de sentencia definitiva.

La Sala Superior al recibir el testimonio, formará un solo tomo de apelación, en el que se tramitará todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio en contra de la sentencia definitiva dictada, y dictará por conducto del Presidente de la Sala Superior acuerdo en donde se admita o deseche, el recurso de apelación dentro del término de tres días hábiles, notificándolo a las partes dentro del término de 3 días.

La Sala Superior, al recibir las constancias que remita el inferior, al admitir a trámite el recurso, designará Magistrado Ponente, quien dentro del término de quince días hábiles formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior, cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo para presentar proyecto hasta ocho días más.

En el caso de interponerse apelación, se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta que recaiga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción de la Sala Ordinaria o Auxiliar para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación.

No obstante lo anterior, la Sala continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a la suspensión del acto impugnado y medidas provisionales decretadas, la violación de la suspensión decretada o repetición de acto impugnado, la resistencia de las autoridades, abstención o incumplimiento con el auto que decretó la suspensión y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

En el caso de que el recurrente omitiera expresar agravios durante el término que tenga para apelar o que el recurso se hubiera interpuesto en forma extemporánea, la Sala Superior sin necesidad de acusar rebeldía desechará el recurso de apelación interpuesto y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial comunicándolo así a la Sala Ordinaria o Auxiliar.

Será causa de responsabilidad de la Sala Ordinaria la falta de envío oportuno a la Sala Superior de los autos o testimonio para la substanciación del recurso. De igual modo; la abstención del Magistrado Ponente de dar cuenta a la Sala Superior con el proyecto de resolución del recurso dentro del término de quince días o su ampliación tratándose de expediente muy voluminosos.

La Sala Superior dictará su sentencia por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes y la notificará a las partes dentro del término de quince días hábiles a partir de que el Magistrado Ponente haya dado cuenta del proyecto de resolución respectivo. Si no fuese aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo de quedar firmada dentro del término de quince días.

3. B CON RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN.

En términos de lo expresado con anterioridad es necesario la reforma del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con el fin de adaptarlo a las necesidades reales, establecer su procedencia, trámite y resolución simplificando los trámites administrativos y evitar la multiplicidad de revisiones contenciosas administrativas y para ello, es necesaria la derogación de la fracción E)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del citado numeral para evitar que las autoridades interpongan el citado medio de defensa excepcional fundamentadas en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cometió violaciones en las propias resoluciones o sentencias ya que siempre es la materia de sentencia y no de la procedencia del recurso, el cual a la letra dice:

- Art. 88.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

- A) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- B) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- C) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- D) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; y
- E) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Para quedar como sigue:

- Art. 88.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro

- del término de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

- A) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- B) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- C) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- D) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; y

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

3. 9 CON RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA.

El anterior objetivo de la reforma al citado medio es con el sentido de evitar la dilación, evasión e incumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que haya causado estado y por lo tanto, la finalidad de su reforma es establecer reglas que obliguen a las autoridades el darle prontitud y eficacia al fallo del citado órgano jurisdiccional y evitar con su reforma la interposición de juicios de amparo por la falta de coercitividad de la sentencia dictada, ya que prescribe que es la Sala Superior, la que dará cuenta al Jefe del Gobierno del Distrito Federal en caso de que sus subordinados no den cumplimiento a la misma sin perjuicio de las multas impuestas, lo que hace pensar que una vez ganado el litigio, el particular deba de esperar la resolución misma del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y un sin número de trámites para darle eficacia a los fallos del Tribunal, lo cual es inadmisibles dada la naturaleza de un Tribunal de Plena Jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. El artículo dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Art. 83.- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de Salario Mínimo Diario General vigente para el Distrito Federal.
- Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reiterare cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.
- Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio.

Para quedar como sigue:

- Art. 83.- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de un dos días para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- Una vez cumplido el término citado, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y sino se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de tres días a partir de que surta sus efectos la notificación, amonestándola y previéndola en la propia resolución de que en caso de renuencia se le impondrá y se le hará efectivo una multa de 100 a 1000 días de Salario Mínimo Diario General vigente para el Distrito Federal. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud a pesar de ser fundada la queja, el tribunal impondrá de plano la multa y la Sala Ordinaria solicitará al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento de inmediato a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas al en que surta efectos la notificación, con el apercibimiento de no hacerlo se le impondrá a ambos una multa no menor de 200 a 1000 días de Salario Mínimo Diario General vigente para el Distrito Federal. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ella.

Si no obstante de los dos medidas de apremio impuestas, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Superior a Instancia de la Sala Ordinaria prevendrá al servidor público responsable a que en caso de no cumplir de nueva cuenta la resolución del Tribunal, se le decretará su destitución, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de Cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

No podrá archívarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la nulidad del acto o la disposición general impugnada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

- Primera.** El objetivo de la presente tesis se debe a la necesidad de realizar cambios que obedezcan a la premisa constitucional de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional realice la función Jurisdiccional que legalmente tiene conferida de manera eficaz, expedita e imparcial, siendo que los fallos que resuelvan las controversias entre los particulares y la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal tengan como finalidad su acato de inmediato.
- Segunda.** Con las reformas que se introduzcan a la Ley de la Materia multireferida, se prevendrá que la justicia administrativa impartida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no sea objeto de entorpecimiento o dilación respectiva, ya que con las reformas y adiciones a la ley prevendrá que la sentencia, los medios de impugnación y el cumplimiento de la sentencia en su caso, sean emitidas dentro de los plazos legales correspondientes.
- Tercera.** Con las reformas indicadas con anterioridad se prevendrá que los litigios que no tengan una importancia y trascendencia, o sean de una cuantía menor a Quinientos Salarios Mínimos Diario General Vigente para el Distrito Federal, que se generen entre la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, y los particulares sean resueltos en una sola instancia, previendo así la sobrecarga de trabajo que tiene las Salas Ordinarias, Auxiliares y Superior de dicho Organismo Jurisdiccional, y logrando que los gastos que tengan las partes que realizar durante el proceso sean estrictamente limitada a los actos procesales del juicio de nulidad evitando que los pleitos sean mas onerosos o caros que las propias resoluciones o actos de la cual se pretende su nulidad, o en caso, de que sean de cuantía indeterminada se prevenga que los mismos generen una carga de gastos administrativos, presupuestales y recursos humanos de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, que se pueden ocupar para partidas de gastos social o de inversión.

Cuarta. Con la reformas indicadas se hace una selección de la procedencia del conocimiento, trámite y resolución del recurso de apelación que tenga que conocer la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cuanto a materias que contemplan las leyes que por su importancia y trascendencia tiene impacto social o reflejan un impacto social aunque realmente por la característica del acto impugnado no lo sea dentro de la comunidad, dejando el conocimiento de los actos, resoluciones o sanciones emitidas con base en dichos ordenamientos legales que regulan la función medular de la administración pública a la Sala Superior del mencionado Organismo Jurisdiccional para que en definitiva resuelva los derechos de las partes en caso de que interpongan las partes o alguna de ellas el citado medio de impugnación.

De igual modo; se establece la procedencia del citado medio de impugnación en negocios que por su cuantía del pleito se permita a las partes la interposición de dicho medio de impugnación o en su caso, los gastos o costas del juicio que soportan las partes en el juicio de nulidad sean inferiores al pleito principal, ya que de lo contrario estaríamos en la seria incongruencia de que la materia de los gastos y costas son mayores que el costo que se pretender obtener del pleito.

Quinta. Con la reformas indicadas se pretende que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en específico, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito que tiene como sede el Distrito Federal, solo conozcan de resolver en la Materia de Revisión Contenciosa Administrativa contra resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establecidas en el artículo 88, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, estableciendo la procedencia del citado medio de impugnación en términos de las hipótesis establecidas en las fracciones que tiene actualmente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Identificadas como la A), B), C), y D), eliminado el inciso E), en su primer párrafo y recorriendo el segundo párrafo para pasar a formar el segundo párrafo del inciso D), lo cual lograría que los Tribunales Colegiados del Primer Circuito tengan una carga de trabajo menos intensa, y que realmente establezcan en definitiva como órgano Terminal, la interpretación en su alcance y sentido regulador cuando se trate de resoluciones emitidos por la Sala Superior multireferida, cuando afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, se trate de la interpretación de leyes y reglamentos, cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento, cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones y siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia. Con la eliminación del inciso E) en su primer párrafo, se evitaría ya que de la forma en que esta transcrito permite a las autoridades en cualquier asunto interponer dicho medio de defensa excepcional si no están conformes, ya que fundado en la forma en que se encuentra narrado dicho numeral actualmente, solo basta que la autoridad diga como presupuesto de procedencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitió una sentencia ilegal y exponga los mismos agravios que miran al fondo del asunto en forma simultánea con los de su procedencia cuando ambos tipos de agravios tengan la misma finalidad de decir que la sentencia es ilegal para que proceda dicho medio de impugnación excepcional, considera el suscrito que es necesaria la eliminación del citado inciso, toda vez que no es lógico ni jurídico admitir o desechar el recurso por las mismas razones que, en su caso, servirán para confirmar o revocar la sentencia recurrida, además la procedencia del recurso por violaciones en la sentencia o resolución se refiera a cualquier violación ahí cometida, sin importar su naturaleza, pues ello implicaría despojar al recurso de revisión de su condición excepcional que lo caracteriza, dado que, fuera de las violaciones cometidas durante

el procedimiento, todas las demás son susceptibles de estimarse realizadas en la sentencia o resolución.

Sexta. Por último con las reformas indicadas el proyecto de decreto quedaría de la siguiente forma:

DECRETO DE REFORMA, ADICION Y DEROGACION A LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Se reforman el artículo 79, en su párrafo segundo y tercero, 80, fracciones I y IV, 81, fracciones I, II, y IV, 83, 84, 85, 87, se deroga la fracción E) del artículo 88, y se adiciona a la fracción II del artículo 80 un segundo párrafo, se adiciona un artículo que se identificará con el número 83 "A", y un segundo párrafo al inciso D), del artículo 88, para quedar como sigue:

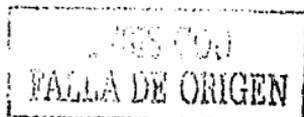
• Art. 79. ...

La Sala del conocimiento en cualquier estado del juicio y antes de que dicte el fallo definitivo, en su caso; de oficio suplirá las deficiencias de la demanda, ya sea por la falta de emplazamiento o que sobreviniera la participación de una autoridad ordenadora o tercero perjudicado que debió de ser parte en el juicio de nulidad respectivo, o por la falta de señalamiento preciso del acto impugnado, o por la existencia de otro u otros actos administrativos definitivos que deban de ser impugnados conjuntamente con el señalado en el escrito inicial de la demanda respectiva. En el primer supuesto repondrá el procedimiento y en el segundo supuesto, prevendrá al actor para que dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación respectiva amplíe su demanda.

En cualquier materia, se suplirá de oficio la falta o deficiencia de los conceptos de nulidad o fundamentos de derecho en contra del acto administrativo impugnado pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 80, para quedar como sigue:

• Art. 80. ...



I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos que se referirá a la validez o nulidad del acto o actos administrativos impugnados. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por la Sala, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, salvo las documentales públicas e Inspección Judicial que siempre harán prueba plena. En caso que dicha salvedad no sea operante, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.

Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.

III. ...

IV. La sentencia definitiva deberá ser precisa, ya sea condenando o absolviendo a las autoridades demandadas y obligándolas a restituir a los particulares, según sea el caso, a las pretensiones deducidas de su escrito inicial de la demanda de la parte actora o dejando sin efectos las consecuencias jurídicas del acto o actos impugnados indicando los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

• Art. 81. ...

I. La incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá estudiar y hacer valer de oficio en su caso, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución o la misma resolución impugnada.

- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales; inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
 - III. ...
 - IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.
- Art. 83.- El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de dos días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cumplido el término citado, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y sino se ha repelido el acto impugnado; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de tres días a partir de que surta sus efectos la notificación, amonestándola y previéndola en la propia resolución de que en caso de renuencia se le impondrá y se le hará efectivo una multa de 100 a 1000 días de Salario Mínimo Diario General vigente para el Distrito Federal. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repelido el acto impugnado.

En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud a pesar de ser fundada la queja, el tribunal impondrá de plano la multa y la Sala Ordinaria solicitará al titular de la dependencia, delegación u organismo a quien se encuentre subordinado, comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento de

1988 JUN
FALLA DE ORIGEN

inmediato a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que surta efectos la notificación, con el apercibimiento de no hacerlo se le impondrá a ambos una multa no menor de 200 a 1000 días de Salario Mínimo Diario General vigente para el Distrito Federal. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ella.

Si no obstante de las dos medidas de apremio impuestas, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala Superior a Instancia de la Sala Ordinaria prevendrá al servidor público responsable a que en caso de no cumplir de nueva cuenta la resolución del Tribunal, se le decretará su destitución, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de Cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la nulidad del acto o la disposición general impugnada.

- Art. 84.- El Recurso de Reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualesquiera de las Salas o por los Magistrados, contra los autos de desechamiento, de no tener por interpuesta la demanda o la no admisión de la demanda, contra los

autos que desechen pruebas o alguna prueba de las partes, así como en los casos que se señale expresamente por la ley.

- Art. 85.- El recurso se interpondrá por escrito, expresando los agravios que cause la providencia o resolución dictada resolución dictada, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido. En caso de que el recurrente sea el actor o tercero perjudicado, la Sala competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados.

DEL TRAMITE E INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.

- Art. 87.- Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobrelamiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes en el juicio. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Ordinaria que hay dictado la sentencia definitiva, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

La apelación sólo procederá cuando su interés exceda de 500 el Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, en la fecha de interposición en que ventile el procedimiento.

También procederá el citado medio de impugnación sin importar su monto, o sea de cuantía indeterminada cuando se refiera a cualquier resolución o acto impugnado que versen sobre las siguientes materias:

- A) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas en la Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- B) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

REGIS CON
FALLA DE ORIGEN

- C) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- D) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.
- E) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley para la celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.
- F) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley de Transporte del Distrito Federal.
- G) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley de Salud para el Distrito Federal.
- H) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley de Protección de Animales para el Distrito Federal.
- I) La nulidad o validez de resoluciones o sanciones dictadas contenidas en la Ley Ambiental para el Distrito Federal.

La apelación debe interponerse por escrito ante la Sala del Conocimiento que pronunció la sentencia definitiva en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes.

El litigante y la autoridad al interponer la apelación ante la Sala Ordinario o Auxiliar, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Interpuesta una apelación, la Sala Ordinaria que emitió la sentencia siempre dictará acuerdo que tenga por interpuesto el recurso, a excepción de las apelaciones interpuestas que carezcan de firma o que no proceda contra ellas el recurso de apelación en tal supuesto dictará acuerdo de no interposición del recurso.

La Sala en el mismo auto que admita el citado medio de impugnación ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación en el mismo auto dará vista a las demás partes en el juicio para que en el término de cinco días conteste los agravios.

Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que formen el expediente a la Sala Superior dentro del plazo de cinco días.

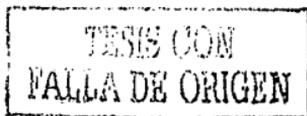
El testimonio de apelación que se forme por la Sala Ordinaria o Auxiliar, se remitirá a la Sala Superior dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando el oficio que se trata de sentencia definitiva.

La Sala Superior al recibir el testimonio, formará un solo toca de apelación, en el que se tramitará todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio en contra de la sentencia definitiva dictada, y dictará por conducto del Presidente de la Sala Superior acuerdo en donde se admita o deseche, el recurso de apelación dentro del término de tres días hábiles, notificándolo a las partes.

La Sala Superior, al recibir las constancias que remita el inferior, al admitir a trámite el recurso, designará Magistrado Ponente, quién dentro del término de quince días hábiles formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior, cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo para presentar proyecto hasta ocho días más.

En el caso de interponerse apelación, se suspenderá la ejecución de la sentencia hasta que recalga el fallo del Superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción de la Sala Ordinaria o Auxiliar para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación.

No obstante lo anterior, la Sala continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a la suspensión del acto impugnado y medidas provisionales decretadas, la violación de la suspensión decretada o repetición de acto impugnado, la resistencia de las autoridades, abstención o incumplimiento con el auto que decretó la suspensión y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.



En el caso de que el recurrente omitiera expresar agravios durante el término que tenga para apelar o que el recurso se hubiera interpuesto en forma extemporánea, la Sala Superior sin necesidad de acusar rebeldía desechará el recurso de apelación interpuesto y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial comunicándolo así a la Sala Ordinaria o Auxiliar.

Será causa de responsabilidad de la Sala Ordinaria la falta de envío oportuno a la Sala Superior de los autos o testimonio para la substanciación del recurso. De igual modo; la abstención del Magistrado Ponente de dar cuenta a la Sala Superior con el proyecto de resolución del recurso dentro del término de quince días o su ampliación tratándose de expediente muy voluminosos.

La Sala Superior dictará su sentencia por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes y la notificará a las partes dentro del término de quince días hábiles a partir de que el Magistrado Ponente haya dado cuenta del proyecto de resolución respectivo. Si no fuese aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo de quedar firmada dentro del término de quince días.

Se deroga la fracción E) del artículo 88, y se adiciona un párrafo al inciso D), para quedar como sigue:

• Art. 88.- ...

A) ...

B) ...

C) ...

D) ...

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el Salario Mínimo General vigente

elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

E) Se deroga.

Se adiciona un artículo el cual quedará como sigue:

- Art. 83. "A".- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:
 - I. Las sentencias pronunciadas en los juicios de nulidad en materia fiscal, tributaria, administrativa o cualquier otra materia, cuando sea de cuantía indeterminada o el importe de los derechos, multas, contribuciones, actualizaciones o recargos no exceda de quinientas veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, conforme al monto del Salario Mínimo que rija para el Distrito Federal que de a conocer la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año vigente a la fecha de notificación de la sentencia.
 - II. Las sentencias de segunda instancia;
 - III. Las que no admitan ningún recurso.
 - IV. Las sentencias que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreesido o las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Quando haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad de cierto acto o actos impugnados, la Sala Ordinaria o Auxiliar competente la comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen dentro del término de dos días sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

TRANSITORIOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primero.- Las reformas y adiciones entraran en vigor dentro del término de 90 días naturales a su publicación respectiva en la Gaceta de Gobierno.

Segundo.- Los procedimientos y juicios de nulidad seguidos antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y por lo tanto, las presentes reformas no les serán aplicables.

Tercero.- La Sala Superior deberá dictar las disposiciones internas respectivas para dotar a las Salas Ordinarias de recursos humanos, equipo, estructura y mecanismos que agilicen la aplicación de las presentes reformas y dictarán las disposiciones para simplificar su trámite interno.

Cuarto.- Las Salas Ordinarias estarán facultadas para dictar las disposiciones internas que agilicen la aplicación de las presentes reformas.

Quinto.- La Sala Superior deberá de publicar e informar a las Salas como al público, en general la materia de los asuntos que por su naturaleza ya no sean apelables o por el monto de su cuantía no proceda contra las sentencias definitivas dictadas por la Sala Auxiliar u Ordinarias el recurso de apelación, quince días antes de la entrada en vigor de las presentes reformas.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª ed. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México Distrito Federal, año 1992.
2. Arellano García Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar 15ª ed. Editorial Porrúa S.A. de C. V. México Distrito Federal, año 1994.
3. Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil 6ª ed. Editorial Porrúa S. A. de C. V. México Distrito Federal, año 1992.
4. Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 16 ed. Editorial Porrúa S. A. de C. V. México, Distrito Federal, año 1997.
5. Bomcase Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial De. Harla, México Distrito Federal, año 1996.
6. Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 21ª ed. Editorial Porrúa, S.A. de C. V. México, Distrito Federal, año de 1998.
7. Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales. 2ª ed. Editorial Porrúa S. A. México Distrito Federal, año de 1998.
8. F Fiorini Bartolome A. Manual de Derecho Administrativo, 2ª parte, De. La Ley, Buenos Aires, 1968.
9. Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 32ª ed. Eitorial Porrúa S. A. de C. V. México Distrito Federal, año de 1993.
10. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Textos Universitario-UNAM, México Distrito Federal, año de 1974.
11. Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil. 5ª ed. Editorial Harla S. A. de C. V. México Distrito Federal, año 1991.
12. González Pérez Jesús. Derecho Procesal Administrativo. 2ª ed. Editorial Porrúa S. A. de C. V. México, Distrito Federal, año de 1997.
13. Lucero Espinoza Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª ed. Editorial .Porrúa S. A. de C. V. México Distrito Federal, año 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14. Olivera Toro Jorge, Manual de Derecho Administrativo, 5ª.ed. Editorial. Porrúa S.A. de C. V. Año 1988.
15. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. 21ª ed. Editorial. Porrúa S.A. de C. V. México Distrito Federal, año de 1992.
16. Serra Rojas Andrés Derecho Administrativo. 3ª de. Editorial Porrúa S. A. de C. V. México Distrito Federal, año de 1965.
17. Treviño Garza Adolfo. Tratado de Derecho Contencioso Administrativo. 2ª ed. Editorial Porrúa S. A. de C. V. México Distrito Federal, año de 1998.

LEYES

1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (texto vigente).
2. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
3. Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Ley de Amparo.
5. Código Fiscal de la Federación
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
7. Código de Procedimientos Administrativos del Estado Libre y Soberano de México.

HEMEROGRAFIA.

REVISTAS.

1. Carpizo Jorge, "*Bases Constitucionales de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo*," Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lugar de publicación, México, Distrito Federal. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Num. 1, año 1972. Pagina 29.
2. Nava Negrete Alfonso, "*Notas sobre lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*", *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, lugar de publicación, México, Distrito Federal. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Número 1, año 1972. Paginas 269, 270 y 271.
3. Azuela Guitrón Mariano, "*El Contencioso Administrativo, Elemento Esencial de la Justicia Mexicana*" Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lugar de publicación, México, Distrito Federal. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Num. 3, año 1973. Paginas 3 y 4.